



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGÍA GENERAL Y JURÍDICA**

**ANÁLISIS JURÍDICO-INFORMÁTICO PARA LA
PREVENCIÓN DEL DELITO DE PORNOGRAFÍA
INFANTIL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MARTÍNEZ RIVAS BRAYAN EDUARDO

ASESOR:

MTRO. RODOLFO ROMERO FLORES



CDMX
2020



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A mis padres, por apoyarme y alentarme en mi vida académica y personal. Cada logro obtenido viene acompañado de un esfuerzo familiar compartido.

A mis hermanos, quienes fomentaron la necesidad de realizar el estudio y evitar su vulnerabilidad en la red.

Al maestro Rodolfo Romero Flores, por su apoyo y asesoría impecable en el desarrollo de la tesis a exponer.

A todos aquellos que confiaron en mis aptitudes, con inmenso aprecio ofrezco este trabajo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I PORNOGRAFÍA INFANTIL: SURGIMIENTO Y EVOLUCIÓN EN LAS FORMAS DE DISTRIBUCIÓN Y OBTENCIÓN.....	6
1. Internet	10
1.1 Distribución y consumo a través de Redes sociales	11
1.2 Manipulación sexual y pornovenganza	17
1.3 Red Privada Virtual (VPN).....	21
1.4 Denuncias virtuales	23
1.5 Neutralidad en la red	24
1.6 Control Parental	26
2. Deep web	27
2.1. Pornografía infantil como base del mercado negro.....	28
2.2. Bitcoin y su relación con la delincuencia organizada	33
2.3. Hurt 2 The Core y No Limits Fun. Ascenso y caída de un imperio sicalíptico.	37
CAPÍTULO II PREVENCIÓN EN MÉXICO CONTRA LA PORNOGRAFÍA INFANTIL.....	45
1. Estrategia Nacional de Ciberseguridad. Importancia y necesidad.....	47
2. Policía de Ciberdelincuencia Preventiva en la Ciudad de México.....	51
3. Uso del internet y sus consecuencias jurídicas	54
3.1. Edad para uso de internet. Aspectos psicológicos y sociales	58
CAPÍTULO III INFORMÁTICA JURÍDICA METADOCUMENTARIA EN LA EDUCACIÓN CONTRA LA PORNOGRAFÍA INFANTIL	66
1. Implementación en el sistema educativo mexicano	71
2. Análisis de datos. Una previsión más exacta	76
3. Previsión contra la pornografía infantil. Obstáculos y comodidades de la informática jurídica metadocumentaria	79

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES E IMPLEMENTACIONES LEGALES. LUCHA CONTRA DELITOS SEXUALES DE CARÁCTER CIBERNÉTICO.	83
1. Reacción legal en México	93
1.1. Código Penal del Estado de San Luis Potosí	96
1.2. Código Penal del Estado de México.	101
1.3. Código Penal para el Distrito Federal	106
2. Legislación preventiva en Estados Unidos	118
2.1. Ley de Protección de la Privacidad Infantil en Internet.	119
2.2. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	122
3. Organizaciones no gubernamentales alrededor del mundo	125
4. Propuestas de ley en México	129
PROPUESTAS.....	134
CONCLUSIONES.....	135
BIBLIOGRAFÍA	136

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia humana, el hombre ha requerido una alta variedad de herramientas que permitan realizar rápida y eficazmente determinadas labores que conlleven a un menor esfuerzo físico e incluso mental, la creación de instrumentos destinados para la protección, alimentos, transporte o comunicación, facilitan el actuar diario e innovan las funciones de las sociedades de la época en que se generen.

Con los estadios históricos suscitados y la fijación de un pensamiento preponderantemente capitalista en la sociedad actual, la creación de estructuras productivas ha ocasionado una adaptación tecnológica en diversas áreas, entre ellas la comunicativa. A la evolución de sistemas de comunicación, algunas por vía terrestre y otras incluso inalámbricas, y asentado un principio de globalización ideal convergería el mayor representante de unificación colectiva: internet.

Esta red lógica de alcance mundial, *cuasi* omnipresente en el planeta, ha logrado un impulso trascendente en cualquier sector social. Situaciones que fuesen imposibles hace tres décadas hoy se hacen realidad, el enviar material multimedia desde un punto continental hacia el otro extremo del planeta en cuestión de segundos resulta ejemplo claro de ello.

El acceso a cualquier información, con sus limitantes, a través de la emisión de audio, imagen o video de entretenimiento, un uso de mecanismos comerciales para compra y venta de bienes físicos o digitales, la obtención de libros sin necesidad de acudir a bibliotecas físicas, una conexión multimedia en juegos de video cuya producción ocasiona ganancias millonarias a sus creadores y empresas vinculadas, transferencias bancarias sencillas, entre un gran catálogo de actividades, revisten algunas de las opciones ofrecidas por las nuevas tecnologías.

Aunque pareciere un ideal utópico cuya presencia sienta las bases para una globalización perfecta, un marginado social ha visto en el internet la oportunidad de generar ganancias económicas y poderío digital mediante implementaciones delictivas cuyo diagnóstico resulta mayormente efectivo a los realizados por otros

medios. Desde la violación a derechos de autor por medio de la web, estafa y falsedad informática, actos de perjuicio financiero para variedad de usuarios, *sexting*, *ciberbullying*, hasta extorsión y, para efectos de la presente investigación, la distribución y obtención de pornografía infantil, componen las tipificaciones mayormente conocidas en el ciberespacio.

De esta forma, con la importancia del internet y sus usos variados, dependientes al usuario, el soporte introductorio mantiene su presencia; así, da pie a un análisis de carácter jurídico e informático que se basa en figuras legales que protegen la integridad y pleno desarrollo del menor, mismo que se ve violentado por la ejecución de actos sexuales hostiles cuya producción, venta y distribución, ocasiona cifras económicas considerables.

El porte jurídico, acompañado fielmente por un semblante informático, fundan una investigación sociológica en la cual se analizará de manera crucial la trayectoria que, a través de la ejecución del delito mencionado, aumenta en culminantes proporciones a un nivel internacional. La asociación delictual presente en todos los países partícipes en esta comisión ilícita dificulta el óptimo seguimiento del delito y, en adición a esto, el uso avanzado de medios electrónicos e informáticos impide ferozmente la ubicación exacta de la ejecución y prosecución debida del acto.

Se pretende examinar adecuadamente la situación actual y parcialmente futura que genera este delito, con la suscitación de prevenciones aplicables a nivel nacional cuya ejecución efectiva derivaría en una disminución de la denominada "*ciberpornografía infantil*". La reflexión en relación a la extensión del tráfico del material descrito que encuentra lugar en la implementación de las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) resulta relevante, misma que ha incrementado los procedimientos judiciales internacionales.

En el capítulo primero se inicia con la exposición temporal de la afectación al desarrollo sexual del menor, su paulatino impulso sustentado en el uso de internet y los medios de propagación de pornografía infantil en la actualidad; posteriormente, se desarrolla la emblemática participación de las redes sociales como fuente principal de contacto y suministro del controversial material. De esta posición

emanan particulares situaciones de manipulación sexual e incluso *pornovenganza* en menores que, en pocos casos, resultan en denuncias físicas y virtuales, lo que proyecta la vulnerabilidad del sujeto afectado ante el acto.

Pese a las denuncias existentes, el seguimiento delictual de los hechos se pudiere encontrar obstaculizado por la implementación de herramientas digitales como las *Virtual Private Network*, lo que puede ocasionar una omisión legal a quienes ejecuten las referidas conductas, y la constante delictiva se mantiene por la *cuasi* inexistente participación parental sobre los menores.

Por si no fuera poco, internet cuenta con un espacio no indexado conocido como "*Deep web*" que se caracteriza por su enigmático contenido. Ésta parte oculta de la red permite una obtención más fácil al cibernauta interesado en consumir pornografía infantil y demás servicios ilícitos con la comodidad que brindan la informática.

Con la extensión ".*onion*", la "*Deep web*" ofrece contenido erótico infantil y crea una base económica sostenida por criptomonedas, principalmente *bitcoin*, que da una presencia latente del delincuente cibernético en el mundo real y un anonimato casi absoluto en la web.

Con variedad de casos suscitados alrededor del mundo y con la existencia de agrupaciones delictuales dedicadas a la creación de material pornográfico, descritas en el capítulo primero, la necesidad de un inmediato sistema de prevención y una correcta ejecución de políticas públicas que eviten el aumento de la vulnerabilidad en la red toma fuerza.

De lo anterior, la primera parte del documento está destinada a una explicación de la realidad informática-legal que engloba los delitos cometidos por medio de la red y el menester de prevenir y evitar la comisión de actos inmorales como los que se describen.

Por otra parte, el capítulo segundo presenta el contenido, impacto y eficacia de la Estrategia Nacional de Ciberseguridad en México que, acompañada de divisiones de seguridad cibernética, idealiza una disminución en la tasa delictiva digital. Sin

especificación a situaciones de carácter sexual, la Estrategia Nacional de Ciberseguridad funge como un esbozo destinado a innovación social para el correcto manejo de las Tecnologías de Información y Comunicación.

Frente a la vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes en la web, en el capítulo segundo se desarrolla una reflexión en cuanto a la edad requerida o suficiente para el uso pleno de la internet. Desde una libertad en redes sociales hasta la creación de Entornos Personales de Aprendizaje que limiten esta debilidad en la protección del menor; bajo aspectos sociológicos, psicológicos y legales, el análisis y exhortación generado a partir de premisas bases en el presente estudio encontrará sustento para la tesis postulada en prevención a la pornografía infantil y vinculará la necesidad de esquemas educativos puntualizados en el capítulo tercero.

De ésta manera, el subsecuente apartado desarrolla la implementación de estructuras educativas que fomenten un manejo responsable de las tecnologías bajo una enseñanza metadocumentaria destinada a la prevención; a través de estudios y datos porcentuales, la investigación reforzará la necesidad de actuar ante las comisiones ilegales tentativas a derechos humanos.

Con la metadocumentaria puesta en funcionamiento dentro de la educación y analizados los datos derivados de la evolución delictiva, el capítulo tercero muestra la integración de conceptos expuestos en secciones anteriores, asentándolos a una situación educativa que, si bien preponderantemente desea prevenir, ocasiona un viraje conductual en el cibernauta promedio.

Finalmente, el capítulo cuarto proyecta puntualmente una variedad de implementaciones y disposiciones legales vigentes contra delitos sexuales desde una perspectiva cibernética, con presencia a la participación de redes, indexaciones, *software* y elementos informáticos de por medio. Al exhibir preceptos nacionales y legislación internacional contra el constante crecimiento del ilícito, la investigación enfoca su carácter legal a un panorama cuya base actúa en principios humanos aceptados y reconocidos por la mayoría de países.

Mediante un análisis inductivo que pretende predecir la orientación social y jurídica posterior a una posible práctica de precaución, el estudio se desarrollará con cautela y responsabilidad al desenvolver el contenido controversial, limitado al objetivo de informar al lector sobre la peligrosa situación a la cual se encuentran expuestos los menores a nivel mundial.

Bajo propuestas que se basan en la participación conexas entre ramas sociales, incluso biológicas, donde el razonamiento y aplicación lógica, vinculada a una necesidad de armonía normativa internacional, determinarán previsiones utópicas cuyo carácter trabajará por advertir, proteger e impulsar la educación, conocimiento y responsable uso de TIC e internet ante un ciberespacio inmenso donde la existencia de un autoregulamiento no se considere dogma.

De la manera deseada y como proposición, se expresa y trata el tópico controversial en la actualidad, con la exposición de cifras, posibles prevenciones, casos y estudios que involucran al delito de pornografía infantil cometido mediante trasgresiones realizadas en internet con impunidad por la complejidad de su seguimiento.

CAPÍTULO I

PORNOGRAFÍA INFANTIL: SURGIMIENTO Y EVOLUCIÓN EN LAS FORMAS DE DISTRIBUCIÓN Y OBTENCIÓN

La presencia de la sexualidad a lo largo de la historia humana recae en aspectos biológicos, religiosos, sociales y psicológicos al partir, de entre muchas perspectivas, de la necesidad natural de reproducción y preservación de la especie. La trascendencia cultural y religiosa expuesta en múltiples escritos teológicos o antiguos resalta la importancia del factor sexual en la vida y, de igual forma, circunstancias psicológicas o psiquiátricas que basten para configurar comportamientos sexuales anormales cuya fuente de placer tenga lugar en actividades atípicas que, en ocasiones, generen daño a terceros, por ejemplo, la pedofilia.

Confundido por algunos, el concepto “pedofilia” y “pederastia” no resultan sinónimos completos, la abstracción gira en torno a la noción de un aprovechamiento sobre un menor cuya motivación resulta de una atracción erótica de un adulto hacia un niño o niña. Sin embargo, la diferencia conceptual entre ambos términos es trascendente, la distinción resulta aún más compleja al agregar el término “paidofilia” a los dos ya mencionados; si bien derivan en esta inclinación sexual o amorosa hacia niños y prepúberes, el desenlace difiere en sobre medida.

Con base en los estudios y propuestas de la Real Academia Española, se entiende por pedofilia a aquella atracción erótica o sexual que una persona adulta siente hacia niños o adolescentes¹. A lo anterior, tras los estudios realizados en los Estados Unidos, el trastorno se caracteriza por una serie de impulsos, fantasías o conductas que resultan sexualmente excitantes para el sujeto (sic), mismas que se manifiestan intensa y recurrentemente sobre adolescentes prepúberes o jóvenes progresivamente menores a los trece años de edad. En ese sentido, es diagnosticado cuando el sujeto cuenta con más de dieciséis años y presenta una

¹ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, edición del Tricentenario, en <https://dle.rae.es/?w=pedofilia>, Fecha de consulta 7 de enero de 2020.

superación de cinco años ante el menor, mismo que resulta blanco principal para las fantasías².

En ese contexto, bajo los estándares dictaminados en estudios relacionados a trastornos psiquiátricos, se muestra una evolución crónica donde los comisores presentan otros tipos de alteraciones ligadas a personalidad antisocial, ansiedad, depresión o estrés postraumático. De estos criterios clínicos, vinculados a un análisis o evaluación especial, se señala una dependencia o extensivo uso de pornografía infantil; sin embargo, esto no configura plenamente posiciones base para determinar la parafilia descrita.

Con lo expuesto, y descrita la atracción erótica específica de la pedofilia, la pederastia construye los pensamientos y más ruines deseos, fantasías o conductas, proyectándolos en actos sexuales consumados. El término de pederastia se encuentra compuesto principalmente por las raíces griegas Παις, Παιζός (niño) y ερως, ωτος (amor), al igual que el término “pedofilia”; sin embargo, la diferencia radica en la aplicación de la raíz Φίλος, η, ον (amigo, amante), mientras que ambos obtienen el sufijo propio que indica su cualidad abstracta (ια, εια)³.

De lo anterior, la pederastia configura una conducta delictiva en casi cualquier sistema jurídico, mientras que la pedofilia puede pasar desapercibida a niveles superficiales; a ejercicio de simplificación y situando lo anterior al silogismo “*todo pederasta es pedófilo, pero no todo pedófilo es pederasta*”, se obtiene la diferencia medular de estos conceptos.

Finalmente se presenta el término paidofilia que, según la Universidad de Navarra, propiamente emana en un trastorno consistente en la inclinación predominante hacia la actividad sexual con uno o más prepúberes, encontrándose estos últimos en situación anterior a la pubertad⁴. Si bien puede considerarse una variante o

² Cfr. Brown, George, *Pedophilic Disorder (pedophilia)* en <https://www.msmanuals.com/professional/psychiatric-disorders/sexuality,-gender-dysphoria,-and-paraphilias/pedophilic-disorder>, Fecha de consulta 8 de enero de 2020. Traducción de Manual MSD.

³ Mateos Muñoz, Agustín, *Compendio de etimologías grecolatinas del español*, Cuadragésima edición, Editorial Esfinge, México, 2004, p. 190,191, 220.

⁴ Clínica Universidad de Navarra, *Diccionario médico* en <https://www.cun.es/diccionario-medico>, Fecha de consulta 13 de enero de 2020.

sinónimo del término pedofilia, encontrarse ostensible así en textos físicos o digitales, resulta crucial separar aludidos actuares aberrantes.

Derivado de ello y, ante un monumental requerimiento de material pornográfico que satisfaga deseos y pasiones, surge, primeramente, la producción, compra, venta, distribución o semejante verbal de carácter infantil. Es hasta el siglo XIX que se dio reconocimiento formal del término, sin embargo, la presencia de actos ignominiosos remonta a sociedades pasadas o asociaciones religiosas que, aún pese al detrimento autoritario que ha sufrido en los últimos siglos, llega a caracterizar y ser vinculatorio de temas pedófilo-pederastas en la historia humana.

No tratándose de actos novedosos o contemporáneos, éstos tienen apariciones desde la antigüedad. Grecia mantenía una condena por relaciones sexuales entre un adulto con prepúberes, a pesar de ello, las relaciones entre un adulto y un menor eran justificadas por el vínculo docente-discípulo, ante una premisa sofista de amor por transmisión de saber y aceptación legal.

A través de una línea temporal y con la herencia tradicional o similitud partícipe, Roma presentaba una difusión de la pederastia que, si bien era menor en comparación a Grecia, mantenía una condena legal ante actos de esta naturaleza. Incluidos pensamientos de Cayo o Platón, ante tesis sociológicas de un idealismo insano y un áspero realismo que conllevara a un funcionalismo donde la pederastia fuera castigada, Roma aparentaba aminorar comportamientos sexuales intolerables⁵.

El pleno desarrollo sexual de los niños a lo largo de la historia se ha visto afectado, en 1589 el papa Sixto V emite la bula *Cum pro nostri temporalis munere* donde, frente a un señalamiento de incapacidad de las mujeres en actuaciones parroquiales que prohibieren su participación en el coro, se establece el dictamen “*Paulino mulieres in ecclesii taceant*”, este refiere que las mujeres deben guardar silencio en la iglesia. Es así, ante la afectación de voces débiles y la necesidad de realizar cantos

⁵ Cfr. Oliverio Ferrarris, Anna, *¿Qué es la pedofilia?*, S.N.E., Editorial Paidós, España, 2004, p. 18-20.

armoniosos, la figura de los castrati mantiene relevancia tal que se muestra su relevancia en Corintios I, capítulo 14, v 34⁶.

Por otra parte, en 1629, ante la proliferación del teatro kabuki en Japón y su trama melodramática, se decidió expulsar a las mujeres en la interpretación teatral con el propósito de proteger la moral pública. Es entonces cuando jóvenes, *onnagata*, orientales comienzan a representar papeles femeninos en las obras; no obstante, las situaciones obscenas continuaron y la plena libertad sexual de éstos intérpretes se vería afectada, ante lo cual se tiene un antecedente pederasta japonés⁷.

Al respecto, a finales del siglo XIX e incluso en la actualidad, Afganistán presenta la figura de *bacheh-baazi* o *bacha bi-reesh* que configura una explotación sexual infantil; vendidos para actividades eróticas, bailes e incluso actos sexuales, adolescentes y prepúberes con un rango de edad entre los 8 a los 16 años indican un estatus dentro de la comunidad afgana que, incluso, admite como tradición este negocio⁸.

Niños asiáticos, que toman el lugar de bailarinas, realizan danzas para un conglomerado de hombres adultos que aprecian los movimientos eróticos del menor en un ambiente de lujuria parcialmente aceptado por la sociedad afgana; aun con la existencia de una regulación a través de la **ley sharia** y el **código civil afgano**, la comisión delictiva se predice omisa de sanción al ser ejecutada por hombres poderosos e incluso parte del gobierno oriental⁹¹⁰.

⁶ Gaceta Mexicana, "Efemérides ¿Qué pasó el 24 de enero?" en <https://www.gacetamexicana.com/efemerides-paso-24-enero/>, Fecha de consulta 14 de enero de 2020.

⁷ Leiter, Samuel, "From Gay to Gei: The Onnagata and the Creation of Kabuki's Female Characters, Comparative drama", Western Michigan University en <https://muse.jhu.edu/article/492046/pdf>, Fecha de consulta 16 de enero de 2020. Traducción del autor.

⁸ Quraishi, Najibullah, "The dancing boys of Afghanistan" (Documental) en <https://www.youtube.com/watch?v=DJHyMgWKxMA>, Fecha de consulta 14 de enero de 2020.

⁹ "El drama de los "bacha bazi", los niños prostituidos que son usados por los talibanes como espías en fiestas militares" en diario digital INFOBAE en <https://www.infobae.com/americamundo/2017/03/02/el-drama-de-los-bacha-bazi-los-ninos-prostituidos-que-son-usados-por-los-talibanes-como-espias-en-fiestas-militares/>, Fecha de consulta 16 de enero de 2020.

¹⁰ "ENFOQUE-Niños bailarines Afganistán, abusados por ex militares" en Agencia de Noticias Reuters en <https://lta.reuters.com/articulo/worldNews/idLTAN2519988720071125>, Fecha de consulta 17 de enero de 2020.

Aunque exista una reglamentación moral, de culto y conductual que aplique a esta actividad, la **ley sharía** resulta ineficaz de ejecutar en territorio afgano que, a través de extorciones, corrupción y lesiones terminológicamente jurídicas, logra evadir la justicia; *bacheh-baazi* conmociona a la comunidad actual y, no limitándose a eso, aumenta el porcentaje de víctimas alrededor del mundo en actos pederastas¹¹.

De esto parte que, a inicios de la última década, se estimó la existencia de ciento veinte millones de víctimas de abuso sexual infantil a nivel mundial, esto sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido hasta la actualidad, donde el peligro aumenta con la aplicación y desarrollo de medios electrónicos e internet¹².

La evolución de éstos sistemas, la infructuosa regulación, el difícil seguimiento de la navegación del cibernauta, acompañado de un anonimato e impunidad *cuasi* total, y la distribución de material multimedia que proyecta las atrocidades cometidas, durante décadas sin importar la ubicación geográfica, mantienen presencia sin limitación territorial a través de la red, lo que apunta a un análisis multidisciplinario que evite la propagación y ejecución

1. Internet

Bajo el concepto de estructura en actuaciones cibernéticas primordiales, con un ofrecimiento de información en cantidades desmedidas, una distribución de mensajes, cifrados o no, de cualquier carácter alrededor del mundo en cuestión de segundos, entre muchas funciones más, internet se muestra como la herramienta base, de carácter indispensable, del siglo XXI donde la digitalización facilita el ejercicio de actos u omisiones a cualquier usuario.

¹¹ Guallar, Amador, "El Gobierno afgano prohíbe los 'niños prostitutos' para combatir a los talibán", en *Periódico El mundo* en <https://www.elmundo.es/sociedad/2017/03/02/58b6e5ad468aeb90668b4633.html>, Fecha de consulta 18 de enero de 2020.

¹² "Unicef: "Unos 120 millones de niñas y jóvenes han sufrido abuso sexual"" en periódico *Made for minds* en <https://www.dw.com/es/empresa/qui%C3%A9nes-somos/s-31839>, Fecha de consulta 18 de enero de 2020.

Formalizada la web y demás *software* tangencial, se ha logrado transmitir, procesar, compilar y almacenar información digital que logra, utópicamente, una globalización perfecta donde la accesibilidad y comodidad sean inalienables para el ser humano. Dados a conocer los medios idóneos para ejecutar prácticas con el menor esfuerzo posible, una sección de la sociedad vio en internet y accesorios informáticos un medio de comisión delictivo donde, a través de mecanismos vanguardistas, la obtención de lucro resultante de acciones delictivas parecía sencilla.

De esta forma, ante un ingreso por demás sencillo al ciberespacio, las posibilidades de encontrarse con usuarios de cualquier naturaleza son infinitas; creencias, ideologías, políticas, gustos, formas, razas y cualesquiera características son posibles hallar en internet. Sin embargo, con aficiones compartidas y comunidades en la web que deleiten por igual a un puñado colectivo, la propaganda de material ilegal da cabida en sitios públicos, privados o no indexados; por lo tanto, es necesario analizar la intervención y posicionamiento de cibernautas en redes sociales, señalando estadísticas y disposiciones aplicadas para la disminución de la pornografía infantil en la web.

Todo esto a través de un apto conocimiento infligido por los sistemas educativos estatales y nacionales actualizados en el uso correcto de las Tecnologías de Información y Comunicación, destinado a una protección del usuario con sustento legal que respalde su integridad digital.

1.1 Distribución y consumo a través de Redes sociales

Con origen principal en *GeoCities*, creada en 1994 bajo la analogía digital de una ciudad donde, de manera gratuita, se alojaban páginas web que según su contenido y relevancia formarían barrios, aunque desaparecería en 2009; posteriormente *Classmates*, la cual se encontraba destinada a los Estados Unidos con la finalidad de buscar a compañeros de escuela a cualquier nivel educativo, nacería en 1995 postulándose como una de las diez páginas web con mayor recaudación hasta el crecimiento imparable de *Facebook*, y; como piedra angular del término red social,

en 1997 *SixDegrees*, que permitiere la creación de listado de amigos y perfiles personales, impulsó el actual intercambio de material en la red¹³¹⁴.

Las redes sociales han permitido al usuario promedio una interacción plena con otros cibernautas ubicados en regiones territoriales distintas; mediante actuaciones activas dentro de internet, con la constante promoción de posturas políticas, dolencias sociales o personales, las redes sociales han sido, inclusive, utilizadas como sistema de denuncias ciudadanas que logran evidenciar a ciertos individuos y sus comportamientos, convirtiéndolas como base o elemento cotidiano en la vida del internauta.

Con la creación de *MySpace*, una red que ofrecía a los usuarios el poner información personal y crear un blog donde la interacción activa tuviera parte, la sociedad digital logró ampliar la vinculación con la implementación del compartimiento de imágenes, videos, audio o por demás contenido multimedia, esto con el objetivo de interactuar con mayor profundidad. En la actualidad existen plataformas tales como: Facebook, Twitter, Instagram o YouTube que, entre una gran diversidad de redes, han tomado fuerza dentro del ciberespacio al albergar a millones de usuarios alrededor del mundo al explotar y adecuar ciertas bases que *MySpace*, y otras redes, dispuso con anterioridad¹⁵.

En Instagram, primeramente, el material pornográfico se muestra con menor cantidad que sus homólogos digitales, a través de publicaciones gráficas de eventos o situaciones cotidianas, los usuarios siguen y distribuyen fotografías y videos de interés común entre agrupaciones. Sin embargo, como resulta frecuente en estas redes, la creación de grupos con gustos colectivos es notable; he ahí la distribución contundente de material pornográfico de cualquier naturaleza, mismo que parte del

¹³ “Redes sociales” en <https://histinf.blogs.upv.es/2011/12/20/redes-sociales/>, Fecha de consulta 20 de enero de 2020.

¹⁴ “De Geocities a Facebook: la evolución de las redes sociales” en Periódico *Mundiarío* en <https://www.mundiarío.com/articulo/sociedad/geocities-facebook-evolucion-redes-sociales/20160719144150063481.html>, Fecha de consulta 20 de enero de 2020.

¹⁵ Plusesmas.com, “¿Sabes qué es y para qué sirve MySpace?” en https://www.plusesmas.com/nuevas_tecnologias/articulos/internet_email/sabes_que_es_y_para_qu_e_sirve_myspace/127.html, Fecha de consulta 21 de enero de 2020.

contenido usual hasta *Sexual Child Abuse Material* (CSAM), que deleite al navegante digital.

Si bien, un gran número de usuarios proceden a denunciar los actos ante las administraciones del sitio o policía cibernética, los depredadores sexuales han encontrado variantes formuladas a partir de códigos incógnitos que faciliten la transmisión de material pornográfico infantil. Muestras claras abundan en cualquier plataforma, bajo denominaciones tales como: “*Caldo de Pollo*”, “*Candy*”, “*Código Postal*”, “*Club Penguin*” o “*CP*”, mismo que surge de la palabra *Child Porn* (Pornografía infantil); los pedófilos y pederastas han logrado satisfacer sus necesidades sexuales ante la distribución de material erótico ilegal en el espacio digital público o de común uso.

Es el caso de Facebook que, ante una presencia notoria de agrupaciones con denominaciones aparentemente pedófilas, participa fielmente con la Policía Cibernética de entidades internacionales. El seguimiento resulta complejo, con una existencia significativa de perfiles falsos o escasos de información creados con el objetivo de distribuir el tan citado material, se infiere necesaria la aplicación de herramientas propias del seccionado cibernético de cada estado.

Por medio de seguimientos y rastreos, mediante la participación de la Policía cibernética con proveedores de servicio de internet, la ubicación del “*Internet Protocol*” (IP) en la sección geográfica debida podría considerarse “fácil”; no obstante, la utilización de herramientas digitales que modifiquen la IP, ejemplo de ello es la red privada virtual, son fáciles de conseguir y ejecutar, por lo que el seguimiento legal se encuentra parcialmente obstaculizado.

Twitter, dentro de su sección “reglas y políticas” en marzo de 2019, promovió la denominada “*Child sexual exploitation policy*”, misma que expresa cero tolerancias ante la promoción de material pornográfico infantil que denote una explotación sexual a cualquier persona menor de 18 años. Esta red social establece puntualmente una serie de señalamientos, los cuales muestran un notorio y total desacuerdo al describir las actitudes que infringen esta política, al declararlos prohibidos, entre ellos se encuentran:

- Cualquier contenido que represente o promueva la explotación sexual infantil.
- Representaciones visuales de un niño que participa en actos sexualmente explícitos o sexualmente sugestivos.
- Ilustraciones generadas por computadora u otras formas de representaciones realistas de un niño humano en un contexto sexualmente explícito, o su participación en actos sexualmente explícitos.
- Comentarios sexuales dirigidos a un menor conocido o desconocido.
- Compartir fantasías o promover la participación sexual infantil; así como el deseo de obtener material que exponga la explotación pornográfica de este carácter.
- Tratar de obtener medios sexualmente explícitos de un niño, o así de involucrar a un menor en actividad sexual a través del chantaje u otros incentivos.

A pesar de ello, la plataforma digital indica una aceptación del tema siempre que no promuevan o glorifiquen el acto; así también, acepta las representaciones artísticas donde aparezcan menores desnudos en un contexto no sexual. Los actos pueden denunciarse a través de Twitter, aun sin tener cuenta, lo que ocasiona en el usuario infractor una suspensión inmediata y permanente, así como una prohibición de crear cuentas futuras y en caso de que se probase que el contenido compartido representa o promueve la explotación sexual de menores junto a los enlaces publicados que accedan a este contenido se eliminará al usuario sin aviso previo, dando conocimiento inmediato al National Center for Missing and Exploited Children (NCMEC) , al ser ésta una organización privada sin ánimo de lucro, vigente en Estados Unidos, encargada de dar búsqueda y protección a niños desde 1984.

Lo anterior se enfoca al sistema jurídico americano, no se limita territorialmente, aconseja al usuario informarlo *ipso facto* a la Asociación Internacional de Líneas Directas de Internet, propia dedicada a responder ante contenido ilegal y actividades criminales cometidas dentro del ciberespacio.

La participación de Twitter ha sido importante para la National Center for Missing and Exploited Children (NCMEC), derivado de ello y ante las enormes cantidades presentes en Facebook, por la actuación fiel en contra de desnudos y explotación sexual de menores; de la mano de organizaciones mencionadas y destacado su actuar, Twitter apunta contar con tecnología especializada que luche contra la publicación y material pornográfico infantil.

Con la implementación de inteligencia artificial, aprendizaje automático para localizar material multimedia violatorio de derechos y protocolos de restricciones, prohibiciones y sanciones ante la comisión de actos delictivos; Facebook aparenta trabajar de manera firme contra los hechos delictivos materia de investigación, mediante la activación de herramientas digitales asociadas con fuerzas policíacas cibernéticas de múltiples estados involucrados.

Así también, Instagram cuenta con normas comunitarias específicas, las cuales no demuestran rigurosidad notable en comparación a las otras redes, ya sea por el material limitado a promover o publicar de forma libre, salvo sus restricciones, hasta la participación impulsada junto a los padres de familia. Un elemento importante, no visto actualmente en las demás plataformas, es el seccionado denominado "*Consejo para los padres*" donde se incita, de manera dinámica a través de folleto, la participación de los tutores o responsables de los menores a administrar y vigilar el contenido que consumen sus hijos al establecer límites según sus normas sin hacer señalamiento del delito de pornografía infantil o derivados.

Instagram actúa conforme a las problemáticas que ha sufrido, sin embargo, no se nombra la participación con organismos gubernamentales, o no, que erradiquen o regulen la presencia de Sexual Child Abuse Material dentro de su haber digital. La muestra de material, en comparación de sus homólogos, es menor en cantidad y propagación, aunque esto no conlleva a la nula contribución en la lucha contra esta incesante actividad delictiva.

Apartadas éstas plataformas con interacción mayormente personal, hace presencia la red de video YouTube, misma que expone material videográfico de cualquier naturaleza, salvo pornográfico, para entretenimiento, información, educación o

contenido variado a un público en su mayoría infantil o adolescente que disfruta de sus ídolos o *influencers* bajo esta red social.

La controversia se origina a partir de la publicación de videos que, si bien presentan a menores de edad que realizan situaciones cotidianas o ejecutan actividades recreativas, esto puede ocasionar estímulos sexuales en pedófilos o incluso pederastas que disfrutan del contenido. Aunque YouTube cuenta con 10,000 personas encargadas de monitorear el material subido a su plataforma, son los usuarios quienes denuncian el contenido en su mayoría y, con visitas extraordinarias, éstos videos ocasionan ganancias considerables en los autores o en quienes deciden subir el contenido.

Si bien, generalmente los videos tratados como controversia no resultan excitantes o polémicos para el público en general, un sector cibernauta se expone al comentar en la grabación ciertas anotaciones eróticas, sexuales o expresiones carnales directo a la integridad del menor que, sin el objetivo logrado, publica sus videograbaciones.

El youtuber *MattsWhatIts* muestra, en una publicación, la facilidad de acceder a videos donde aparecen menores de edad; bajo un algoritmo básico, YouTube le ofrece al usuario una cantidad de videos relevantes o relacionados al material visto con anterioridad, lo que basta para que un pedófilo cibernauta se encuentre con este contenido a partir de dos “*clicks*” que lo vinculen a grabaciones que logren satisfacer sus deseos¹⁶.

Ante esto, YouTube ha implementado medidas de seguridad infantil, donde el contenido que considere ponga en peligro el bienestar físico y emocional de los menores de edad será removido de la plataforma. Con actuaciones vinculadas a organizaciones como la National Center for Missing and Exploited Children, que a su vez trabaja con agencias de orden público alrededor del mundo, la red social participa activamente en la eliminación de material sexual infantil, en el seguimiento

¹⁶ MattsWhatIts, “Youtube is Facilitating the Sexual Exploitation of Children, and it’s Being Monetized” (2019) en <https://www.youtube.com/watch?v=O13G5A5w5P0&t=6s>, Fecha de consulta 25 de enero de 2020. Traducción de la plataforma.

y observación de usuarios con notables actitudes pedófilas y en la prevención ante propagación de pornografía o material erótico que involucre a menores de edad.

Finalmente, al situar la problemática a un panorama legal, en la legislación o fuentes nacionales, la **segunda sala en materia constitucional** emitió la **tesis aislada 2a.XXXVIII/2019(10a), décima época**, bajo el título **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS**, dentro del **libro 67, tomo III de junio de 2019**, documento que establece que las interacciones cometidas en el ciberespacio (sic) o comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites de protección de los derechos humanos; ya a través de la interacción, será necesario que las expresiones o conductas sean contrarias al contenido constitucional, artículo sexto, y a los criterios jurisprudenciales.

Se analiza destacando que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no pueden ser consideradas como comportamientos excesivos.

1.2 Manipulación sexual y pornovenganza

La comunidad digital es inmensa, sus integrantes se agrupan por entidades, grupos sociales, razas, compartimiento de gustos, por edad, entre otros; sin embargo, conforme a la investigación *“El Estado Mundial de la Infancia 2017: Niños en un mundo digital”* realizada por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) 1 de cada 3 usuarios en internet son niños, derivado que el acceso a éstas herramientas les da enormes oportunidades, aunque también una mayor proclividad a sufrir daños *on* y *offline*, demuestra el peligro en la web. Denominado como *“el informe más importante de UNICEF”*, se demuestra que los gobiernos no han seguido el ritmo del cambio cibernético al dejar a la deriva la integridad del

menor ante su navegación por la web, por lo que se define a ésta tecnología como “*un hecho irreversible en nuestras vidas*”¹⁷.

Con cifras tan elevadas, plataformas web tan saturadas, cibernautas con perfiles pedófilos y pederastas, la intromisión de estos últimos en usuarios menores de edad es por demás común. Entendiéndose por “*cibergrooming*” al acercamiento con fines sexuales de un adulto a un menor, a través de redes sociales, tipificado en un término social, separado del digital, presentado como acoso sexual tendiente a un abuso, el *cibergrooming* define la postura típica de un pedófilo acosador en la web que, al utilizar como espacio delictual las redes sociales, intenta crear vínculos sentimentales, ganar la confianza del niño y así obtener material erótico deseado.

Ante esta situación, el **Código penal de España**, en su **artículo 183 bis** criminaliza la conducta tipificada como *grooming* de la siguiente manera:

Artículo 183 BIS. El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

Aunque el artículo español no ejecute fielmente el concepto de *grooming* al omitir aquél proceso distintivo de confianza entre el menor y el ejecutor, la esencia del tipo la mantiene en su carácter social y fenómeno criminológico. Si bien el término de

¹⁷ UNICEF, “El Estado Mundial de la Infancia 2017: Niños en un mundo digital” en https://www.unicef.org/spanish/publications/files/SOWC_2017_SP.pdf, Fecha de consulta 26 de enero de 2020.

“*ciberacoso*” se diferencia en la conducta o contacto a su símil jurídico, las controversias son viables conforme a su tipificación.

En un panorama internacional, la aplicación e integración del tipo penal, mundialmente denominado *child grooming*, en su sistema jurídico vara derivado de la reflexión relativa a la protección del derecho de los menores entorno a una libertad sexual plena actual y futura, omisa de actos sexuales.

Por otra parte, desde una perspectiva nacional, en diciembre de 2016, el pleno avaló el dictamen que reforma el **Código Penal Federal** vigente en México respecto a la tipificación del delito de ciberacoso sexual respecto a menores de 18 años o incapaces de comprensión al significado del acto. Ante esto, se promovió por parte de la diputada Arámbula Meléndez la incorporación del tipo penal al catálogo mexicano de delitos y así se arraigue el precepto de *grooming* al sistema nacional¹⁸.

Con reformas en el **artículo 211, 258 Bis**, adición del **artículo 210 Bis; 259 Ter; 259 Quáter** y un fraccionado al **266 Bis**, fue enviado el documento al Senado de la República para sus efectos constitucionales. En gran parte promovido por la organización “*Save the children*”, la tipificación del delito de *grooming* conlleva a la mención necesaria de una manipulación sexual del violador frente al menor al aprovechar las limitaciones económicas, sociales, psicológicas o mentales, así el sujeto actúa con dolo ante el niño.

Como bien se ha mencionado, el *grooming* consiste en un proceso de manipulación sexual que da inicio con el consentimiento u obtención de confianza del menor; lograda una injerencia dentro de su actuar, el sujeto activo solicita la realización de prácticas sexuales a través de la red, lo que especializa el *cibergrooming*, aumentando el daño tras solicitar encuentros sexuales físicos. Esto demuestra una evolución delictiva del individuo frente a las herramientas presentadas que, con la

¹⁸ Cámara de Diputados, “Boletín N° 2801” en <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2016/Diciembre/14/2801-Diputados-tipifican-el-delito-de-ciberacoso-sexual-se-castigara-hasta-con-6-anos-de-carcel>, Fecha de consulta 27 de enero de 2020.

vulnerabilidad del menor en la web, acrecenta el daño en magnitudes internacionales.

Gobiernos alrededor del planeta intentan prevenir la realización de estos actos dentro de su legislación penal, sin embargo, una gran parte de ellos no logra expandir la totalidad del acto que involucra el grooming. Desde la manipulación sexual que se logra sobre un menor a partir de un chantaje ante su círculo social, ya sea por amigos, profesores o familia, para así obtener un control sobre el niño afectado, hasta distribuir el material extraído y configurar el delito materia de investigación.

No resulta fácil para el legislador y el sector administrativo, el seguimiento de esta actividad comisiva que día a día aumenta con creces y, aún pese a contar con experiencias decisivas u homologaciones a nivel internacional, la disminución del acto delictivo parece imposible.

Por otro lado, además de contar con el *grooming* como actividad manipuladora sexual, se encuentra la denominada “*pornovenganza*” que, si bien en la mayoría de casos no resulta aplicable en niños, destaca por su presencia en adolescentes menores de edad; se entiende por “*pornovenganza*” la distribución de material sexual a través de medios electrónicos de una persona sin su consentimiento.

Ante esto, el gobierno del Estado de México promovió, a través del proyecto de la diputada Karina Labastida, el tipificar la denominación delictiva que, si bien está destinada principalmente al sector adulto, se manifiesta la especialización de delito al establecer una pena y sanción específica ante la participación o victimización de menores en ello¹⁹.

Sin embargo, ante la accesibilidad a la internet con el uso simple de un teléfono celular y con la globalización social en la red, menores de edad pueden tomar represalias en contra de sus parejas sentimentales ante un conflicto al distribuir material íntimo y configurar el tipo penal controversia de investigación. Es por ello,

¹⁹ Dávila, Israel, “Presentan iniciativa para tipificar como delito la pornografía no consentida” en Periódico *La Jornada*, <https://www.jornada.com.mx/2018/11/09/sociedad/041n2soc>, Fecha de consulta 25 de enero de 2020.

a través de la implementación de políticas públicas que prevengan situaciones de esta naturaleza, que el gobierno mexicano acceda a una regulación mayormente eficaz ante el uso correcto de las TIC.

1.3. Red Privada Virtual (VPN)

Se conceptúa bajo la analogía de “*máscara digital*”, la *Virtual Private Network* permite el envío y recepción de datos con las políticas de una red privada, se tenga o no. A manera de explicación, al realizar una conexión a internet desde un dispositivo, este automáticamente ofrece información respecto a la IP, la ubicación geográfica y si se utiliza una red privada o no; de ello la trascendencia de la VPN, misma que permite establecer o modificar estos datos, con la posibilidad de otorgar información falsa del contenido descrito²⁰.

En esta breve explicación puede idealizarse la importancia de la accesible herramienta, si bien existen programaciones con mayor efectividad que otros, basta descargar y ejecutar referida “*máscara*” para dificultar el seguimiento del usuario en el ciberespacio.

Al ser utilizadas por un gran número de usuarios en internet, no por su anonimato pleno con objetivo delictivo sino para acceder a contenidos propios de un país en una plataforma digital, para obtener información limitada dentro de una nación, conseguir contacto honesto con personas alrededor del planeta, o bien, para la navegación anónima. Sin embargo, no puede considerarse una herramienta totalmente efectiva para el desplazamiento incógnito del cibernauta al existir instrumentos de mayor capacidad ejecutados por sistemas de seguridad, sin mencionar la colaboración de éstas VPN con la policía cibernética, el seguimiento puede realizarse con una aparente facilidad o una disminuida complicación.

Ante la ideología preponderante en la comunidad digital: “*el ciberespacio es libre y no pertenece a ningún Estado*”; en palabras de Gonzálo Quintero puede traducirse

²⁰ OnTek, “¿Qué es? | Virtual Private Network (VPN)” en <https://www.ontek.net/que-es-vpn/>, Fecha de consulta 28 de enero de 2020.

en “la pretensión de atipicidad de muchas conductas por el solo hecho del *locus commissio*”²¹. Aunque la idea parezca perfecta y el impulso digital conlleva a una globalización utópica, esto no exime de responsabilidades penales inalcanzables por gobiernos afectados.

La exposición de Quintero engloba la participación de un proveedor de red, un proveedor de acceso y servicio y, así también, un proveedor de contenidos, con la posibilidad de que cada uno puede actuar desde un Estado y sistema jurídico distinto que ocasiona una situación similar a la denominada *forum shopping*²².

Las propuestas realizadas por autores extranjeros y nacionales recaen en la misma particularidad, la tesis por conseguir un control sobre la red está destinada al fracaso. Se sustenta por la libertad inherente a la red, en 1996, se realizó el primer manifiesto denominado “*Declaración de Independencia del Ciberespacio*”, se expone una realidad elevada a los Estados que idealiza un patrimonio subjetivo del individuo del siglo XXI que acompaña a la Carta Universal de los Derechos Humanos.

Aún bien, la temática de VPN se muestra ligada a la salvedad del usuario a navegar con libertad sin ningún límite estatal, aunque sí legal, que otorga este principio derivado de un nacimiento del mundo intacto y pleno que resulta ser el ciberespacio; inmaculado y libre de impurezas, los usuarios defienden las posturas autónomas exentas de gobiernos establecidos. Y aunque herramientas como la *Virtual Private Network*, almacenamiento en la nube o posicionamientos web no pueden mantener una regulación firme ante la libertad planteada que, si tuviese intereses de actuar, necesitaría de una cooperación global que conlleve una presión significativa sobre esta regulación.

²¹ Quintero, Gonzálo en Alonso y Cugat, *Ciberdelitos: Grooming, stalking, bullying, sexting, ciberodio, propiedad intelectual, problemas de perseguibilidad, ciberpornografía infantil.*, S.N.E., Hammurabi, Argentina, 2014, p. 176.

²² Rodríguez, Sonia, *Competencia judicial civil internacional*, S.N.E., UNAM, México, 2009, p. 192.

1.4. Denuncias virtuales

Con la concurrencia de usuarios en redes sociales, una gran mayoría de ellos tiende a utilizarlas como una plataforma de denuncia ciudadana; a través de publicaciones anexas con videos, imágenes o audios, la comunidad considera que su opinión y acusaciones llegarán a tener un mayor impacto comparado al que deriva de una denuncia tradicional.

Cansados del infructuoso trabajo de las autoridades de seguridad en el Estado, los cibernautas han adquirido esa costumbre legal de videograbar, tomar fotografías o almacenar audio que involucre un conflicto y, de forma casi automática, publicarlo en redes sociales con el objetivo que la comunidad cibernética conozca las identidades de los acusados.

Sin embargo, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México cuenta con un apartado digital a través del cual es posible realizar denuncias variadas destinadas a la prosecución judicial correspondiente. Ésta presenta entre sus opciones útiles: MP Virtual 2.0; Registro de Automotores de Procedencia Ilícita (RAPI); Denuncia anónima u otras posibilidades de acceso a la justicia por vía electrónica. La aplicación de herramientas cibernéticas implementadas por la seguridad nacional, derivada del excesivo tránsito digital, actúa en beneficio y protección del ciudadano y su participación en el ciberespacio²³.

Facebook y por demás redes sociales, a su vez, cuentan con un mecanismo de administración de publicaciones y contenido dedicado a erradicar material inapropiado o conciliar conflictos entre usuarios al eliminar perfiles cuya actividad registre incomodidad para los demás o promueva actividades ilegales. Ante esto, existen accesos directos de denuncia ante la presencia de material pornográfico infantil, la presunción de actos cometidos por usuarios, el señalamiento de situaciones públicas de *cibergrooming*, la promoción de pedófilos y pederastas, entre enumeradas circunstancias posibles.

²³ Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Servicios en Línea en <https://www.fgjcdmx.gob.mx/nuestros-servicios/en-linea>, Fecha de consulta 30 de enero de 2020.

Aunque el objetivo de la creación de estos seccionados administrativos de justicia parece sustentable, ciertamente resulta necesario un planteamiento del principio jurisdiccional de “*justicia supletoria*” sostenida en una solidaridad entre estados al eliminar el aspecto territorial y extraterritorial con la finalidad de erradicar la impunidad obtenida en la internet. Y aunque existan opciones de denuncia mediante la implementación de TIC y con uso de internet, esto no será suficiente para el control o disminución de un problema internacional delictivo²⁴.

No obstante, la implementación de estas opciones de denuncia pudiese resultar en una disminución por demás escasa de la problemática, lo cierto es que se apunta como una reacción del gobierno a prevenir y eliminar la constante comisión de delitos; por otra parte, las redes sociales actúan en unión con secretarías o repartos en materia de seguridad, para ofrecer al consumidor de material web la confianza de transitar en el universo informático sin miedo alguno al preservar y cuidar en mayor medida a los menores desprotegidos ante la web.

1.5. Neutralidad en la red

El uso de herramientas cuyo anonimato defienden sobre cualquier eventualidad prosperan con el adelanto y crecimiento de las Tecnologías de Información y Comunicación; aunque la utilización de las mismas es responsabilidad del consumidor, un puñado de personas atentan contra el bienestar común deseado en la población informática.

Ante un parcial apoyo entre Estados, enredado y obstaculizado ante sistemas jurídicos distintos, tipificaciones delictuales variadas, tratamiento y ejecución de penas desigual o desvinculaciones político-culturales que evitan esta participación favorable, el control sobre los delitos cibernéticos parece confuso pese a que agrupaciones estatales actúan en concordancia para la eliminación de las

²⁴ Alonso y Cugat, *Op. cit.*, p. 195.

comisiones delictivas, éstas vislumbran carencia de decisiones infalibles en el ciberespacio.

Sin embargo, la neutralidad en la red va más allá de una participación interestatal, apunta a un principio de libertad en la web que garantiza el ejercicio de derechos humanos sin restricciones, claramente a los aplicables en la internet; al omitir la vigilancia incesante de los proveedores de conexión en la navegación del consumidor, el principio de neutralidad basa su desarrollo en un trato igualitario de las comunicaciones digitales.

El pedimento de la comunidad digital fue la no intervención de los proveedores de servicio y la no censura gubernamental y privada a contenido propio de un sector territorial. Esta propuesta resulta interesante, no obstante, ante factores sociales, políticos y en su mayoría legales, no encontrará lugar en un futuro próximo; frente a la lucha inacabable contra los delitos cibernéticos, omitir la participación de proveedores o una regulación en el navegar informático del usuario dificultaría en mayor medida la punibilidad de estos tipos legales.

De ello derivan reflexiones en torno a posturas y teorías que engloban temáticas como el *“Estado de derecho”*, el compromiso ante un *“contrato social”* y una justificación policial para el uso de la fuerza situada en una perspectiva digital o cibernética, acompañado a ello el debate relacionado a la aplicación de los elementos objetivos del delito.

Con un perfil enfocado a la prevención de la pornografía infantil, el análisis o razonamiento respecto a estas teorías involucraría una extensión considerable, cuya conclusión hace especial énfasis en la necesaria participación policiaca dentro del ciberespacio que actúe bajo justificación y no como vigilante violatorio a derechos tales como la privacidad o libertad de expresión, trabajando en armonía para la construcción de un territorio quimérico digital libre de detrito real.

1.6. Control Parental

Una de las herramientas preventivas utilizadas por los tutores o padres sobre los menores es la denominada “*control parental*”. Presente en múltiples formas, éste implemento preventivo otorga a los padres una garantía de protección ante la vulnerabilidad presente en la web; al limitar o controlar el contenido consumido por el menor por medio de sus dispositivos conectados a internet, ésta herramienta permite al titular mantener un control web, de aplicaciones no deseables o que consideren vulnerables a la integridad del menor, control de contacto entre la plataforma y el usuario, una geolocalización del dispositivo utilizado, incluso algunas variaciones de control parental implementan una denuncia automática de contenido no apto para menores y la inclusión de un mecanismo de alerta ante un pánico sufrido por el niño.

De igual forma, plataformas o empresas digitales han implementado esta opción en su realidad; Google ofrece al usuario la herramienta de un control parental que configura el contenido en relación a aplicaciones, juegos, música, películas, series, entre otras posibilidades, con restricción al material de descarga o compra en la plataforma *Google Play*.

Por otra parte, YouTube ofrece al cibernauta opciones como *YouTube Kids* o la misma herramienta de control parental sobre la plataforma principal, misma que restringe o reduce el material considerado inadecuado para el niño; aunque este algoritmo puede o no tener un alcance global, se encuentra limitado a una aplicación territorial debida en la circunscripción al ejecutar el control parental.

La adversidad se encuentra al ejecutar ciertas aplicaciones de control. Conforme a publicaciones realizadas por *The New York Times*²⁵, el ejercicio de estas herramientas pone en duda y peligro la privacidad del usuario. Al buscar la disminución de categorías inapropiadas, inconscientemente el cibernauta concede acceso a información propia del dispositivo; tras notar el constante y directo

²⁵ Nicas, jack, " Apple Cracks Down on Apps That Fight iPhone Addiction" (Purging Rivals), en periódico The New York Times en <https://www.nytimes.com/2019/04/27/technology/apple-screen-time-trackers.html>, Fecha de consulta 30 de enero de 2020. Traducción del autor.

atentado contra la seguridad de la comunidad informática, los administradores deciden retirarla, o no, del catálogo de herramientas de control parental.

Basadas en tecnología Mobile Device Management (MDM) que permite asegurar, monitorizar y administrar dispositivos sin importar el operador de telefonía o proveedor de servicios, los implementos digitales darían acceso a un tercero al contenido, información y al dispositivo mismo al ingresar a funciones como cámara o audio e impactar en la privacidad del usuario sin que este tenga conocimiento pleno de ello.

La propuesta es agradable, sin embargo, como en cualquier perfil informático, la precaución es primordial; si bien existen pluralidad de control parental disponible, resultan preferiblemente aplicables los creados por plataformas o administraciones con recomendación que respalde su actuar y no ejecutar *apps* de origen desconocido.

2. Deep web

Bajo una postura inexacta de albergue casi total del contenido en la web, la “*red oscura*”, como también es conocida, resulta sinónimo de ilegalidad, anonimato y peligro en el ciberespacio. Al ser el contenido de internet no indexado por los motores de búsqueda convencionales, la denominada *Deep web* participa como un universo alterno cuyo anonimato es atributo pleno para el usuario que busca material fuera de lo común.

Drogas, piratería, venta de material ilícito, servicio de hackeo y, en su gran haber, pornografía infantil; son características definitivas de este apartado cibernético existente en nuestro estado contemporáneo. Ante el uso de herramientas específicas y preventivas para su navegación, entre ellos el descrito Virtual Private Network, la internet profunda se muestra como el área cuya aplicación legal correspondiente resulta ineficaz.

De lo anterior, mediante la implementación de *software* concreto, cualquier usuario ordinario que lo desee puede ingresar a esta red. Con una silueta de edén de

impunidad, una parte de los cibernautas con objetivos y gustos distintos al promedio observó la oportunidad de obtener beneficios al navegar en esta red profunda; no obstante, de estos usuarios derivan aquellos que utilizan las herramientas para la comisión de actos violatorios a la intimidad.

El rastreo o actos de *hacking* son propios de este ciberespacio, por lo que el internauta deberá bogar con cautela para no ser víctima de estos y, en caso de cometer alguna comisión delictiva, ser señalado por las agencias criminales en materia cibernética.

La descripción anterior puede resultar interesante para el lector que desconoce del tema, a pesar de ello esto no es tan impactante como llegaría a considerarse. La Deep web alberga una gran cantidad de material pornográfico de carácter infantil, así como la venta de elementos considerados ilegales y servicios ilícitos, de los cuales una gran cantidad resultan estafas.

Ante un *cuasi* imposible rastreo, a través del uso de criptomonedas como sustento económico en el mercado negro, diferentes agencias de seguridad alrededor del mundo han trabajado impacientemente para erradicar y disminuir la comisión delictiva en este espacio. Aunque existen óptimas actuaciones en contra de páginas, agrupaciones y responsables transgresores, el diáfano seguimiento de éstos es incomprensible en esta Deep web.

Derivado de lo anterior, resulta importante transmitir la situación en boga digital al lector que hace uso de las tecnologías de la información y comunicación y de internet, sin olvidar resaltar la trascendencia e impacto de la pornografía infantil como protagonista delictual en el ciberespacio oculto.

2.1 Pornografía infantil como base del mercado negro

La promoción de material pornográfico donde menores o prepúberes se muestran como personaje principal, con gran contenido resultante de figuras delictivas como *cibergrooming* o inclusive secuestro y trata de personas, entre otros, proyecta una necesidad de patrullar enérgicamente cualesquiera apartados cibernéticos con

presunción de afectar al menor; con la finalidad de salvaguardar un libre y seguro navegar del usuario en la red independientemente de su edad.

A pesar de las medidas implementadas por los complejos de seguridad a nivel mundial o nacional, la Deep web encuentra lugar para la expansión y distribución de material pornográfico. Al ingresar a este apartado oculto, es evidente la actitud del usuario promedio de este lado de internet que, al contar con buscadores propios y codificaciones concretas, el acceso a pornografía infantil y sus categorías le resulta por demás asequible y cotidiano de lo normal.

La concurrencia de aparentes empresas o productoras de material pornográfico, donde fotografías de menores en escenarios eróticos, desnudos o semidesnudos, humillación, actos o relaciones sexuales con adultos e incluso con otros menores, en cuestiones específicamente trágicas, así como operaciones de tortura sobre niños o niñas sin restricción o límite de edad, construyen la base económica de estas organizaciones delictivas.

Presentadas como estudios fotográficos, un grupo basto de anillos pedófilos ofrecen paquetes de fotografías, material videográfico, entre otros elementos, a usuarios capaces de satisfacer el precio impuesto. Al seleccionar el material de menores expuestos en un catálogo amplio de modelos presentados por los estudios y (**Véase Figura 1**) variar el contenido según la edad, nacionalidad o raza, sexo, complexión y estado físico del menor, el precio de igual forma cambiará, elevándose directamente en proporción a las características y peligro que involucre la creación del material.

Jóvenes con rostros infantiles, niños y niñas con sonrisas en fotografías eróticas y ropa que permite exhibir las partes genitales del infante, crean la máscara pedófila detrás de situaciones, parafilias, ilícitas cuyo resultado involucra una explotación y transgresión hacia menores de edad.

Si bien, el impacto social del tópico conlleva a una posible sanción por el trato o posible divulgación del problema, con fundamento en el **artículo 200 del Código Penal Federal**, no se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que

signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica. Por lo que la presente es limitada a fines académicos y de investigación sin promover el uso, consumo o reproducción de este material; a manera de censura, serán sombreadas las terminaciones de los vínculos para consulta del objeto expuesto.

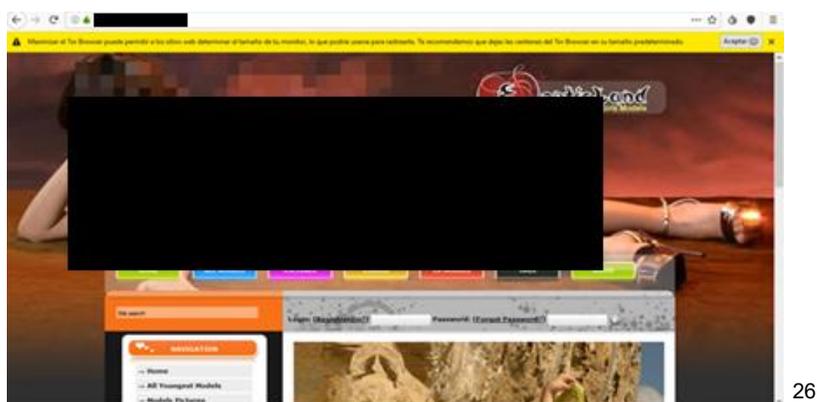


Figura 1. “Eroticland. Youngest Girls Models” expone a menores en situaciones sexuales e íntimas, lugar donde es ofrecido material pornográfico infantil a través de la Deep Web.

Con la utilización de signos y vocablo pedófilo (**Véase Figura 2**), aunque con una degenerada libertad de expresión, las páginas de dominio “.onion” no se limitan a una publicación meramente multimedia; la existencia de foros pedófilos donde se comparten experiencias, consejos para la consumación de actos, links, historias simuladas de condiciones pedófilas o pederastas, arte erótico, entre muchas variedades más, ofrecen una inclusión a este grupo social sin crítica interna, salvo algunos casos el *hurtcore*, que omita el actuar delictivo, por lo que su ubicación e incluso integración a este grupo cibernauta puede considerarse sencillo.

Por el contrario, resulta complicado el determinar la ubicación geográfica del usuario que frecuenta la red profunda con objetivos distintos al implementar *software*, VPN como ejemplo, que evite los parámetros geográficos de localización, aunque se encuentre una innovación en los sistemas de justicia cibernético a nivel mundial, y continúe con la proyección comisiva.

²⁶ *Eroticland. Youngest Girls Models* en [http://erolandgpitb7\[REDACTED\]/](http://erolandgpitb7[REDACTED]/), Fecha de consulta 6 de septiembre de 2019.

El presidente de la Comisión de Justicia del Senado de la República, Roberto Gil Zuarth, durante el foro: “*Combate a la Pornografía de niñas, niños y adolescentes*”, señaló como ganancia anual promedio un monto mayor a 30 mil millones de dólares por la comisión de este delito que, si bien se mantienen cifras nacionales, involucra una remuneración desmedida a nivel internacional. Al presentar como medio comisivo el uso de internet y TIC, el detrimento delictivo se vislumbra imposible por la participación transcontinental entre anillos pedófilos y pederastas²⁷.



Figura 2. “BoyChat” es un foro pedófilo-pederasta donde usuarios interactúan y discuten acontecimientos eróticos o sexuales.

A lo anteriormente expuesto, el uso de criptomonedas como: *litecoin*, *Ethereum* o, defendida como principal base del valor cibernético, *bitcoin* (**Véase Figura 3**); las transacciones se cometen sin lograr mantener, en la mayoría de los casos, una vinculación o seguimiento del área policiaca. Con la obtención de cifras inmensas derivadas de sufrimiento de menores, la pornografía infantil y su desarrollo en la Deep web resulta un tema indispensable de análisis jurídico-sociológico e inclusive económico.

Si bien, la internet oculta mantiene un mercado ilícito amplio donde la venta de armas, droga, objetos robados o servicios de *hacking* resultan remunerados importantemente; la pornografía infantil, acompañada de una trata de personas, se

²⁷ Castillo García, Gustavo, “México primer difusor de pornografía, revelan en foro” en Periódico *La Jornada*, <https://media.jornada.com.mx/2013/09/26/sociedad/035n1soc>, Fecha de consulta 2 de febrero de 2020.

²⁸ *BoyChat. You are not alone* en [http://r2j4xyckibny\[REDACTED\]/](http://r2j4xyckibny[REDACTED]/), fecha de consulta 7 de septiembre de 2019.

postula como la base del mercado ilegal internacional esencial que, configurado por operaciones previas, proyecta impulso por *cibergrooming*, secuestro e incluso *pornovenganza*, por lo que es necesario el tratamiento simultáneo de éstos para aspirar a una disminución considerable.

Los ingresos varían y, como es notable, el pago con moneda electrónica facilita la transacción; aunque dentro del material ofrecido, aun por su naturaleza es aberrante, se muestre en cantidades exorbitantes sin una limitante cultural, socioeconómica, geográfica o inclusive moral, la existencia de categorías con mayor grado de impacto en la pornografía infantil existe, misma que es denominada como *hurtcore*. Emanado de la pederastia, esta forma extrema de pornografía se caracteriza por hacer partícipe a menores de edad en actos de tortura extrema, con la presencia de víctimas con una edad inferior a los 10 años, en la mayoría de material; el *hurtcore* daña a infantes sin uso pleno de consciencia que, ante tales actos, terminan muriendo en la videograbación.



Figura 3. La página “Child Porno Station” publica lo siguiente: “Nuestros miembros están organizados de 2 maneras. Área de catálogo y área de archivos en el catálogo. Puede navegar por categorías, series de fotos organizadas por temas y transmitir video. En el archivero tenemos documentos libres listos para descargar. Todos los archivos están protegidos con doble contraseña y tienen nombres de archivo neutral. El equipo de soporte está listo para ayudar a nuestros miembros a través del sistema de tickets y el chat seguro “. Todo por un pago de 80 dólares por medio de criptomoneda. Traducción del autor.

Aunque posteriormente se tratarán casos de organizaciones dedicadas a la producción de “*hurtcore*”, resulta necesario legalizar y sancionar la comisión delictiva independientemente del lugar donde se cometan, sin una jurisdicción que involucre teorías de autoregulamiento del ciberespacio, al tener lugar un ideal utópico de participación activa entre Estados para la regulación y correcto seguimiento de los actos.

2.2. Bitcoin y su relación con la delincuencia organizada

El curso legal de dinero ha cambiado con el paso del tiempo, es así que en la actualidad se manejan sistemas financieros inconcebibles hace algunas décadas, aunque así, su manejo a través de herramientas electrónicas ha impulsado la creación de las denominadas criptomonedas. Estos medios digitales dedicados al intercambio valorativo en transacciones financieras han traído innumerables estudios sobre su sustentabilidad y efectividad dentro del mercado mundial, por lo que algunos son regulados en legislación específica o meramente nombrados como inversión de alto riesgo.

Con más de 1000 criptodivisas existentes alrededor del mundo, solo un puñado de las mismas es aceptado por complejos financieros. Con actuación de guía en el comportamiento de las tangentes, el *bitcoin* se postura en el epítome digital de la economía futura. Al existir criptomonedas tales como: *Ethereum*, *iota*, *litecoin*, *ripple*, *neo*, entre un millar más; el *bitcoin* es el líder nato dentro de esta subdivisión valorativa.

Conforme lo exponen diversas páginas web como: *Bitso*, *mataf.net* o *eleconomista.es*, a la fecha de consulta y al tomar en cuenta la variación del valor por las necesidades del mercado, un *bitcoin* supera diariamente los 155, 000.00

pesos mexicanos; una cifra sumamente alta en relación al cambio por dólar, o cualquier alta divisa extranjera mostrado en la última década³⁰³¹³².

Y aún pese a la presunción de la regulación nacional mediante la **Ley Fintech**, las criptomonedas son una realidad económica cuya inversión y manejo dependerá de un análisis confiable del mercado. De la crucial participación y acceso claro, el bitcoin funge como divisa digital principal para las transacciones cometidas en la *Dark web* e incluso en transacciones cotidianas; sin embargo, la aplicación en internet para el pago de servicios y objetos ilegales caracteriza su existencia.

Por cantidades considerables, mercaderes de pornografía infantil ofrecen videgrabaciones, fotografías o material solicitado a usuarios dispuestos a pagar el precio ofrecido (Véase *figura 4*); más no limitándose a la compra de pornografía, sino a la aplicación en distribución de armamento, narcóticos, servicios o por demás cuerpos ilícitos, el bitcoin funge como divisa base para las organizaciones delictivas alrededor del mundo.



Figura 4. “Child Porno Station” ofrece membresías por pago mediante bitcoin durante 90 días.

³⁰ Bitso, *Mercado BTC/MXN* en <https://bitso.com/trade/market/btc/mxn>, Fecha de consulta 5 de febrero de 2020.

³¹ Mataf.net, *Cambio Bitcoin (BTC) peso mexicano (MXN)* en <https://www.mataf.net/es/cambio/divisas-BTC-MXN>, Fecha de consulta 5 de febrero de 2020.

³² El Economista.es, *BTCUSD* en <https://www.economista.es/cruce/BTCUSD>, Fecha de consulta 5 de febrero de 2020.

³³ *Child Porno Station* en: <http://stationnudue7ucifsaxjf3ln6pvn5klsm7ntouj4k3253eluzcebu7qd.onion/buy-> [redacted], Fecha de consulta 8 de septiembre de 2019.

Aunque este *software* minero, llamado así por una analogía de excavación y cuya aparición remonta al año 2009, representa una seguridad por su estructura algorítmica compleja; la volatilidad actual, su escasa aceptación y el anonimato inherente a su creación conllevan a un rechazo sustentable.

Acompañado de una vinculación hacia actividades ilegales y pese al incumplimiento de la *Bank Secret Act (BSA)* en relación al anonimato, la controversia con *Silk Road* en 2014, descrito con posterioridad, las opiniones del *Financial Crimes Enforcement Network (FinCEN)*, Agencia del Departamento del Tesoro estadounidense que almacena y analiza información sobre transacciones financieras con el fin de luchar contra los delitos financieros; el bitcoin se encuentra limitado en gran parte de transacciones o actividades financieras.

Pese a que el análisis del bitcoin y de cualquier criptomoneda puede ser tema central de tesis, lo importante a señalar en la participación con la delincuencia organizada es que, según lo expone Cristina Gómez Rodríguez, el *bitcoin* no es dinero o moneda propiamente ya que no es emitido por gobierno alguno; los bancos centrales son los encargados de emitir y acuñar monedas, por lo tanto ningún particular está autorizado para ejercer dicha función, por lo que se atenta así a lo estipulado en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto conforme a las disposiciones y sistema jurídico mexicano³⁴.

Asociado con actividades ilegales, el *bitcoin* mantiene conexiones con el crimen organizado por noticias como la ocurrida en 2014. El sitio web *Silk Road* fue perseguido por venta de estupefacientes, mantenía como divisa el *bitcoin* mismo que sería confiscado aún pese al “*anonimato*” ofrecido en la *Deep web*; este evento fue trascendental para demostrar el empeño de las organizaciones de investigación criminal contra las comisiones delictivas ejecutadas en la *internet profunda* al

³⁴ Cfr. Téllez Carvajal, Evelyn. “Derecho y TIC. Vertientes actuales”, 2016, p.276, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4065/18.pdf>, Fecha de consulta 6 de febrero de 2020.

demostrar que el anonimato total no existe y los responsables serán sancionados conforme a sus actos.

La captura de Ross Ulbricht por el FBI dio paso a otras detenciones importantes para la eliminación de páginas con contenido ilegal; “*hurt2thecore*” y “*Not Limits Fun*” son dos ejemplos de arrestos hacia organizaciones pedófilas con impacto internacional, aunque esto será tratado con posterioridad³⁵.

Otro ejemplo de erradicación de delincuencia organizada en internet fue suscitado en 2017, cuando la Europol, DEA y FBI, entre otros, dieron con los responsables de las webs “*AlphaBay*” y “*Hansa*” dedicadas a la venta de material ilegal, entre ello pornografía infantil, al contar con más de 350,000 productos en venta y poco más de 220,000 usuarios, se logró concretar el desmantelamiento de la web tras un seguimiento constante y notorio³⁶.

Dentro de su infraestructura se contaban con sedes en países como Alemania, Holanda y Lituania, al ejecutar las transacciones meramente a criptomonedas cuyo rastreo dificultaba el ejercicio policiaco, Alexandre Cazes, con entonces 26 años de edad, fue arrestado y juzgado en Tailandia por delitos de fraude, robo de identidad, distribución de pornografía infantil, narcóticos y lavado de dinero. Tiempo después, Alexandre se suicidó en su celda.

Frente a una sociedad estremecida e inquieta por un cambio en la economía tradicional, el *bitcoin* se encuentra manchado por acontecimientos ilícitos que perjudican su imagen al verse afectada su presencia y cuestionada su legalidad o eficacia en un ámbito nacional e internacional. Por lo tanto, ante la facilidad de anonimato y complejo rastreo, las criptomonedas son el carácter valorativo propio de la *Deep web* y de la venta, distribución y producción de pornografía infantil.

³⁵ CNN World, “How FBI caught Ross Ulbricht, alleged creator of criminal Marketplace Silk Road”, en <https://edition.cnn.com/2013/10/04/world/americas/silk-road-ross-ulbricht/>, Fecha de consulta 7 de febrero de 2020. Traducción del autor.

³⁶ Palazuelos, Félix, “El fundador de AlphaBay fue atrapado por un error de novato”, en Periódico *El País*, https://elpais.com/tecnologia/2017/07/20/actualidad/1500573596_105610.html, Fecha de consulta 7 de febrero de 2020.

2.3. Hurt 2 The Core y No Limits Fun. Ascenso y caída de un imperio sicalíptico.

Los movimientos activistas han marcado la historia en diferentes sectores sociales, así que, en 2011, ante una promoción intensa a nivel internacional sobre el uso de internet, redes sociales y plataformas de video, el grupo ciberactivista nombrado como “*anonymous*”, que surgiera en foros de 4chan, ejecutó un plan en contra de la web *lolita city* que albergaba en su existencia dentro de la Deep web, un compilado extenso de material pornográfico infantil.

Cualquier categoría deseada por pedófilos y pederastas podría encontrarse en esta web; ante esto, el grupo ciberactivista aplicó la denominada “*operation darknet*” que daría a conocer información relacionada a más de 1,500 usuarios operadores de al menos 40 webs de pornografía infantil.

A partir del sitio “*Hard Candy*”, *anonymous* actuó con cautela y, decorosamente, solicitó el 14 de octubre de 2011 al servidor *Freedom Hosting*, un equipo informático encargado de suministrar información a una serie de clientes, que pueden ser tanto personas como otros dispositivos conectados a él, la eliminación del material y de los sitios pornográficos; ante ninguna respuesta, desplomaron al mismo en dos ocasiones, lo que concluiría con la filtración de la información mencionada.

Este caso fue impactante para cualquier cibernauta que tuviera conocimiento de la red oscura en aquel entonces, inclusive actuó como noticia ante la comunidad internauta del común transitado, al poner en duda el cuestionable anonimato presente por la herramienta *The Onion Router* (TOR), un protocolo de red de internet diseñado para mantener la privacidad de mensajes e interlocutores en la red, comúnmente conocida por los navegantes digitales. De esta intervención digital, bajo la coordinación de agencias tales como la Fiscalía Alemana y la Oficina Federal de lo Criminal (BKA), entre otros, resultó la detención de varios administradores responsables de los sitios atacados³⁷.

³⁷ “Nueve detenidos en operación contra la “Darknet””, en Periódico *El Universal* en <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/techbit/2016/02/29/nueve-detenidos-en-operacion-contra-la-darknet>, Fecha de consulta 8 de febrero de 2020.

Un gran número de concedores informáticos, programadores y hackers participaron en este acto; sin embargo, de entre todos estos jóvenes, uno de ellos, con aquel entonces 18 años de edad, Matthew David Graham, estudiante de nanotecnología en la universidad La Trobe, decidió participar en esta operación con fines de justicia y erradicación de contenido pedófilo.

Bajo el nickname “*lux*”, con el cual sería conocido con posterioridad, Graham participó junto al grupo *anonymous* en la *Operation Darknet*, con lo cual conseguiría un primer contacto al contenido ilegal, al conocer las cifras obtenidas por el lucro y su amplitud de acción, *lolita city* dio pie al futuro imperio cibernético. Se presume que fue este momento en el que “*lux*” comenzó un descenso hacia parafilias y deseos pedófilos, que conllevarían a evoluciones pederastas extremas; con cognición del uso correcto, medidas de seguridad y del debido medio de distribución de pornografía infantil, Graham asienta las bases de lo que sería con posterioridad “*hurt2thecore*”.

Meses de actuación en el ciberespacio, con un arduo trabajo y administración de las ilícitas webs a inicios de la última década, todo esto desde la comodidad de su habitación, uno de los distribuidores más prolíficos de la Deep web desarrollaría su perfil criminal, con impactos exógenos trascendentes, a la evolución de actividades delictivas. Sin limitarse a la expansión pornográfica infantil de naturaleza común y con un desarrollo en mayor medida a la división de esta parafilia con tintes de tortura y violación extrema, Graham obtuvo fama en la red oculta homologando su *nickname* a tormento infantil desmedido, esto con la recabación de material de los sitios suprimidos por los actos ciberactivistas.³⁸

Inconforme ante la escasa proyección del subgénero “*hurtcore*”, mismo que involucra ésta extrema pederastia, “*lux*” dedicó su inteligencia y conocimiento en el área digital para promover el mencionado contenido que es incluso repudiado por la propia comunidad pedófila-pederasta. Por su cruel trato al menor, su exagerado

³⁸ Johnston, Chris, “Lux captured: The simple error that brought down the world’s worst hurtcore paedophile”, en Periódico *The Sydney Morning Herald* en <https://www.smh.com.au/national/lux-captured-the-simple-error-that-brought-down-the-worlds-worst-hurtcore-paedophile-20160513-goum54.html>, Fecha de consulta 7 de febrero de 2020. Traducción del autor.

abuso y la excedente aflicción administrada por sujetos detestables, el “*hurtcore*” enfoca sus actos en mayor medida sobre menores a 1 año de edad, por lo que las imágenes resultan impactantes.

Ya en el año 2013, Graham administraba múltiples páginas de contenido pornográfico con protagonistas infantiles al crear “*PedoEmpire*”, “*Hurt2TheCore*” y “*Love2TheCore*” como principales webs de subgénero “*hurtcore*” en la Deep web³⁹. Sin aminorar la proyección de material sexual extremo, con categorías dentro de su haber, las páginas ofrecían a los usuarios una variedad de foros donde se discutían situaciones pederastas con una depravación connatural y servicios sexuales de menores en una variedad de Estados alrededor del mundo. Esto último, sin tener una veracidad comprobable, conceptualizado como una posible estafa.

Frente a esto, aunque la condición en si pareciese inconcebible, se contaba con una sección especial destinada a material exclusivo para todo aquel usuario dispuesto a pagar cantidades superiores al rango promedio, sin pasar por alto un debido estudio o examen de confianza hacia éstos; no obstante, el ingreso a estos apartados únicos se consideraría por demás complejo.

Aunque pareciera omiso de responsabilidad tangible, Matthew Graham fue capturado en 2014 y declarado culpable de 13 cargos de pornografía infantil, a lo que sería el estado de Australia quien aplicara la sanción tras las investigaciones y pruebas recabadas en contra del ciberdelincuente.

Con participación activa de la Oficina Federal de Investigación, la policía local y federal australiana, Federal Bureau of Investigation, las fuerzas del orden público canadiense y Europol, entre otros, lograron ubicar al joven Graham quien actuara y manejara un imperio sicalíptico desde la comodidad de su hogar.

James Comey, director del FBI en aquél entonces, señaló: “*Han creado lugares que están separados por decenas, cientos, miles de millas al lado de los vecinos en*

³⁹ Johnston, Chris y Bucci Nino, “How Matthew David Graham's 'hurtcore' paedophile habit began on the dark web”, en Periódico *The Age* en: <https://www.theage.com.au/national/victoria/how-matthew-david-grahams-hurtcore-paedophile-habit-began-on-the-dark-web-20150908-gjhz43.html>, Fecha de consulta 9 de febrero de 2020. Traducción del autor.

Internet. Por lo tanto, la estrategia del FBI es reducir el mundo de dos maneras: desplegar hacia adelante los agentes cibernéticos del FBI en todo el mundo y también equipar a nuestros socios en todo el mundo con tecnología, capacitación y personas para que puedan ayudarnos"; con la aplicación de nuevas técnicas no especificadas para el desanonimato, múltiples estructuras de seguridad cooperan para la disminución de delitos cibernéticos⁴⁰.

Ante una alianza de inteligencia entre los Estados Unidos, Canadá, Nueva Zelanda, Australia y Reino Unido; la Agencia Nacional del Crimen (NCA) ha lanzado una estrategia para trabajar con empresas privadas a nivel mundial que disminuyan la actividad de usuarios en la *dark web* y, quienes realicen delitos cibernéticos, sean juzgados de la manera debida.

Y aunque el impacto de "*lux*" en el ciberespacio y en el mundo real fuese inaceptable, pese a que su conocimiento público fuera del espacio digital fuese poco tratado, la creación de videograbaciones o material extremo no puede atribuírsele únicamente a "*PedoEmpire*". "*Not Limits Fun*" fue conocida como una organización pederasta enfocada a la producción de material "*hurt*" para clientes dispuestos a pagar cantidades exorbitantes por videograbaciones "*snuff*", esto conllevaría un mayor auge y promoción a las conspiraciones del contenido en la Deep web.

Plasmadas como una leyenda urbana, los videos "*snuff*", caracterizados por muertes videograbadas con tintes de tortura, formaron parte de la realidad digital cuando fue difundido el polémico videometraje "*Daisy`s destruction*", pese a la existencia previa del mencionado material. Aquella grabación estratégicamente dividida proyectaba una situación pederasta de subgénero "*hurt*" al mostrar una tortura extrema hacia una niña menor a los 10 años de edad.

Detrás de ésta grabación creada por la productora "*Not Limits Fun*", misma que fuera dirigida por Peter Scully, un australiano dedicado, en un principio, a la estafa millonaria en Filipinas, quien, al contemplar la facilidad de acceso a intimidad con

⁴⁰ O'Neill, Patrick, "How the world's police are taking on the Dark Net", en Periódico *The Daily dot* en <https://www.dailydot.com/layer8/fbi-dark-net-cybercrime-global-police/>, Fecha de consulta 9 de febrero de 2020. Traducción del autor.

menores, desataría sus más oscuros deseos sexuales y homicidas con una aparente inmunidad, lo que conllevaría su participación activa en la web “*Hurt2TheCore*”.

Como fue mencionado, entre los servicios ofrecidos en esta monstruosa red, se encontraba la venta de material pederasta extremo y, de igual forma, *streaming* de dicha naturaleza; con avistamientos a negocios redituables, Scully comenzó a intercambiar información, prácticas, consejos, material y relatos con otros miembros en el foro, lo que aumentaría la parafilia ya lastimosa.

Scully, mientras vivía en Filipinas, aprovecharía la situación económica de jóvenes en situación de calle. Durante su estancia en aquel país, conoce a Carmen Ann Álvarez quien contaba, en aquel entonces, con 14 años de edad; a través de seducción y constantes abusos, acompañados de un notable desarrollo del síndrome de Estocolmo sobre la también responsable, Carmen se convertiría en una de las “novias adolescentes” de Scully o cómplices, conceptualmente descrito.

Álvarez acuñó el seudónimo de “ángel” y, por órdenes de Peter, comenzó un reclutamiento de adolescentes y niñas en Filipinas. Con la captación de menores de edad integrantes de familias empobrecidas o en situación de calle, “ángel”, quien actuara de la mano con otra joven prostituta llamada Liezyl Margallo, actuó en beneficio de la productora “*Not Limits Fun*”, misma que estableció sus bases como creadora central de “*hurtcore*” en el ciberespacio.

Bajo engaños, promesas incumplidas o por secuestro, sin olvidar las pequeñas participaciones en *cibergrooming*, “*NLF*” filmaba una cantidad de material “*hurt*” tan impactante que destacaba dentro del albergue basto en “*Hurt2TheCore*” o incluso en la totalidad de la red oscura. Utilizadas las menores para los actos sexuales deseados, filmado el material y concluido el trabajo, Scully y sus cómplices obligaban a las niñas a cavar sus tumbas dentro del bien en Malaybalay; o bien, si las menores fuesen atractivas para el grupo delictivo y audiencia constante, éstas se mantendrían bajo vigilancia de “*ángel*” y “*lovely*”, aunque generalmente las menores eran asesinadas.

Ante la filtración del videometraje “*Daisy’s destruction*” a la web común, la productora obtuvo una fama importante dentro de los usuarios que describían el material en foros, incluso llegando a creer como una mera invención, causando alerta en diferentes Estados y, claramente, en entidades de seguridad que comenzaron una investigación ante una posible comisión delictiva por círculos pedófilo-pederastas.

La muerte de Barbie Obod, nombrada Daisy en la grabación, ocasionó la investigación exhaustiva por parte del gobierno filipino y estados colaboradores al tener contacto con el video creado por “*NLF*”. Fue entonces que, entre las menores víctimas, una de ellas quedó tirada en la fosa dentro de la casa, al creer que había muerto y conseguido el material deseado, con el aprovechamiento frente al descuido y estado de ebriedad en la que se encontraban los homicidas, la niña logró escapar y solicitar ayuda.

Detenido en 2015, Scully fue tratado primeramente como presunto pedófilo, no obstante, realizadas las investigaciones dentro del inmueble consiguieron encontrar con basto material pornográfico, además de grabaciones que funcionarían como pruebas de claras actividades de tortura recientes al momento de la investigación.

Las investigaciones llevaron a una sentencia considerable hacia Scully, quien pese a las acusaciones realizadas en su contra, este declaró “*no sentir remordimiento alguno*”, fue condenado a prisión perpetua⁴¹.

Finalmente, otro asunto notorio en la comunidad digital, principalmente en el continente asiático, fue el estudio conocido como “*Siberian mouse*”; Sergey Kropochkin, presentaba su estudio fotográfico destinado a la videograbación y proyección de imágenes pornográficas de carácter infantil. Nacido de Rusia, la comisión delictiva giró alrededor de niñas menores de aproximadamente 12 años quienes, al ser fotografiadas y expuestas por Kropochkin, recibirían un pago por sus

⁴¹ Escalante, Shirley, “Australian man Gerard Peter Scully formally charged with murder, child sexual abuse in the Philippines”, en *ABC News Online* en <https://www.abc.net.au/news/2015-03-07/australian-man-charged-with-murder-11yo-girl-in-philippines/6287794/>, Fecha de consulta 9 de febrero de 2020. Traducción del autor.

publicaciones, dinero derivado del precio satisfecho por los clientes a “siberian mouse”.⁴².

Capturado en noviembre de 2011 y condenado por 145 episodios de crímenes violentos, el “tío Seryozha” sería sentenciado a 14 años de prisión. Sin embargo, entre la variedad de menores víctimas frente a este pedófilo, María Babko sería quien resentiría con mayor impacto lo acontecido a principios de la década.

En el año 2019, aunque se tiene un leve registro de señalamientos anteriores, imágenes y videos de esta menor fueron difundidos a través de redes sociales populares en aquel continente, lo que ocasionó un impacto social notable sobre Babko. Al ser víctima de “memes”, agresiones sexuales, ciberacoso y *bullying*, María Babko promovió su caso en su país y medios de comunicación, dando a conocer la vinculación dañina entre la pedofilia-pederastia con el uso de internet sin una responsabilidad fiable.

Situaciones como las anteriormente descritas son cometidas todos los días, la trasgresión a instrumentos jurídicos multilaterales tales como: **la convención sobre los derechos del niño de las Naciones Unidas, las leyes de la república N° 9775, 9231, 9208, el convenio N° 189, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, el marco y plan estratégico nacional de Filipinas para el desarrollo de los niños**, entre un puñado legislativo extenso, no bastan para la disminución de los casos.

Negada la propuesta ideática respecto a una sobrecarga o tránsito de leyes vigentes o positivas, sino una implementación de planificaciones preventivas deseadas, la erradicación total es imposible. Y aunque “Not Limits Fun” junto a la englobada “PedoEmpire” e inclusive “*Siberian mouse*”, entre algunos complejos pedófilos en la web, se postulan como las mayores olas delictivas transnacionales en materia de pornografía infantil de la actualidad, es claro que el uso de internet y TIC alrededor

⁴² Malobensky, Artyom, “В соцсетях всё чаще говорят о Марии Бабко. Кто она, почему популярна и что такое «Сибирские мышки»”, en Medialeaks en: <https://medialeaks.ru/2802mav-maria-babko/>, Fecha de consulta 10 de febrero de 2020. Traducción del autor.

del planeta impulsa en gran medida esta propagación pornográfica con una nula inmovilización del material dañino a la libertad sexual y pleno desarrollo del menor.

CAPÍTULO II

PREVENCIÓN EN MÉXICO CONTRA LA PORNOGRAFÍA INFANTIL

Ante las dificultades de seguimiento al delito y una ejecución continua del mismo a lo largo de, incluso, la historia humana, la pornografía infantil se muestra como un problema social necesariamente gestionable por los gobiernos mundiales ante un uso generalizado de las tecnologías de la información y comunicación, acompañadas en su totalidad de la práctica internauta, en la mayoría de situaciones habituales en personas físicas y morales. México, ante las diferentes actuaciones a nivel continental o internacional, ha tomado ciertas medidas importantes en materia legal, psicológica y social que, proyectadas en planificaciones, estatutos, legislación o programas, actúan en beneficio y protección de los derechos de los menores contemplados en convenios internacionales o en la misma constitución.

Frente a polémicas cifras donde nuestra nación se ubica como el primer país en la distribución de material pedófilo, según la clasificación realizada por la Organización de las Naciones Unidas en 2017, alrededor del mundo y al presentar a víctimas con un rango de 11 a 15 años de edad, preponderantemente mujeres, la actuación del cibernauta sin un desarrollo psicológicamente maduro o propio a considerar las variables de peligro presentes en el espacio digital se muestra vulnerable.

México expone una cruel realidad, a pesar de su correcto tratamiento en legislación local y federal donde, menores son víctimas notorias de estos actos que se encuentran impulsados por el uso de TIC de forma inconsciente a la responsabilidad, a partir de un plano nacional e inclusive transnacional. Ejemplo claro del enérgico juzgamiento local se muestra tipificado en el **Código Penal Federal** al tomar en cuenta la transmisión u homólogo aplicable, por medio del uso de tecnologías o medios computacionales, lo que da inicio a elementos importantes para una configuración adecuada de la teoría del delito.

En panoramas locales existen diferentes lineamientos punitivos de esta actividad, el **artículo 187 del Código Penal para el Distrito Federal** es ejemplo de ello al igual que el semejante numeral correspondiente a la legislación de San Luis Potosí. El **Código Penal** aplicable en **Jalisco, art. 142-D**, o el correspondiente para

Oaxaca, art. 183, entre una gran variedad existente, demuestra el conocimiento del gobierno ante la existencia de estos deplorables actos, situación que será tratada con mayor énfasis en capítulos posteriores.

Y no limitándose a un marco legal nacional, México ha convenido ciertos instrumentos internacionales en relación a la protección de derechos de los menores, así como su correcto desarrollo psico-social garantizado por el Estado. Incluido a esto, existen diversidad de organizaciones dedicadas a la protección del menor ante situaciones hostiles o de violencia que actúan en coordinación con los diferentes sectores gubernamentales dedicados al mismo, y resultantes, tópico.

Disposiciones legales contra la pornografía donde se vean involucrados menores de edad existen en muchos estados; sin embargo, la especialización donde el medio comisivo involucre el uso de tecnologías de comunicación, internet con especificación, no es tratado por la totalidad de entidades alrededor del planeta. Aunque un gran número de regulaciones destaca la relevancia del internet, resulta necesario una prevención que evite o disminuya la vulnerabilidad de niños y niñas frente a depredadores sexuales en la red.

Organismos como la Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el seccionado del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), la Organización de las Naciones Unidas (ONU), entre un gran catálogo, muestran importancia por el tratamiento y protección de derechos infantiles, por lo que algunos de ellos tienen ciertas planificaciones o estrategias cuya implementación ocasionará un cambio notable en la comisión de delitos, algunos de ellos cibernéticos, como la pornografía infantil.

Y pese a la importancia retomada a partir de modificaciones legales en los diversos sistemas jurídicos internacionales, incluso la Organización Mundial de la Salud se ha mostrado interesada en el tratamiento de las consecuencias físicas y psicológicas derivadas del uso de internet. Desde adicciones digitales hasta la endeble figura de los niños en el ciberespacio, cuya integración es motivada por los padres, tutores o factores sociales en comparación a una conducta generacional.

Es por ello que se planifican protocolos y señalamientos estratégicos para combatir una serie de problemas en común presentes en Estados que, bajo un perfil de protección humanista, implementarán lo requerido para preservar el armónico ejercicio de sus derechos inalienables.

El presente capítulo abordará la trascendencia de la Estrategia Nacional de Ciberseguridad destinada al estado mexicano en el año de 2017, sus principios o ejes rectores y la vinculación estrecha con la tesis expuesta en este tenor. De igual manera, se mostrará la acción gubernamental a través de seccionados policiacos destinados a la protección del individuo en el ciberespacio al enfocar con mayor medida la participación de la Policía de Ciberdelincuencia Preventiva en la Ciudad de México.

Finalmente, resulta necesario realizar un análisis y reflexión multidisciplinaria en relación al uso de internet por menores de edad, sus consecuencias e impacto psicológico por el manejo constante, casi vital, de TIC en su vida diaria, sin omitir las posibles posturas conservadoras o liberales nacientes y dependientes de la perspectiva deseada.

1. Estrategia Nacional de Ciberseguridad. Importancia y necesidad

Ante el aumento de conductas delictivas en todo el mundo, es necesaria la implementación de programas o planificaciones destinadas a un abultado combate donde las condiciones entre “benefactor” y “delincuente” sean mínimamente distintas, con un deber a sobreponerse las herramientas del sujeto antidelictivo.

México, en el año de 2017, bajo el Plan Nacional de Desarrollo del periodo 2013-2018 y apoyado en programas como: Programa Nacional para la Seguridad Pública o Programa para un Gobierno Cercano y Moderno; se crea el documento visionario en materia de TIC, las cuales son percibidas como elemento de desarrollo político, social y económico, bajo la premisa evolutiva de una generalización tecnológica en personas físicas y morales.

Ante un considerable aumento de las actuaciones delictivas a través del ciberespacio y una *cuasi* nula cultura de uso debido de las redes; la Estrategia Nacional de Ciberseguridad, cuyo sustento deriva de foros y talleres de colaboración para la creación de este postulado, atiende a necesidades como: acciones de ciberseguridad para individuos y entidades del Estado mexicano; conocer riesgos y amenazas latentes en el ciberespacio; promover el responsable uso de las redes, o; entablar relaciones diplomáticas con sustento en las TIC; entre otros.

La estrategia focaliza su existencia principalmente en aspectos económico-jurídicos, denotando que el tratamiento de ciberdelitos a nivel continental, América latina y el Caribe, resulta sumamente costoso al presentar un promedio monetario de 90,000 millones de dólares anuales, conforme lo expone el Banco Interamericano de Desarrollo; por otro lado, el costo anual a nivel mundial es equivalente a 575,000 millones o al 0,5% del PIB global⁴³.

Y, aunque México se haya presentado al final dentro de los Estados dedicados al seguimiento de ciberdelitos, desde la óptica de la OEA, bajo la implementación de estrategias posteriormente descritas, países como Colombia en 2016, Chile en 2017, Costa Rica en 2017, Panamá en 2013 y Paraguay en 2017, se han unido a este grupo pequeño de Estados contra delitos en el ciberespacio bajo la ejecución de esquemas estratégicos.

Sin embargo, resulta necesario mencionar la baja cantidad de entidades enfocadas a combatir esta problemática social cuya frontera internacional es inexistente, esto puede derivar de factores como: la inexperiencia o escases de recursos especializados implementados de manera correcta a tratar asuntos de tal índole, por lo que la OEA participa de la mano con estos países en el desarrollo de estas planificaciones⁴⁴.

⁴³ Banco Interamericano de Desarrollo, "Ciberseguridad ¿Estamos preparados en América Latina y el Caribe?", 2016, p. 9, en <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Ciberseguridad-%C2%BFEstamos-preparados-en-Am%C3%A9rica-Latina-y-el-Caribe.pdf>, Fecha de consulta 11 en febrero de 2020.

⁴⁴ Cfr. Leiva, Eduardo, "Estrategias Nacionales de Ciberseguridad: Estudio comparativo basado en Enfoque Top-Down desde una visión global a una visión local", 2015, p. 8, en <http://revistas.unla.edu.ar/software/article/view/775/826>, Fecha de consulta 11 de febrero de 2020.

Es así, a través de intercambio político continental y nacional, que la Estrategia Nacional de Ciberseguridad (ENCS) aspira identificar y establecer acciones que permitan el aprovechamiento deseado de las TIC de manera responsable al ser utilizadas por personas físicas y morales para el impulso social, económico y político benéfico para la población mexicana. Y con especial señalamiento la aplicación de objetivos estratégicos, principios rectores y ejes transversales; se identifican los caminos para actuar, mediante la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo del Gobierno Electrónico (CIDGE), en *pro* de la adopción y uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación mediante la colaboración.

Con firmes objetivos estratégicos, sociedad y derechos, economía e innovación, instituciones públicas, seguridad pública y nacional, propios de la reciente generación de derechos humanos, la ENCS se desarrolla bajo variables propias del presente trabajo de investigación donde una colaboración multidisciplinaria, que trabaje en conjunto con una gestión de riesgos respecto a un panorama de derechos humanos, ocasionará una competencia concreta en la problemática.

Aunado a lo anterior, se proyectan 8 ejes transversales bajo los cuales actuará la estrategia mexicana: medición y seguimiento; marco jurídico y autorregulación; infraestructuras críticas; estándares y criterios técnicos; investigación, desarrollo e innovación en TIC; cultura de ciberseguridad; entre algunos otros, mediante los cuales se procurará tener los resultados deseados tras su creación. Y aunque existen esquemas de comparación, al tener a Colombia como el Estado inicial en América latina, México ha creado la ENCS con variables acordes a la sociedad nacional.

Con un estimado de 75.8 millones de internautas en 2019, el porcentaje de usuarios e incidentes cibernéticos ha ido en aumento y, aunque la División científica de la Policía Federal haya promovido una Estrategia de Ciberseguridad para la concientización del debido uso de la TIC, este no tendría el impacto deseado⁴⁵. Es

⁴⁵ IabMéxico. “Estudio de consumo de medios y dispositivos entre internautas mexicanos 2019”, en <https://www.iabmexico.com/estudios/estudio-de-consumo-de-medios-y-dispositivos-entre-internautas-mexicanos-2019/>, Fecha de consulta 11 de febrero de 2020.

por ello que, mediante la implementación de la Estrategia Nacional de Ciberseguridad, se pronostica que en el año 2030, se denominará a México como una nación “resiliente ante los riesgos y amenazas en el ciberespacio”, ejercidos los ejes y principios originados de la creación del documento base de investigación⁴⁶.

Pese al impacto innovador, destinado a un aspecto mayormente económico, es necesario encuadrar la importancia del documento a la preservación o protección del menor ante su activa presencia en el ciberespacio, frente a una obligación ligada al tópico en exposición referido.

Es por ello necesario referir el eje transversal de la ENCS destinado a la “Cultura de ciberseguridad”; se menciona la implementación de políticas públicas, estrategias, proyectos, programas, iniciativas y acciones que contribuyan a una protección del menor dentro del espacio digital, llevándolo a cabo mediante la actuación de la Estrategia Digital Nacional que forma parte del marco del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018.

Al contar posturas destinadas a la prevención de riesgos que afecten infraestructuras de información y operación, así como el prever de riesgos y conductas delictivas que afectan a sujetos mexicanos, la ENCS pretende proteger las garantías inalienables del menor frente a terceros. No obstante, el documento no muestra un especial detalle en la actuación frente a delitos sexuales a través de internet; aunque se establezca un panorama jurídico donde se regule la actividad de concesionarios, permisionarios y distribuidores de servicios, así como una armonización entre códigos penales y leyes complementarias respecto a ciberdelitos, no se expone una particularidad conforme a la pornografía infantil.

Frente a una inexistencia, aparente, de la acción penal respecto a delitos de carácter sexual infantil, al tener como medio comisivo al internet, la óptica internacional actúa fielmente a la protección y seguimiento legal ante acciones delictivas en el ciberespacio. La Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal (CCPCJ) y el

⁴⁶ Gobierno de México, “Estrategia Nacional de Ciberseguridad”, 2017, p.17, en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/271884/Estrategia_Nacional_Ciberseguridad.pdf, Fecha de consulta 11 de febrero de 2020.

Grupo de Expertos Gubernamentales (GEG), buscan consolidar operaciones y cooperar en la asistencia técnica para operativos frente a delitos cometidos por medio de las TIC, incluida así la pornografía infantil⁴⁷.

La planificación se nota novedosa y adecuada para la época que se encuentra dañada ante la constante presencia delictiva en el ciberespacio; por otro lado, Panamá se compromete, por medio de la *Estrategia Nacional de Seguridad Cibernética y Protección de Infraestructuras Críticas*, bajo el principio de protección a la privacidad y a los derechos fundamentales de los ciudadanos en el ciberespacio, enfáticamente a dar una protección propia y especial a los menores en el ciberespacio⁴⁸.

Aunque la importancia de estrategias en materia cibernética radica en la numerosa actividad delictiva y la notoria necesidad de regulación estatal, su requerimiento implica una participación entre Estados donde actúen entidades internacionales, o continentales, que sostengan e impulsen el correcto trabajo frente a un conjunto delictual imponente, mismo que no deberá limitarse a situaciones meramente económicas sino a violaciones directas a la integridad de personas que, en caso específico, resultan menores de edad vulnerables por su propia naturaleza.

2. Policía de Ciberdelincuencia Preventiva en la Ciudad de México.

Internet ha revolucionado el panorama social, económico, jurídico e informático, llegando a causar una dependencia, o incluso una adicción, hacia quien hace uso de éste. Con la existencia de “nativos digitales” como generación posterior a la década de 1990, resulta vital el establecer un ordenamiento legal y marco de

⁴⁷ “Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Declaración de Doha - Informe del 13° Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Justicia Penal”, 2015, p. 17, en http://www.unodc.org/documents/congress//Declaration/V1504154_Spanish.pdf, Fecha de consulta 12 de febrero de 2020.

⁴⁸ Universidad de Granada, “Estrategias Nacionales de Ciberseguridad en América Latina”, 2018, en <http://www.seguridadinternacional.es/?q=es/content/estrategias-nacionales-de-ciberseguridad-en-am%C3%A9rica-latina>, Fecha de consulta 12 de febrero de 2020.

seguridad eficaz para aquel territorio transitado con frecuencia por los ciudadanos digitales.

Ante esta realidad, múltiples estados han puesto en acción diferentes seccionados gubernamentales destinados al seguimiento o prevención de comisiones delictivas realizadas en el espacio digital. Es así el caso de la Policía de Cibercriminalidad Preventiva correspondiente a la Ciudad de México, quien realiza actos tales como: monitoreo de redes sociales y sitios web en general; pláticas en centros escolares e instituciones con el objetivo de informar sobre los peligros y delitos cometidos en internet; pláticas de prevención y civismo digital; así como ciberalertas preventivas hechas a partir de los reportes recibidos por medio de las cuentas oficiales de este seccionado.

Con un horario de servicio total de 24 horas en los 365 días del año, la Policía Cibernética se muestra activa frente a escenarios desvirtuados donde la mayoría de víctimas pudiesen resultar menores de edad. Ésta facilidad de acceso a denuncias o acusaciones puede ser utilizada para realizar juegos irónicos, falsedades, con tintes de burla que entorpecen el actuar del agente policiaco⁴⁹.

Al contar con facultades específicas, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal se encarga del seccionado destinado a la Ciberseguridad que, acompañado de la Ley que regula el uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal y su reglamento interior, emite alertas cuyo contenido se sustenta en acciones y ordenamientos vigentes. Entre este puñado de señalamientos, destaca el destinado al tópico de “*Cibergrooming*”, mismo que vincula la participación de la Policía cibernética frente a delitos sexuales cometidos en internet.

Aunque la alerta sea corta, con extensión máxima de una página, el contenido puede resultar escaso, aunque informativo para quien desconoce el término. Establecido el método de ejecución fragmentado en 6 pasos, la SSPDF intenta dar

⁴⁹ Policía de Cibercriminalidad Preventiva, Líneas de acción en <http://data.ssp.cdmx.gob.mx/cibercriminalidad.html>, Fecha de consulta 12 de febrero de 2020.

a conocer la problemática latente en el ciberespacio donde niños, niñas y adolescentes se encuentran con mayor vulnerabilidad frente a otros usuarios.

Descrito el método de operación del acosador en pasos como: la creación de una personalidad falsa con el objetivo de lograr un contacto con menores, la obtención de secretos o información íntima del niño con el objetivo de lograr un chantaje o amenaza, así como un especial énfasis de confianza entre el acosador y el menor. La secretaría ofrece medidas preventivas que disminuyen el porcentaje delictual de este acto, aunque muchas de éstas hayan sido explicadas, cambian sin sobreponerse al concepto original tratado en el capítulo anterior.

Desde establecer un control parental en los dispositivos con acceso a internet, mantener una vigilancia constante sobre el niño o niña en redes sociales, hasta forzar un horario de uso para esta herramienta. Una variable importante tomada en cuenta por la SSPDF es la intromisión de acosadores en salas de juego, lugar donde los menores pueden encontrarse aún más vulnerables que en redes sociales; disfrazado ante una partida de videojuegos, el depredador sexual puede aprovechar la situación inocente y desprotegida del menor⁵⁰.

De la misma manera, son analizados demás delitos informáticos cuyo aumento deriva de la facilidad de acceso a internet y el posible libramiento de responsabilidad; se tratan alertas respecto a fraude en redes sociales, venta de autos, ataques cibernéticos, robo de datos bancarios, *ransomware* o secuestro de datos, pornovenganza, virus instantáneos, entre un catálogo basto.

Y, aunque la aplicación del seccionado corresponda al Estado mexicano, existen otras entidades encargadas del seguimiento legal de delitos cometidos en el ciberespacio. La INTERPOOL actúa contra la piratería informática, *botnets* o redes de robots informáticos que se ejecutan de manera autónoma, programas maliciosos, ciberdelincuencia como servicio y además de mantener una constante vigilancia en la red oscura; con la muestra de un mayor alcance y un conocimiento más amplio y especializado en relación a los ciberdelitos, junto a su tratamiento,

⁵⁰ Secretaría de Seguridad Pública, "Policía de Ciberdelincuencia Preventiva", en <http://data.ssp.cdmx.gob.mx/ciberdelincuencia.html>, Fecha de consulta 12 de febrero de 2020.

este organismo trabaja con gobiernos mundiales para la prevención y eliminación de actividades ilícitas.

Otras secciones dedicadas a este seguimiento arduo en materia informática son: el centro contra delitos cibernéticos del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos; la Brigada de Investigación Tecnológica (BIT); el Centro Nacional de Respuestas a Incidentes Cibernéticos de la Policía Federal (CERT-MX); entre muchos otros.

La preocupación a nivel mundial por regular y sancionar estos actos es notoria, sin embargo, el seguimiento y dificultades impiden el desarrollo deseado; es por ello que, con ayuda de las víctimas o denunciantes, los resultados variarían en su cantidad y calidad. Con una participación desde un ángulo nacional o internacional, México está desempeñando labores propias de protección social que influyan directamente al objetivo deseado y proyectado en la Estrategia Nacional de Ciberseguridad y por más que la brecha sea considerablemente distante, el gobierno actual y futuro se muestran dedicados a implementar las acciones correctas.

3. Uso del internet y sus consecuencias jurídicas.

Cuando el interés y mantenimiento del internet fue tratado por la gran mayoría, casi total, de los Estados alrededor del mundo, no sólo fue un impacto socialmente perfecto a ser analizado por la sociología o el derecho; diversas ramas filosóficas, materias estructuradas o ramas derivadas, encontraron un tópico a ser estudiado desde su óptica.

Con la participación de materias como: Informática, Derecho, Sociología, Psicología, Historia, Economía, entre un espacio infinito de posibilidades; el impacto recae en una revolución de perfil utópico donde el internet sirva como estructura base de mencionada ola. Es por ello que, ante una intromisión perfecta de la web en la cotidianeidad, el uso de esta herramienta proyecta la necesidad o *cuasi*

dependencia en el ser humano actual que aplica su destino informático evolutivo sin percibir los alcances tangenciales resultado de esta ejecución.

De lo anterior, los efectos jurídicos no son única consecuencia del uso de internet o TIC en la sociedad y, aunque el presente documento esté dedicado a la materia legal, no deja de ser limitante el informar sobre los productos derivados aplicables en otras disciplinas.

Si bien el impacto no distingue ubicación geográfica, género o condición social, es notable la vulnerabilidad de las actuales generaciones en relación a la constante evolutiva del internet. Pese a surgir bajo estándares digitales casi propios de las nuevas descendencias, la inocencia y fragilidad de los menores al actuar pacíficamente en el ciberespacio se ve afectada por los usuarios cuyo uso de TIC se muestra alterado y orientado a un tesón delictivo.

No obstante, aun con la existencia de ciertos lineamientos seguidos por casi todos los usuarios, incluidos menores de edad, éstos no son suficientes para una protección del usuario promedio; de aquí la importancia ético-moral implementada y presentada por los menores cibernautas como reacción en alguna situación de peligro, por lo cual resulta importante reflexionar respecto al vinculante jurídico con las variables mencionadas.

El análisis filosófico entre derecho, moral y ética no resulta novedoso, movimientos como el epicureísmo y su ética basada en el placer, las posturas de vinculación entre derecho y ética por parte Vasconcelos donde el primero funge como proyector del segundo o la tan radical filosofía de Nietzsche donde la moral participa como una fuerza devastadora de la humanidad, ejemplifican algunas de las variables ideológicas propuestas a las cuales se pudiere llegar a subordinar un sujeto más no debieren ser concebidos como axiomas jurídicos.

Autores como Kant, Kelsen, Del Vecchio o Radbruch, que basan la validez del derecho en la moral, entre muchos otros, reflexionan sobre la moralidad o ética vinculada, o no, al derecho; aunque las propuestas muestran bases incluso superadas, es necesario tratarlo para ser asentado a la perspectiva actual dirigida

a una digitalización que involucra una actuación multidisciplinaria fundada en estas variables.

El paradigma convincente de Kelsen respecto a la prohibición del asesinato tratado desde la moral y derecho, puede ser tratado analógicamente en relación al delito de pornografía infantil. La implementación de medidas de coacción a sujetos pederastas y pedófilos, bajo una prescripción legal y determinada designación jurídica a otro hombre, conllevará a una posición de derecho; mientras tanto, la moral se limitará a la restricción de cometer actos sexuales sobre menores de edad, incluidos todos los actos vinculados o adyacentes al mismo.

Y, aunque exista una posible incompatibilidad entre derecho y moral, García Ramírez, en su libro *Temas de derecho*, hace un destacable señalamiento entre lo expuesto por Kelsen y lo advertido por Paulo, donde pudiere existir una pugna entre moral y derecho, si éste último se extrema. Y añadido lo estipulado por Preciado Hernández conforme a la convicción humanista entre derecho y ética, lo cierto es que cualquier acto social muestra una involucración moral y ética necesariamente regulada para su ejecución⁵¹.

De esta forma, las consecuencias jurídicas pueden apreciarse desde la moral y la ética cuyo desenlace es señalado en el *ius puniendi* bajo una sanción, misma que actúa con base en teorías punitivas, algunas eclécticas, que intentan definir la forma en que deben enfrentarse al individuo: amenazando, imponiendo y ejecutando, justificado por Roxin, o verse conceptuados como algún imperativo categórico basado en Kant, ya sea mediante una necesidad lógica como Hegel o bajo filosofías demoliberales al puro estilo de Beccaria.

Al mantener estos perfiles y derivado de la ética como analista en las normas de derecho de un acto, se conciben vínculos con la psicología para dar razón a los actos humanos respecto al hecho, como ente físico u objeto material. Ya con la unión entre materias y una necesidad de explicar el actuar delictivo, entre muchas

⁵¹ Cfr. García, Sergio, "Ética y derecho", 2002, p. 3, 4, 5 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/756/45.pdf>, Fecha de consulta 14 de febrero de 2020.

otras razones, la psicología y el derecho se unen para esclarecer una idea humanista y científica, concretada, juntos con múltiples disciplinas más, en la criminología.

Al estudiar el tipo penal característico en la presente investigación, los resultados derivan en perfiles psicológicos cuya imputabilidad resulta viable ante la comisión de actos con consciencia y noción de la responsabilidad naciente de ellos. El impacto social es notable y el desagrado común ante quienes lo ejecutan conlleva a un tratamiento necesario; bajo agrupaciones y conjuntos pedófilo-pederastas, han nombrado como Día internacional del Orgullo Pedófilo al 24 de junio de cada año, mismo que representa una justificación de estos depredadores hacia sus actos.

Con la realización movimientos sociales u oleadas en el ciberespacio o realidad, éste séquito promueve explicaciones y argumentos a través de redes sociales donde intenta persuadir al usuario común a ver como actos “normales” las relaciones sexuales y sentimentales entre menores de edad y adultos. Por supuesto, los actos son contrarios a principios morales, éticos y jurídicos mostrados en el común social mexicano, o incluso internacional, por lo que diferentes personas actúan y hacen frente a estos movimientos pedófilos, con una presuntuosa pederastia en trasfondo.

El periódico Excelsior publicó una nota relacionada con Vivaldina Jaubert, creadora y directora de la asociación civil “Soñando Mariposas, Alas Amigas y Artes y Laboratorio y Activismo SocioCultural”, quien se ha mostrado indignada ante el Día internacional del Orgullo Pedófilo, al hacer muestras de inconformidad en el centro de nuestra capital y exponiendo cifras imponentes en relación a violaciones y actos pederastas o pedófilos en nuestro país⁵².

Percibido como un hecho propio de la nula conformidad contra el sector pederasta o pedófilo, alrededor del mundo se mantiene una guerra contra estos actos deplorables que derivan de un tópico tabú preferentemente no tratado por los grupos

⁵² Rodríguez, Patricia, “Se manifiestan en la CDMX contra día internacional de orgullo pedófilo” en Periódico *Excelsior*, en <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/se-manifiestan-en-cdmx-contrad-dia-internacional-del-orgullo-pedofilo/1320295>, Fecha de consulta 14 de febrero de 2020.

sociales como problemática necesaria a trabajar. Y conforme a los aspectos psicológicos o psiquiátricos, mismos que fueren mencionados al inicio del capítulo primero, definen una actividad realizada a lo largo de la historia que, si el victimario llegase a desear, puede limitar su pensamiento o actuar bajo prescripciones médicas específicas.

La pornografía infantil no es únicamente el resultado de una mala regulación del ciberespacio, al continuar la óptica digital base de investigación, sino convergen situaciones antiguas de repercusión actual donde surgen guerras sociales, jurídicas, económicas e incluso teológicas, a nivel mundial; aunque con la implementación de tecnologías, con ponderación a la herramienta del internet, la expansión sin aparentes límites acompañada de grabaciones o fotografías derivadas de deseos o fantasías sexuales, pacta la diferencia de épocas humanas.

Los actos conllevan violaciones a derechos tales como privacidad, protección de la imagen del menor o en general la integridad de niño o la niña, resultan afectadas; es por ello que surge una disyuntiva entre la capacidad del menor concomitante al uso pleno del internet o ciertas Tecnologías de Información y Comunicación, de igual forma los limitantes o rangos de la protección de la imagen desde perspectivas penales y civiles.

3.1. Edad para uso de internet. Aspectos psicológicos y sociales

La aplicación de medidas preventivas por parte de los padres de familia o tutores sobre los menores usuarios en el ciberespacio son casi nulas; controles parentales ofrecidos al público resultan omitidos por los cibernautas adultos que no conocen las dimensiones y peligros bajo los cuales se encuentran expuestos los niños al utilizar internet y, conjuntamente, las tecnologías de la información y comunicación.

Ausentes de vigilancia alguna, los niños se encuentran en navegación de páginas web o plataformas digitales que, generalmente, son destinadas a un público adulto. Sin embargo, son los niños y niñas quienes consumen en ocasiones y sin restricción

alguna éste contenido, algunos con una edad superior a los siete años o una cantidad enorme con edad inferior a éste parámetro.

La Organización Mundial de la Salud emitió, en 2011, un documento basado en los resultados de la segunda encuesta mundial sobre ciberseguridad, donde basan un incremento en la inerte postura del infante sobre actos de “*sexting*” o “*cibergrooming*”⁵³.

Este informe, presentaba hechos propios de la sociedad digital actual donde la pornografía infantil ha incrementado ante un indefinido porcentaje de víctimas en ésta época. Desconocido el nexos propio entre daño físico real y el derivado por la distribución entre pornógrafos infantiles, la encuestas no se notan comparables a las actuales.

Con la postura de una alfabetización digital donde los niños, niñas y adolescentes tengan conocimiento de los peligros en la web y un trabajo a la par de sus tutores o padres ante una vigilancia constante, más no permanente, crean prevenciones básicas que derivan en una disminución de la vulnerabilidad y un detrimento en afectaciones en salud mental e incluso física.

La OMS aseveraba la necesidad de estrategias educativas y sociales que promuevan la responsabilidad digital, situación aplicable a la actualidad con la implementación de tácticas tales como la “Estrategia Nacional de Ciberseguridad” en México o sus homólogos continentales, inclusive mundiales, lo que ocasiona la creación de parámetros propios generacionales para un trato consciente de la red y las TIC.

Por otro lado, diferentes medios de comunicación, particularmente periódicos, como Vanguardia, Infobae o The New York Times, muestran interés en estos temas donde la inerte posición de niños, niñas y adolescentes ante la red y sus plataformas define la vulnerabilidad de un sector social importante. A lo anteriormente expuesto,

⁵³ Organización Mundial de la Salud, “Protección y seguridad en internet: Retos y avances en los Estados Miembros”, 2012, p. 35, 36, en https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/77348/9789243564395_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y, Fecha de consulta 15 de febrero de 2020.

la “psicóloga renacentista” certificada en metodología aplicada para el manejo del estrés-intervención y crisis (EMDR), Nancy Steinberg, determina como etapa idónea para en contacto entre niños o niñas con dispositivos y computadoras, los ocho años de edad⁵⁴.

Mientras tanto, la psicóloga y coordinadora del Departamento de orientación del grupo Brains International Schools, Ana Herrero, comentó al periódico ABC España que: “Los niños menores de trece años nunca deberían acceder a internet sin la supervisión de sus padres o de un adulto, que pueda guiar sus pasos en la red, prestando atención al tipo de contenido que consumen. Es de gran ayuda en esta supervisión activar los controles parentales”.⁵⁵

La prevención a través de activar herramientas tales como el control parental son mencionadas por cualquier intelectual que reflexione respecto al uso del internet por los menores de edad; no obstante, es ineludible accionar en relación a la capacidad progresiva que se nota involucrada en esta problemática, así como estudios jurídicos destinados a la protección del menor ante los hechos.

Es así que, aunque el reconocimiento de la titularidad de derechos a la infancia se muestre asociado a una capacidad progresiva y la capacidad de ejercicio por menores de edad fue tratado hasta la segunda mitad del siglo XX postrado en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, además de encontrar lugar en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea general de 1959, la Convención sobre derechos del niño de 1989, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros ejemplos; bajo un estandarte evolutivo, el concepto de capacidad progresiva integra una capacidad restringida cuyo origen se encuentra en el derecho romano⁵⁶.

⁵⁴ Hernández, Aura, “Tecnología, ¿A partir de qué edad?”, en Periódico *Excelsior*, en <https://www.excelsior.com.mx/hacker/tecnologia-a-partir-de-que-edad/1310194>, Fecha de consulta 16 de febrero de 2020.

⁵⁵ S.F., “¿A qué edad deberían los niños a empezar a navegar por internet?”, en Periódico *EBC España*, en: https://www.abc.es/familia/educacion/abci-edad-deberian-ninos-empezar-navegar-internet-201805101717_noticia.html, Fecha de consulta 16 de febrero de 2020.

⁵⁶ Cfr. Montejo, Jetzabel, *La capacidad progresiva de niños, niñas y adolescentes*, S.N.E., Temis Editores, Colombia, 2015, p. 137.

Es importante conocer la asociación entre los derechos de la personalidad y derechos fundamentales, esto ante la disposición de concebir el acceso a internet como un derecho humano. De lo anterior, Montejó expone en su libro “*La capacidad progresiva de niños, niñas y adolescentes*”, lo siguiente: “Los derechos de la personalidad representan un ámbito más reducido que el de los derechos fundamentales; no obstante, pudiera plantearse entre ellos el siguiente punto de conexión: representan atributos que corresponden a las personas por su misma naturaleza y están enraizados en la propia condición del ser humano, dimensión que supone una aproximación jurídica entre derechos fundamentales y derechos de la personalidad, que lejos de ser excluyentes, se complementan e interrelacionan”⁵⁷.

Ya para el año 2016, la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante el trigésimo segundo periodo de sesiones, destacó el enfoque humanista basado en la facilitación al acceso a Internet al configurar un ingreso abierto, accesible y con una multiparticipación de interesados; esto, tras una alfabetización digital, tal como se propuso en 2011 mediante la OMS, que proporcione las bases éticas y educativas para el uso correcto de la web.

Aunque en éste Consejo de Derechos Humanos participa activamente México, la especialización de esta propuesta se encuentra motivada y tratada por fuentes indirectas propias del derecho nacional; es así que la **segunda sala en materia constitucional**, emitió la **tesis aislada 2a.IX/2018, décima época**, bajo el título **DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XX, DE LA LEY RELATIVA, RECONOZCA A LOS MENORES EL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, NO CONLLEVA EL ACCESO A CUALQUIER CONTENIDO**, dentro del **libro 50, tomo I enero de 2018** emitió lo siguiente a través de una tesis aislada:

El hecho de que los menores de edad tengan el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, no

⁵⁷ *Ibidem*, p. 138.

conlleva que los padres no puedan supervisar y, en su caso restringir, el uso que las niñas, niños y adolescentes realicen de esas tecnologías informáticas. Es así, pues el acceso a las tecnologías de la información debe tener como prioridad esencial contribuir positivamente a la realización de los derechos del niño, y no afectar su bienestar y sano desarrollo. Es por ello que las tecnologías de la información, incluido el Internet y banda ancha, deben entenderse como medios a través de los cuales los menores puedan tener acceso a materiales o información que se ajuste a su capacidad y a sus intereses, que favorezca social y educacionalmente su bienestar, y que refleje la diversidad de circunstancias que los rodean. En efecto, en atención a las posibilidades y beneficios tanto positivos como negativos de las tecnologías de la información, y su creciente amplitud y fácil acceso, los padres y otros cuidadores no pueden soslayar su deber de proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar; de ahí que si bien los menores cuentan con el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, lo cierto es que ello no puede entenderse en el sentido de que puedan y deban acceder a cualquier material e información a través de dichos medios de comunicación, y en cualquier etapa de la niñez, por lo que es indispensable atender a lo siguiente: (I) para determinar el tipo de información o material que deba proporcionarse a los menores o a los que puedan acceder por sí mismos, no sólo deben tenerse en cuenta las diferencias de nivel de comprensión, sino que deben ajustarse a su edad; (II) las libertades que comprende el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, se despliegan a medida que

aumentan la capacidad y la madurez de los menores; y (III) la información referida debe dirigirse a contribuir positivamente a la realización de los derechos del niño y del adolescente.

Procedente del **amparo en revisión 800/2017**, derivan una cantidad de variables que, si bien resulta propia de óptica psicológica, deben ser analizados de manera multidisciplinaria para que su tratamiento en la sociedad, cuya regulación implemente medidas concretas, no sea limitado a una rama específica. De esto, elementos indispensables a tratar son: especificación de madurez o etapas de desarrollo, información “positiva” para el niño y adolescente, además de las diferencias presentes en la comprensión del sujeto.

Aunque existen teorías superadas en relación a un psicoanálisis, es necesario tener en cuenta la postura de Erikson frente a las etapas de desarrollo psicosocial donde a la edad de seis años, los niños muestran sentimientos de inferioridad bajo condiciones de incumplimiento de logros o afectaciones emocionales. He aquí un punto importante, los niños o niñas comienzan el uso de medios electrónicos desde una temprana edad, inclusive algunos empiezan antes de la edad señalada, por lo que la vulnerabilidad materia de investigación encuentra sustento.

Por otra parte, en su libro *“Desarrollo psicológico”*, Creig considera que desde sus primeros cuidados los menores, infantes, aprenden acerca de la confiabilidad de su entorno. En un supuesto donde sus necesidades son satisfechas, reciben atención y afecto y son manejados de modo razonable consistente, se forma la opinión general de un mundo confiable y eventualmente seguro. Si en cambio su mundo es inconsistente, cruel, doloroso y amenazador, aprende a esperar más de lo mismo y predispone que la vida es imprescindible y poco confiable.⁵⁸

Esto implica una disyuntiva entre un deleznable desarrollo provocado por la participación del niño en cualquier página web sin tener una protección básica, lo que ocasiona una predisposición en su actuar bajo una poca confiabilidad hacia cualquier reacción provocada en medios electrónicos.

⁵⁸ Cfr. Creig, Grace, *Desarrollo psicológico*, 9ª ed. Pearson educación, México, 2009, p. 146-152.

A través de la vinculación del aprendizaje y desarrollo del ser humano en sus etapas evolutivas, Pavlov, e incluso Skinner, ingresa a este análisis multidisciplinario al ejemplificar la siguiente situación: en 2019 fue popular una videograbación en la cual se muestra a un hombre, taquero de oficio, entregar tacos como alimento a una menor de edad, la cual no sobrepasa los 11 años, quien, al recibir el regalo del adulto y como forma automática de reacción retributiva, se deja besar y hacer tocamientos sexuales en vía pública; esto conmocionó a la comunidad de Oaxaca quien, ante las pruebas videográficas, se mostró con indignación ante el posible pederasta.⁵⁹

La respuesta condicionada de la menor consistió en una impresión de afecto, sin conocer con plenitud la relevancia de sus actos, frente a un adulto que aprovecha la vulnerabilidad de la niña, descrito el asunto a planos psicológicos; sin embargo, la aplicación de este condicionamiento clásico pudiere implementarse para la creación de un estímulo condicionado que limite al menor, de precaución, ante un posible ataque pedófilo-pederasta y así se logre una amenaza de peligro, participante bajo un condicionante, para la imposición y ejecución de medidas punitivas que llegasen a proteger al menor, su imagen e integridad en la comunidad.

En cuanto a la imagen del menor, o elementos similares como la voz o nombre, entre otros, la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** establece una cantidad de prerrogativas que, al actuar en congregación con la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, pretende proteger al infante y adolescente de afectaciones a la imagen a través de estos sistemas cuyo acceso resulta sencillo y pudiere impactar de manera significativa la integridad de menor; aunque la posición relacionada a la pornografía infantil se obtiene de legislación distinta y tratada en los posteriores capítulos.

Ahora, conforme a la edad propia de uso del internet a plenitud, Erikson plantea un grado de madurez inicial a los 12 años de edad y, aunque lo escrito en párrafos

⁵⁹ “Graban a taquero cuando besa y manosea a una niña a cambio de comida, en Oaxaca”, en Periódico *El Gráfico*, en: <https://www.elgrafico.mx/al-dia/graban-taquero-cuando-besa-y-manosea-una-nina-cambio-de-comida-en-oaxaca>, Fecha de consulta 17 de febrero de 2020.

anteriores sea más una implementación preventiva a presunciones básicas de conocimiento multidisciplinario, lo cierto es que el reconocimiento durante mencionada etapa resulta necesario a considerar al momento de proponer un promedio de edad para la navegación digital, esto no será posible si previamente los tutores o padres de familia, inclusive los sectores de gobierno, vigilan y orientan al uso correcto de los medios electrónicos⁶⁰.

Aun cuando esto surja de la reflexión entre la edad para uso “total” del internet y TICs por parte de los niños, niñas y adolescentes, cabe señalar la definición o concepción del término “niño” por la **Convención sobre los Derechos del niño**, expuesto un rango inferior a los dieciocho años, salvo lo dispuesto por sus leyes nacionales en consideración a la mayoría de edad. México estipula a través de su **Código Civil Federal, artículo 646**, como mayoría de edad los dieciocho años cumplidos, al homologar lo dispuesto por la Convención mencionada.

La meditación tocante a la capacidad de goce, ejercicio, edad o madurez psicológica, disposiciones legales, posiciones sociales y la cuasi nula vigilancia del tutor o padre sobre el menor; deriva en dificultades filosóficas donde, preferentemente, la implementación de estrategias educativas o alfabetizaciones digitales en los Estados interesados ocasionará una transfiguración y deseada disminución en la insistencia comisión delictiva.

Al trabajar en congregación con seccionados públicos y privados, el país en cuestión podrá conseguir cierto parámetro comparativo a nivel internacional que encamine a un facsímil digital para disminuir y prevenir las comisiones delictivas concurrentes en la comunidad actual. De esta manera, impulsado por materias científicas y sociales, o incluso con participación de ramas ideológicas y teológicas, el cambio puede predecirse desde un panorama quimérico.

⁶⁰ Bordignon, Nelso, “El desarrollo psicosocial de Eric Erikson. El diagrama epigenético del adulto”, 2005, p. 11, en <https://www.redalyc.org/pdf/695/69520210.pdf>, Fecha de consulta 17 de febrero de 2020.

CAPÍTULO III

INFORMÁTICA JURÍDICA METADOCUMENTARIA EN LA EDUCACIÓN CONTRA LA PORNOGRAFÍA INFANTIL

La informática jurídica, dentro del campo legal, ha revolucionado el conceptual social bajo un estandarte de prontitud procesal automatizada. No limitándose a trabajar individualmente sino multidisciplinariamente, el derecho a nivel mundial se ha visto en la necesidad de participar íntimamente junto a la materia digital, computacional o informática; con la creación de vertientes tales como la informática jurídica documental, decisional, administrativa, de gestión, entre otros, la progresión con bases tecnológicas se nota viable.

Primeramente, resulta necesario el identificar las definiciones de “informática” e “informática jurídica” que logren una comprensión factible del término desarrollado a lo largo del capítulo. Se entiende por informática al conjunto de conocimientos científicos y técnicas que hacen posible el tratamiento automático de la información por medio de computadoras, la complejidad aumenta al agregar el carácter “jurídico” a su existencia⁶¹.

En palabras de Julio Téllez, tal como cita Juan José Ríos en su libro “Derecho e informática en México. Informática jurídica y derecho de la informática”, *“la informática jurídica es la técnica interdisciplinaria que tiene por objeto el estudio e investigación de los conocimientos de la informática general, aplicables a la recuperación de la información jurídica, así como la elaboración y aprovechamiento de los instrumentos de análisis y tratamiento de información jurídica necesarios para lograr dicha recuperación”*⁶².

Sin aminorar la definición, Héctor Fix Fierro conceptúa la idea como un conjunto de estudios nacientes de la informática aplicada al derecho (sic), o bien a sus procesos de creación, aplicación y conocimiento del derecho⁶³.

⁶¹ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, edición del Tricentenario, en <https://dle.rae.es/inform%C3%A1tico>, Fecha de consulta 19 de febrero de 2020.

⁶² Ríos Estavillo, Juan, *Derecho e informática en México. Informática jurídica y derecho de la informática*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, pp. 55-56.

⁶³ Fix Fierro, Héctor en Ríos Estavillo, Juan, *Op. cit.*, p. 57.

Aunque la noción pudiese mostrarse fácil de identificar, existe un término más cuya precisión ayuda a una apreciación propia entre los conceptos expuestos. El “derecho informático” se entiende, en palabras de Carlos Peña, docente de la Facultad de ingeniería de la Universidad de Palermo, Argentina, como *“aquella universalidad de problemas que surgen de las transformaciones que el derecho ha ido realizando como imposición de ciertas actividades novedosas que se desarrollan en el ámbito social y que requieren nuevas regulaciones o una reinterpretación de las regulaciones ya existentes a fin de dar respuestas en sentido de la justicia”*⁶⁴.

Ante estas aseveraciones, percibidas desde áreas distintas, la diferencia es notoria e inclusive fácil de apreciar. Mientras la informática jurídica mantiene en su haber la aplicación de recursos informáticos para la deseosa investigación, procesos, análisis y gestión en el área jurídica; a su vez, el derecho informático abarca aquellas consecuencias de tipo legal que inician ante una regulación y vinculación de la materia jurídica e informática.

Como cualquier rama de materias tan importantes, sin olvidar su naturaleza multidisciplinaria, la informática jurídica muestra variantes tales como: informática jurídica documental; informática jurídica de control, gestión o administración y, para efectos de la presente investigación, la informática jurídica metadocumental o metadecisional.

Entendiéndose por informática jurídica documental a la *“aplicación de técnicas informáticas a la documentación jurídica en los aspectos sobre el análisis, archivo y recuperación de información contenida en la legislación, jurisprudencia, doctrina o cualquier otro documento con contenido jurídico relevante”*, esto explicado por la abogada María Fernanda Guerrero Mateus, especializada en informática jurídica y derecho de la informática, internet y telecomunicaciones de la Universidad Externado de Colombia; la definición establece una obtención y ofrecimiento de

⁶⁴ Peña, Carlos en “El derecho a las tecnologías de la información”, p. 1, en <https://www.palermo.edu/ingenieria/downloads/pdfwebc&T8/8CyT05.pdf>, Fecha de consulta 19 de febrero de 2020.

legislación, por demás fuentes jurídicas, en el usuario quien efectúe los comandos a partir de un software ejecutado específicamente⁶⁵.

La informática jurídica de control y/o gestión y/o administración, orienta a la organización y control de la información jurídica expuesta en documentos, libros, expedientes, etcétera, todo esto (sic) mediante la aplicación de software con finalidades clasificativas. Utilizada primordialmente para dar seguimiento a trámites y procesos, esto en tribunales, despachos o notarías, para obtener un control suficiente de la información adquirida; la también denominada “*ofimática*” tiende a dar una aplicación dinámicamente administrativa o de control al sector destinado para su uso⁶⁶.

Miguel López Muñoz Goñi, en 1984 dividió esta rama en 3 sectores distintos, bajo esquemas funcionales y de desempeño, con lo que se obtiene una sección registral de carácter público o privado; operacional, con un control operativo y de función relacionado al derecho, y; decisional mediante el uso de modelos preestablecidos para solucionar casos específicos⁶⁷.

Pese a la parcial aceptación de la división expuesta, la informática metadocumental se nota presente al ser definida, por Héctor Fix Fierro, como aquella subdivisión cuyo objeto sean los estudios y aplicaciones que permitan a la computadora resolver por sí misma problemas jurídicos, mediante simulaciones de procesos inteligentes, o auxiliar a hacerlo, así como el avance de la teoría jurídica.⁶⁸

Aunque se trate de un sistema decisional que apoye las bases teóricas, o inclusive se dedique a solucionarlas individualmente, la resolución de problemáticas con consecuencias políticas o legales trabaja en coordinación con medios y tecnologías cuya trascendencia puede desembocar en la absolución del jurista común.

⁶⁵ Cfr. Guerrero, María en Ríos Estavillo, Juan, *Op. cit.*, p. 57.

⁶⁶ Cfr. Ríos Estavillo, Juan, *Op. cit.*, p. 61.

⁶⁷ Cfr. López, Miguel en Ríos Estavillo, Juan, *Op. cit.*, p. 61.

⁶⁸ Rivero Cornelio, Antonio María, “Informática y Derecho: La Informática Jurídica en España”, en *Revista Informática y Derecho*, Facultad de Derechos de la Universidad Complutense, Monográfico 12, Madrid, 1986, p. 204.

Al contar con ejemplificaciones como *LawGeex*, un software capaz de analizar contratos, traducir los mismos e incluir legislación efectiva en sus análisis; se postula como una de las inteligencias artificiales con mayor auge en la actualidad. En comparación y superación de desempeño frente a una función 200 veces mayor que un jurista convencional, *LawGeex* es la pauta axial de la informática metadocumentaria en el ámbito legal.

La reflexión sobre la implementación de sistemas expertos, cuya aplicación debiere realizarse en áreas específicas, ha sido tal que autores como Antonio Martino, un jurista y politólogo ítalo-argentino, o Kevin Ashley mencionan y desarrollan sus conocimientos y trascendencia en la rama legal. Éste último autor, junto con Donald Berman, es quien establecería ciertas características de estos sistemas, al presentar a la heurística como particularidad en todo modelo inteligente, mediante una introducción a los usuarios al campo de la normatividad jurídica.

Citado en el libro de Ríos Estavillo, los autores Ashley y Berman nombran diversidad de sistemas expertos, como ejemplo: sistemas preventivos, predictivos y normativos; cuya finalidad está orientada a una facilidad de juzgamiento y herramienta primordial para el jurista contemporáneo⁶⁹.

No obstante, el uso definitivo de inteligencia artificial en la solución de controversias, como lo establece la postura principal de la informática jurídica metadocumentaria, no será tratado a profundidad en este capítulo, sino la importancia de su aplicación en la enseñanza y aprendizaje, junto a la investigación, que impulsa la connotación de esta subdivisión.

Se mantiene una interrelación directa con materias de pedagogía, psicología educativa, lingüística y comunicación; Ríos Estavillo establece: *“su finalidad es crear sistemas de enseñanza cuyo soporte de realización se aplica, en primera parte, en la utilización de un instrumento computacional; en segundo lugar, las bases de conocimiento para representar, organizar, analizar y estructurar la información*

⁶⁹ Ashley y Berman en Ríos Estavillo, Juan, *Op. cit.*, p. 64, 65.

jurídica y , por último, la evaluación formativa del proceso enseñanza-aprendizaje previsto en el sistema”⁷⁰.

Lo anterior involucra la intromisión tecnológica en el sistema educativo que, mediante una enseñanza asistida por medios computacionales, maneje un ideal de parcial intervención docente, aunque la postura sea refutable; pese a que en la década de 1970 se crearan proyectos de comunicación niño-máquina, desde el panorama creado por Piaget, al apartar un enfoque conductual, los resultados parecieren manifestarse en la realidad actual⁷¹.

Y aunque no es propiamente debido estipular un conocimiento informático-jurídico metadocumental en la educación básica, si es posible encontrar marcas históricas de implementación computacional en sistemas educativos nacionales e internacionales a diferentes niveles educativos. Por otro lado, para el año 2015, el entonces secretario de educación pública, Emilio Chuayffet, amplió el programa de inclusión y alfabetización digital en la república mexicana al entregar material computacional y herramientas electrónicas a las escuelas públicas de nivel primaria⁷².

De ello, mientras la activación de una alfabetización continental a través de estrategias, planes o políticas públicas, asistidas por organismos gubernamentales o no gubernamentales, el ideal de una informática jurídica metadocumentaria ajustable a una generación sin bases computacionales puede considerarse complejo y, aunque se encuentre incluido los asuntos en capítulos previos, la resolución del conflicto puede verse con mayor libertad.

⁷⁰ Ríos Estavillo, Juan, *Op. cit.*, p. 65.

⁷¹ “Las nuevas tecnologías en niños y adolescentes. Guía para educar saludablemente en una sociedad digital”, 2015, p. 128, en <http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/Las%20nuevas%20tecnolog%C3%ADas%20en%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes.pdf>, Fecha de consulta 22 de febrero de 2020.

⁷² Secretaría de Educación Pública, “Comunicado 012.- Se incorpora Nayarit al Programa de Inclusión y Alfabetización Digital, anuncia Chuayffet Chemor”, en <https://www.gob.mx/sep/prensa/comunicado-012-se-incorpora-nayarit-al-programa-de-inclusion-y-alfabetizacion-digital-anuncia-chuayffet-chemor?state=published>, Fecha de consulta 22 de febrero de 2020.

1. Implementación en el sistema educativo mexicano

Ángela Prieto Gil , en su escrito titulado “*La pirámide del aprendizaje*”, refiere que la forma en que el alumno recuerda la información ofrecida en el aula, donde un 5% de eficacia resulta del escuchar lo descrito por el docente, 10% de la lectura, 20% material audiovisual, 30% demostraciones, 50% argumentar, 75% práctica y 90% de enseñar a otros; configura un elemento importante a tener en cuenta en el desarrollo del seccionado posterior⁷³.

El 75% deriva en la experimentación y práctica de elementos teóricos enseñados en clase, el estudiante obtiene un aprendizaje superior al interactuar dinámicamente con las herramientas digitales puestas a su disposición, tras situarlo al panorama informático; por otro lado, la actualización y puesta en marcha de medios electrónicos dentro de la educación mexicana se ha hecho presente con mayor notoriedad a principios de la última década. Sin embargo, proyectos como la Estrategia Nacional de Ciberseguridad crean fundamentos donde sus ejes transversales involucran una cultura de ciberseguridad que implemente el debido uso de las TIC.

Resulta así necesario establecer que la investigación y desarrollo de este subtema será en dos vertientes: a) desde una implementación de la informática jurídica metadocumentaria en el sector educativo instruida en instituciones de educación superior que alberguen enseñanzas jurídicas en su plan de estudios y; b) la crucial enseñanza del uso de internet y TIC en menores de edad, con la creación de cimientos para una cultura de ciberseguridad deseada al dar soporte al talante de la ENCS.

En primer lugar, con una concentración especial a la educación superior, mediante ciertos análisis a los planes de estudio de los principales centros de educación o impartición a la licenciatura de Derecho, es notoria la manera en que las instituciones renombradas, cuya sede principal reside en nuestro país, han puesto

⁷³ Cfr. Prieto Gil, Ángela, “La pirámide del aprendizaje” en <http://webs.ucm.es/BUCM/revcul/e-learning-innova/27/art1263.pdf>, Fecha de consulta 22 de febrero de 2020.

en práctica la unión de herramientas computacionales y Tecnologías de Información y Comunicación, junto con divisiones educativas.

Con el debido enfoque de la materia jurídica a su vinculación informática, organismos como: la Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad de La Salle, Universidad Anáhuac y, claramente la Universidad Nacional Autónoma de México, proyectan en su haber académico diferentes categorías de enseñanza informática-jurídica, ya sea a partir de asignaturas o diplomados, denotando el desarrollo multidisciplinario escolar.

La Universidad de La Salle ofrece el curso de derecho informático, mismo que sostiene, dentro de sus objetivos, la familiarización de herramientas informáticas para el estudiante. Al mostrar un temario bastante completo, con temas tales como las variaciones a la informática jurídica, delitos cibernéticos, vinculación internacional y contractual, entre otros, ofrece al consumidor una cabal y óptima compilación de información académica para el correcto conocimiento y desarrollo del estudiante en el área informática-jurídica.

La Universidad Autónoma Metropolitana se postula de manera distinta ya que trabaja en beneficio de una comprensión y uso propio de las Tecnologías de la Información y Comunicación, impulsadas y sustentadas por el derecho informático y práctica jurídica, muestra un contenido mayormente sintetizado en comparación con sus homólogos académicos; sin embargo, esto no lo hace inferior en ningún sentido, ya que puede encontrarse dentro del marco educativo deseado por la ENCS.

Por otro lado, la Universidad Anáhuac ofrece diplomados y asignaturas en materia informática-jurídica las cuales pretenden infundir con mayor precisión una actuación multidisciplinaria, donde la ética y perspectiva social actúen en coordinación con la óptica legal e informática. Destinadas las lecciones a tópicos sumamente novedosos, esta institución demuestra el comprendido académico ofrecido a los usuarios que estén deseosos de actualizar o conocer los temas tecnológicos actuales a nivel nacional e inclusive mundial.

Y, finalmente, dentro de las instituciones evocadas, la Universidad Nacional Autónoma de México, *alma máter* de filósofos, juristas, médicos y por demás profesionistas, se plantea bajo esquemas didácticos, pedagógicos, psicológicos, entre otros; con el objetivo de dar un contenido basto, y por demás completo, para el óptimo desarrollo de una materia. Al fungir en la mayoría de casos como ejemplo o cimiento de creación introductoria o total de índices académicos de otras universidades o instituciones a nivel nacional, la UNAM abarca aspectos éticos, sociales, jurídicos, informáticos, sociológicos, entre muchas ramas, en el interior de su temario.

Postrándose como un compilado de los temarios anteriormente descritos, con sus salvedades, la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México incluyó la conexión multidisciplinaria como optativa académica para sus estudiantes, hecho que derivara en una transformación requerida por las evoluciones contemporáneas de la comunidad global.

Expuestos los temarios y su contenido materia de investigación, se preserva la primera vertiente inicial donde la intromisión digital y enseñanza metadocumentaria se manifiesta perfectamente en las instituciones académicas mexicanas; con un impulso destacado en el uso de herramientas computacionales que ofrezcan recopilados informativos, datos, elementos o contenido jurídico para la enseñanza y aprendizaje en colegios o facultades, las instituciones descritas son prueba fiel de ello.

Puesto en marcha el adiestramiento de las responsabilidades legales ocasionadas por la actividad en el ciberespacio, conocida la vulnerabilidad a la cual se encuentran expuestos los menores de edad en la internet y notada la facilidad de transgresión mediante el uso de la web como medio; los estudiantes a nivel licenciatura son sujetos participes conscientes de la situación actual y, al contar en su mayoría con un conocimiento legal, pueden generar reflexiones o análisis con soporte teórico y práctico viable a inferir.

La enseñanza virtual del derecho es una realidad, la postura tradicional bajo esquemas unilaterales se nota cada día con mayor rezago frente a un autoestudio,

una interacción y flexibilidad estudiantil derivada de este sistema pedagógico moderno; las TIC eliminan barreras de tiempo y espacio que limitan el desarrollo profesional del individuo. Programaciones cada vez más prácticas, innovaciones en la velocidad de reacción en las redes y la humanización de la internet en la vida cotidiana dan pie a esta enseñanza contemporánea.

Manuel Gándara hace una clasificación del *software* para objetivos educativos, por lo que se obtiene así lo siguiente: “*software* explícitamente instruccional, *software* de apoyo a la instrucción, herramientas para aprendizaje por exploración, simulación, juegos, herramientas de autoría/presentación y, podríamos también añadir, la multimedia y a la realidad virtual”⁷⁴.

Como bien se menciona, la utilización de material multimedia para la enseñanza y aprendizaje de los alumnos en el aula activa la diferencia primordial entre la tradicional y moderna impartición académica; no obstante, la aplicación de inteligencia artificial y el uso de realidad virtual pueden considerarse propios de aplicación en entretenimiento digital al separar su destino educativo para la comprensión de un sistema jurídico específico, desde un panorama de educación superior en materia legal, o el aprendizaje primario, o básico, en menores de edad.

La explicación realizada con anterioridad tiene como objetivo el demostrar como el estudiante en educación superior se muestra apoyado por herramientas computacionales, así éste tenga conocimiento en relación a los tipos penales cibernéticos, a los cuales se encuentran propensos por hacer uso del internet y por demás herramientas, al lograr aprender, estudiar, analizar y comprender sus alcances; esto ocasiona el aumento en las medidas preventivas y la ejecución de las ya establecidas.

Conforme a la segunda vertiente, el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación en aulas, bajo la implementación de sectores gubernamentales destinados a la educación nacional u organismos internacionales participantes,

⁷⁴ Ríos Estavillo, Juan, *Op. cit.*, p. 66.

diferentes instituciones del sector público y privado han adoptado conductas novedosas enfocadas a una alfabetización digital en las nuevas generaciones.

Como lo han tratado diferentes organismos (Organización de las Naciones Unidas, Organización Mundial de la Salud, Fondo de las Naciones Unidas para la infancia, etcétera), la integración de las TIC en diversos procesos de enseñanza y aprendizaje trae consigo una ola de cambios drásticos en la estructura tradicional de la educación. Las tecnologías otorgan posibilidades notables y variadas al docente que puede generar contenido múltiple destinado a un grupo específico de estudiantes o inclusive a uno solo, sin distanciar su contacto con los demás alumnos en el aula.

La necesidad de una capacitación y actualización del profesorado en ramas computacionales básicas, el nacimiento de generaciones nativas cibernéticamente y el constante avance de las ciencias, que se mira indetenible, ocasiona que, en caso particular, la Secretaría de Educación Pública fomente e integre a la comunidad estudiantil el uso correcto de las TIC e internet, para que así actúe en prevención a su debida participación en el ciberespacio.

La SEP ha sopesado en diferentes programas o planificaciones que actualicen la educación en México, "*Aprender a aprender*" es un proyecto visto en 2015 cuya creación se sitúa en potenciar el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación que favorezca el aprendizaje al ayudar a docentes, alumnos y padres de familia. A través de un portal digital, el esquema se enlaza a la actuación de la Estrategia Nacional de Ciberseguridad, desarrollada en páginas anteriores, que expone dentro de sus principios rectores una perspectiva humanista, lo que da a conocer una cultura de ciberseguridad aplicable en las generaciones futuras⁷⁵.

Por otro lado, la Subsecretaría de Educación Media Superior, a través de la Dirección General de Bachilleratos, ofrece la asignatura denominada "Tecnologías de la Información y Comunicación", esto como resultado de la actualización de los

⁷⁵ Cfr. Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, "Aprender a aprender con TIC", 2016, en <https://www.gob.mx/aeefcm/acciones-y-programas/aprender-a-aprender-con-tic-23598>, Fecha de consulta 27 de octubre de 2019.

planes de estudio y la necesidad de asentar las bases tecnológicas básicas de conocimiento humano.

No obstante, se debe tener en cuenta el rango de edad que ostentan los estudiantes a este nivel académico; entre 15 a 19 años, con omisión de los estudiantes que cuentan la mayoría de edad, los jóvenes alumnos de bachillerato continúan dentro de la clase prepúber acosada o violentada por pederastas o pedófilos, a través de redes o de forma física. Por ende, la influencia de planes estudiantiles que prevén el uso de internet y Tecnologías de Información y Comunicación, acompañado de políticas públicas y demás medidas provisionales, crean los cimientos para una construcción correcta de un internauta responsable⁷⁶.

Así se conlleva a una expresión pura de innovación mexicana al panorama internacional que, si bien puede estar enfocado a la aplicación de tecnologías o *software* como propulsión económica, no distrae de su implementación educativa encaminada a una alfabetización digital que se encuentra carente de un gran factor ético o moral, cuya reflexión dirime y atrae enfoques psicológicos y pedagógicos.

2. Análisis de datos. Una previsión más exacta

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), un organismo público autónomo responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de captar y difundir información de México en cuanto al territorio, los recursos, la población y economía, que permita dar conocer las características de nuestro país y ayudar a la toma de decisiones; en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), otro órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, promueve el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones en el país, emitió el comunicado de prensa

⁷⁶ Subsecretaría de Educación Media Superior, "Tecnologías de la Información y Comunicación", 2018, en <https://www.dgb.sep.gob.mx/informacion-academica/programas-de-estudio/CFT/Tecnologias-de-la-informacion-y-la-Comunicacion.pdf>, Fecha de consulta 23 de febrero de 2020.

número 179/19 en el cual informa que en nuestro país existen 74.3 millones de usuarios de internet.

Existe un crecimiento de 4.2 puntos porcentuales que difieren en comparación a los datos obtenidos en el año de 2017. Descrito este numeral de usuarios, que ostentan un rango de edad superior a los seis años, incluso a menores de edad entre seis a diecisiete años en su estadística, los porcentajes son elementales para el análisis jurídico-informático deseado⁷⁷.

Igualmente, el INEGI publicó el comunicado de prensa 201/19 enfocado a estadísticas sobre menores, a propósito del día del niño, donde establece un seccionado denominado “*Derecho a la participación en el acceso y uso de tecnologías de información y comunicación*”. Acompañado de lo anterior, el uso de internet se extiende a la actualidad derivado de las garantías nacientes de la Convención sobre los Derechos del Niño; sin embargo, con la muestra de cifras, para el año 2017, que prueban la participación del *impúber* en la web (**Véase Figura 5**) el tratamiento resulta necesario⁷⁸.

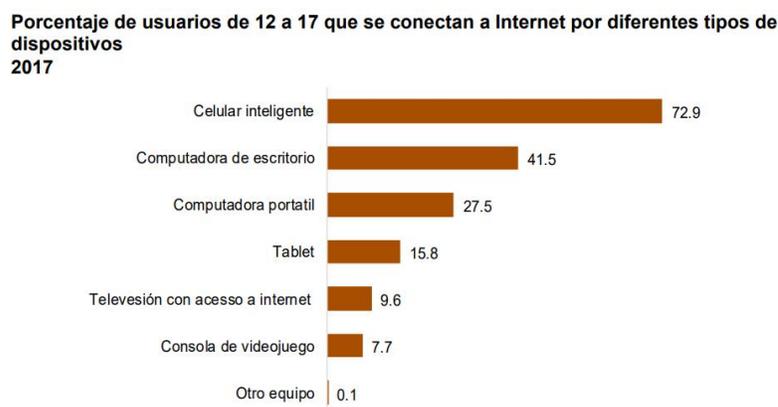


Figura 5. Encuesta Nacional Sobre Disponibilidad y Uso de las TIC en los Hogares, 2017.

⁷⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Comunicado de prensa núm. 179/19” en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/OtrTemEcon/ENDUTIH_2018.pdf, Fecha de consulta 24 de febrero de 2020.

⁷⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Comunicado de prensa núm. 201/19”, 2019, p. 9., en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/nino2019_Nal.pdf, Fecha de consulta 24 de febrero de 2020.

Con la presencia de 14.3 millones de niñas, niños y adolescentes, para el año 2017, entre 12 y 17 años de edad, el 72.9% de los mismos cuentan con un celular inteligente que permite su acceso a internet y demás herramientas electrónicas. Surge una variable que sustenta la importancia de una educación informática, tal vez no propiamente jurídica metadocumentaria, tratándose de menores cuya formación académica no rebasa la media superior, pero sí que fomente una cultura de ciberseguridad con previsiones ante comisiones delictivas⁷⁹.

A lo anterior, la directora general de Políticas públicas, capacitación e investigación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), Ana María Suárez, refirió que nueve de cada diez víctimas de violencia sexual son mujeres y 40% de éstas son menores de edad. La cifra varía al considerar un aproximado de 600 mil delitos sexuales anuales, cuyo puntaje deriva de *modus operandi* específicos, entre ellos el *cibergrooming* que afecta a víctimas u ofendidos en el acto⁸⁰.

Guarismos impactantes que proyectan un notorio tránsito de menores en el ciberespacio, un porcentaje alto de abusos sobre niños, niñas y adolescente, así como una necesidad de previsiones digitales para la protección del menor en el mundo físico y virtual; ocasiona que gobiernos municipales, estatales e incluso la responsable federal se preocupe por la seguridad de los jóvenes y futuros ciudadanos mexicanos que actúan como presas de aquellos depredadores sexuales que se encuentran en búsqueda de saciar pasiones carnales o lograr un lucro ilegal.

Con un amplio expediente de casos de abuso sexual sobre menores de edad, la aplicación de la informática jurídica metadocumentaria tiene lugar; las soluciones tomadas, decisiones analizadas y variables aplicadas hacia una serie de factores, por los jueces y magistrados, pudieren derivar en una predicción a la presunta

⁷⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Op. cit.*

⁸⁰ Suárez, Ana María en Ortíz, Alexis y Rodríguez, Karla, "Aumentan delitos sexuales en México", en Periódico *El Universal*, en <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/aumentan-delitos-sexuales-en-mexico>, Fecha de consulta 25 de febrero de 2020.

resolución del asunto que, al trabajar con la aplicación de herramientas digitales, conlleva a una disminución a la controversia en juicio.

Con datos nacionales, de la participación de niños en la web, abusos sexuales y acceso a la red, y una vinculación de estos con la informática jurídica metadocumental, una prevención eficaz pudiese resultar complicada; desde una perspectiva donde el caso se encuentre en un periodo de gestación grande, la eficacia de la medida ofrecida podrá verse obstaculizada.

Sin embargo, al llevar a cabo una política de origen conforme a la culturalización en materia informática con tintes éticos, morales y jurídicos, el resultado cambiará a futuro. Prevenir de origen conlleva a una disminución paulatina y acompañada de herramientas computacionales, control parental como ejemplo, que coordinen la vigilancia constante de los niños, niñas y adolescentes en la internet, los índices referidos a la exposición de los menores en la web se vislumbran disminuir al tomar en cuenta varios puntos aquí señalados.

3. Previsión contra la pornografía infantil. Obstáculos y comodidades de la informática jurídica metadocumentaria.

El uso de programas o *software* específicos en la ejecución de tareas diarias es innegable, a comparación de lo que ocurría 10 años atrás; con la aplicación de tecnología en cualquier sector social, sin pasar por alto la medicina, ingeniería, arquitectura e incluso el arte, la educación no podría ser un área omisa de tratamiento tecnológico. Con un cambio drástico en la enseñanza con su uso, mismo que impacta en sistemas conservadores o tradicionales, el aprendizaje digital conlleva a una transformación en la cual el alumno participa con mayor dinamismo.

Recordado lo tratado por Ángela Prieto Gil, derivado de la pirámide de aprendizaje, el uso de tecnologías nota lugar en este modelo educativo. De igual manera, galardonado con el premio *Technology, Entertainment, Design* (TED) 2013, Sugata Mitra, Profesor de la *Educational Technology* en la *School of Education, Communication and Language Sciences* de la Universidad de Newcastle en Reino Unido, puso en práctica su experimento denominado "*Hole in the wall*" mediante el

cual se deseaba comprobar que los niños son capaces de conocer el funcionamiento de un ordenador sin interactuar previamente con algún artefacto digital, a falta de conocimientos preliminares o incluso con ignorancia del idioma inglés⁸¹.

En este proyecto, Mitra colocó un ordenador en los suburbios de Nueva Delhi con el objetivo de demostrar como los menores, bajo aprendizajes auto-organizados, aprenden explorando, con sustento en las bases puestas por autores como Prieto Gil. En este experimento, Mitra postula seis ventajas de enseñar por exploración: 1) motivación; 2) enriquece el proceso de enseñanza-aprendizaje y el conocimiento adquirido; 3) aprovecha el potencial educativo de las TIC; 4) trabaja la competencia de aprender a aprender; 5) ofrece la posibilidad de aplicar diversas metodologías y propuestas de trabajo y; 6) promueve un aprendizaje de por vida.

Ofrecido un sistema de asimilación del conocimiento con enfoque creativo, que difiere en comparación a la educación unidireccional, sin sostener una nula participación del profesor frente al alumno, la construcción de un aprendizaje propio desarrolla un pensamiento crítico en el estudiante que, al asentar éste método de aprendizaje a la informática jurídica metadocumentaria, obtiene un análisis serio y conciso con un manejo claro de la tecnología a su disposición para el estudio de actos, omisiones o comisiones digitales cometidas en el futuro.

El método de enseñanza de Mitra actúa fielmente con los objetivos deseados para la propulsión del internet y las Tecnologías de la Información y Comunicación; sin embargo, no establece un rango de seguridad o normas básicas a tratar para construir críticas en línea sin problema alguno.

Todo lo anterior conlleva a un resultado donde una teoría de aprendizaje constructivista motive al alumno a una adquisición de conocimientos propios, esto es, un aprendizaje heurístico.

⁸¹ Lopata, Mariano y Schittner, Vanesa, "Una experiencia local de Entornos de Aprendizaje Auto-organizados", *Congreso Iberoamericano de Ciencia, Tecnología, Innovación y Educación*, 2014, pp. 3, 4, <https://www.oei.es/historico/congreso2014/memoriactei/1417.pdf>, Fecha de consulta 25 de febrero de 2020.

La heurística se basa en una estimulación al pensamiento, misma que, asentada en bases jurídicas e informáticas, caracteriza la rama metadocumental analizada en el capítulo actual, sustentando su existencia generalmente en la búsqueda y en la razón.

Las ventajas del uso de la informática jurídica metadocumentaria y el uso de internet en los sistemas educativos son bastas; no obstante, todo gira en torno a la usabilidad, o la medida en la cual un producto puede ser utilizado por usuarios específicos y obtener objetivos efectivos en un contexto particular, que motiva las TIC y el internet y así adquieren necesidad en el ámbito jurídico. Aunque su deficiencia o desventaja pudiere surgir de la experiencia o datos resultantes de los “*no expertos*” que interfieren en las investigaciones de los avezados particulares, con la posibilidad de obtener beneficios sin serlo, la reflexión conforme a su eficacia puede resultar en una contradicción de efectos.

Pese a la aplicación de softwares educativos, como Manuel Gándara lo explicaba en su clasificación, requiere como elementos dispensables para el desarrollo de este sistema: la determinación de un nivel educativo o grado y definir el instrumento informático que cubra los elementos pedagógicos indispensables para el desarrollo del sistema; referida a la informática jurídica metadocumentaria, la elaboración de una estructura recopilatoria de información jurídica conforme al método inductivo y un sistema de enseñanza asistido por computadoras, sin una pretensión de sustituir la labor del profesor frente al alumno⁸².

Con lo anteriormente expuesto, únicamente se ha tratado la óptica inicial referida a una educación digital, o culturalización, en edades tempranas sin caer en la informática jurídica metadocumental. Ésta obtiene un impulso e importancia al momento de estudiar los aspectos sociales con una previa, y muy bien fundada, educación que permita al académico y alumno futuro el realizar críticas y actos heurísticos eficaces.

⁸² Cfr. Gándara Manuel en Ríos Estavillo, Juan, *Op. cit.*, p. 67.

La pornografía infantil, nombrada así en generalidad y alejando el término “depredador” o “sujeto activo del delito”, aprovecha la vulnerabilidad e inseguridad del menor en la red; es así que, implementada la informática jurídica metadocumental como rama descriptiva y encargada de estudiar los fenómenos materia de investigación y adyacentes, la prevención educativa reforzará en gran medida la reiteración o constante actuar delictual en cualquier parte del mundo.

Y aunque los obstáculos se vinculen a la imperfecta ejecución de una prevención educativa en el sistema mexicano y un análisis deficiente, la necesaria publicación de documentos jurídicos que estudien el fenómeno a partir de un plano jurídico-informático que oriente al cibernauta o usuario de internet, destina a una comodidad que se sobrepone al surgir generaciones nativas digitales que ampliarán la información vertida en relación al tema. A lo que los señalamientos vertidos por publicaciones académicas, en cuanto a la pornografía infantil, bajo la postura de la informática jurídica metadocumentaria que apoyen la enseñanza a nivel educativo básico en materia digital, sustenta la anhelada prevención desde el área formativa.

Ante ello, la importancia de una actualización docente en temas informáticos ya que serán ellos quienes determinen la interacción entre el usuario y la máquina, concordada la información ofrecida por el profesor con la adquirida y apoyada por las herramientas computacionales. Conforme al método, una postura teleológica, con procedimientos instruccionales considerables acorde a los objetivos de clase, con una necesidad educativa bajo valores éticos de enseñanza social y prevención digital motivada por los profesores, logrará que la tesis propuesta, con una actuación coordinada con demás posturas o políticas públicas, conlleve a una homologación sistemática por países latinoamericanos o cualesquiera su ubicación, esto ante una probable eficacia.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES E IMPLEMENTACIONES LEGALES.
LUCHA CONTRA DELITOS SEXUALES DE CARÁCTER CIBERNÉTICO.

Sin la existencia de limitaciones que regulen un comportamiento social, al tomar en cuenta que ningún ser humano vive totalmente aislado, la libertad del actuar individual sería desmedida y el progreso social casi nulo. Las leyes y disposiciones legales organizan las situaciones y funcionamiento de las personas, tanto físicas como morales, sin afectar directamente en los pensamientos o decisiones propias de cada ser.

Es por ello que, bajo la responsabilidad de orientar a un bienestar común, los legisladores deben actuar e implementar ordenamientos generales y específicos que vinculen a los ciudadanos a una comodidad y estilo de vida digno. Creadas las disposiciones legales, le corresponde al poder judicial ejecutar lo estipulado en la vigencia legislativa relativa a la naturaleza del conflicto existente.

Sin embargo, las disposiciones e implementaciones legales se encuentran en una constante innovación frente a las necesidades sociales de, incluso, un panorama internacional que conllevan a un ajuste y encuadramiento en boga de un orden mundial. Así, ante la notoria evolución y aceptación de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC), acompañadas fielmente de la aplicación de internet, la producción de las normas legales por medio de un proceso legislativo que exhiba la voluntad social y la limitación a libertades, sin omitir la idea de “*esferas jurídicas individuales*” que llegasen a ser afectadas y la coordinación a la implementación de internet en la vida diaria, resulta imprescindible.

No obstante, la creación de ordenamientos jurídicos que fomenten a un espacio propicio donde se proyecte la libertad del ciudadano, libertad de expresión como ejemplo principal, acompañada de una protección y erradicación de vulnerabilidad al navegar por la red, se muestra aún insuficiente o ineficaz.

El empleo de internet como herramienta o medio comisivo para la ejecución de actos de afectación a la esfera jurídica de derechos ajenos, es real; sin una serie de

implementaciones legales óptimas, en su mayoría, que actúen y prevengan efectivamente los delitos cibernéticos comunes, la trasgresión aumenta proporcionalmente a las víctimas de referidos actos.

Pese a esto, distintas asociaciones, organizaciones, grupos, estados o particulares, han llevado a cabo estudios en relación a la violencia digital y sus repercusiones jurídicas, mismas que exponen cifras por demás alarmantes. Complejos como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Internet Corporation for Names and Numbers (ICANN), Internet Rights and Principles Dynamic Coalition, entre una variedad, se constituyen con el objetivo de analizar los datos involucrados con la activa participación mundial en el ciberespacio.

Obtenida la información y examinados los resultados, gobiernos alrededor del mundo los toman en cuenta para crear sus propios lineamientos a partir de un análisis comparativo que resulte en una infalible disminución delictual. Y aunque existan leyes no escritas que gobiernan internet, éstas no son suficientes para regular la totalidad del contenido expuesto en la web sino participan como orientadores en el vasto universo cibernético, por lo que la promulgación de legislación en materia digital es esencial.

De lo anterior, y basado en la propuesta realizada por el periodista Miguel Jorge, es necesario tomar en cuenta la *Ley Lovejoy* y la *regla 34* para fines de ésta investigación. Mencionar la afectación a menores como resultado de ciertos actos cibernéticos o político-sociales, propia descripción de la *ley Lovejoy*, y la premisa “*si existe, ya hay pornografía de ello*” correspondiente a la regla 34, vinculan la tesis periodística de Miguel Jorge con la necesidad legislativa de sanción digital, sustentada en análisis correctos y adoptados por una gran cantidad de sujetos participes internacionales⁸³.

⁸³ Miguel Jorge en Islas, Octavio, “Las 8 leyes de internet y los comicios en Edomex”, en Periódico *El Universal*, en <https://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/columna/octavio-islas/techbit/2017/06/9/las-8-leyes-de-internet-y-los-comicios-en>, Fecha de consulta, 25 de febrero de 2020.

Bajo la premisa de la *regla 34*, la existencia de material pedófilo-pederasta tiene cabida frente a un simple silogismo intuitivo, lo que conlleva a una realidad delictiva en la red conforme a material sexual con la participación de menores. Aún con la presencia de tipos variables de delitos cibernéticos, uno de los más alarmantes es la producción, obtención, venta y compra de pornografía infantil a niveles trasnacionales por medio de la red.

Por ello, la publicación y ofrecimiento de propuestas legales que protejan al menor en la red y disminuyan la vulnerabilidad de éste sector social en internet mantienen su esencia sin presentar, generalmente, una particularidad propia del Estado de origen que postula la legislación. Ejemplificaciones de propuestas existen en variedad, sin embargo, no son tratadas adecuadamente por todos los Estados miembros de las organizaciones o asociaciones que ofrecen los medios preventivos.

En la actualidad se tiene registro de señalamientos legales trascendentes a nivel nacional e internacional, como lo son: la llamada **Children's Online Privacy Protection Act (Ley COPPA)**, expuesta con posterioridad; **Children's Internet Protection Act (Ley de Protección de la Infancia en Internet, o CIPA por sus siglas)**, el **Memorándum sobre la protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales en Internet, en particular de niños, niñas y adolescentes (Memorándum de Montevideo)**, la **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares** en México o la innovadora **Ley Olimpia**, ejemplifican fielmente la protección del menor a través de instrumentos legales válidos.

Primeramente, naciente de los Estados Unidos desde 1998, la **Ley COPPA** se creó con la finalidad de proteger la información personal de los niños menores de 13 años en los sitios web y servicios en línea, estableciendo la obligación a tales páginas web de informar a los padres acerca de la recolección, uso y revelación de la información personal del menor, dentro de la cual se encuentran elementos como:

su localización física, dirección IP, fotos, videos y grabaciones del niño, entre algunos otros⁸⁴⁸⁵.

Toma importancia la implementación de esta ley cuando la *Federal Trade Commission* multó por un total de 170 millones de dólares a la plataforma digital YouTube por infringir la privacidad de los menores, lo que ocasionó una alerta para los creadores de contenido que fueron alertados de ser demandados individualmente al no etiquetar sus publicaciones como “*dirigido a niños*”⁸⁶.

La aplicación de ésta disposición da un sobresalto a los medios preventivos deseados donde se promueve una participación activa del padre o tutor del menor al registrar el contenido al cual tendrá acceso el niño o niña; optado el alcance del permiso que desea otorgar, el adulto cuenta con la opción de aceptar la recabación de datos, pero negar la distribución de éstos con terceros. A lo anterior, los operadores del sitio web necesitarán comprobar que, en efecto, el adulto es el padre, la madre o tutor del menor y así éste último cuenta con la facultad de cancelar en cualquier momento su consentimiento y pedir la eliminación de datos; aunque referida ley será analizada con mayor detenimiento posteriormente.

De igual forma, la **Children's Internet Protection Act**, promulgada en el año 2000 por el Congreso de los Estados Unidos, establece una serie de lineamientos a escuelas y bibliotecas con la finalidad de proteger y regular el acceso de los niños a contenido impúdico en internet. La *Federal Communications Commission* decreta que la **ley CIPA** será aplicada a instituciones que reciben descuentos a través del

⁸⁴ Federal Trade Commission, “Cómo proteger la privacidad de su hijo en internet” en <https://www.consumidor.ftc.gov/articulos/s0031-como-proteger-la-privacidad-de-su-hijo-en-internet>, Fecha de consulta 26 de febrero de 2020.

⁸⁵ Federal Trade Commission, “La FTC fortalece la privacidad de los niños, brinda a los padres un mayor control sobre su información al modificar la regla de protección de privacidad en línea para niños” en <https://www.ftc.gov/news-events/press-releases/2012/12/ftc-strengthens-kids-privacy-gives-parents-greater-control-over>, Fecha de consulta 26 de febrero de 2020. Traducción del autor.

⁸⁶ Peña, Juan, “Ley COPPA: cómo afectará a los canales de YouTube”, en Periódico *El Universal*, en <https://www.eluniversal.com.mx/techbit/ley-coppa-como-afectara-los-canales-de-youtube>, Fecha de consulta 26 de febrero de 2020.

programa *E-rate*, que facilita determinados servicios de comunicaciones, con la finalidad anteriormente descrita⁸⁷.

Por otro lado, el **Memorándum sobre la protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales en Internet, en particular de niños, niñas y adolescentes (Memorándum de Montevideo)** cuenta con una serie de recomendaciones basadas en el aseguramiento de la autonomía personal sin una intromisión arbitraria del Estado o entidades privadas. Proponen un ideal cierto en relación a la libertad y expectativa de privacidad donde, ante la carencia de experiencias e inocencia característica, los niños, niñas y adolescentes comparten su información en las plataformas digitales al contemplarlas como ámbito protegido o libre de abusos.

Conforme a la pornografía infantil, el memorándum declara la necesidad de un trabajo conjunto de todos los actores: gobierno, sector privado, proveedores de contenido y acceso y policía; con el objetivo de involucrar en mayor medida a empresas, organizaciones públicas y sociedad civil en un plano nacional, regional e internacional⁸⁸.

Creado con la participación de académicos profesionales originarios de países como: México, Ecuador, Argentina, Colombia, Brasil, Perú, Uruguay, Canadá y España; en el Seminario "*Derecho, adolescentes y redes sociales en internet*", se tomaron en cuenta particularidades como la diversidad cultural, la vulnerabilidad presente en la red, la variedad normativa y política, así como una carente cultura de protección del sujeto pasivo en el acto.

Y aunque las recomendaciones tratadas en el cuerpo jurídico referido se basan en la **Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN)**, se destacan consideraciones tales como: "*el reconocimiento del papel relevante que*

⁸⁷ Federal Communications Commission, "Ley de Protección de la Infancia en Internet (Children's Internet Protection Act, CIPA)" en <https://www.fcc.gov/consumers/guides/ley-de-proteccion-de-la-infancia-en-internet-childrens-internet-protection-act-cipa>, Fecha de consulta 27 de febrero de 2020.

⁸⁸ *Cfr. Memorándum sobre la protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales en Internet, en particular de niños, niñas y adolescentes* en https://www.uam.mx/cdi/pdf/s_doc/biblioteca/memorandum_montevideo.pdf, Fecha de consulta 27 de febrero de 2020.

*cumple la familia, o quien se encuentre del cuidado de las niñas, niños y adolescentes en el proceso de educación sobre el uso responsable y seguro de herramientas como Internet y las redes sociales digitales y en la protección y garantía de sus derechos”, lo que conlleva a una participación coactiva del adulto al cargo en la vigilancia de las TIC de los menores de edad*⁸⁹.

Otra consideración gira entorno a la siguiente postura: “... *la necesidad de que todas las medidas que se tomen prioricen el interés superior de niñas, niños y adolescentes, guardando un equilibrio entre las necesidades de protección contra la vulneración de sus derechos y el uso responsable de esas herramientas que representan formas de ejercicio de sus derechos”, esto asienta los señalamientos creados con el tratamiento de la vulnerabilidad de derechos de los menores y el acompañamiento correcto del interés superior del menor donde se garantice un desarrollo íntegro y condiciones ideales que den plenitud y bienestar al niño.* ⁹⁰

Y, finalmente: “*que todo aquel que se beneficie de cualquier forma de Internet y de las redes sociales digitales son responsables por los servicios que proveen y por tanto deben asumir su responsabilidad en las soluciones a la problemática que se genera”, esta postura vincula la necesidad de los proveedores de servicios de participar en la prevención delictiva materia de investigación, no se limita a señalar como responsables a los padres o incluso al Estado, sino asocia a otros sujetos afectados en la acción del delito*⁹¹.

Aunque a grandes rasgos el memorándum de Montevideo comparta en gran medida los comentarios descritos a lo largo de la presente tesis, ésta no puede concebirse sin la firme participación de entidades públicas y privadas que ejecuten medidas inflexibles en las plataformas, mínimamente, principales a las cuales acuden o ingresan los menores de edad. Una combinación o sustento de este complejo jurídico con las pautas ejecutadas en los Estados Unidos a través de la *Federal*

⁸⁹ *Memorándum sobre la protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales en Internet, en particular de niños, niñas y adolescentes, Op. cit., p. 3.*

⁹⁰ *Ídem.*

⁹¹ *Ídem.*

Trade Commission, pese a que no debe apartarse el estudio del desarrollo ante la implementación de disposiciones de tal naturaleza.

Por último, para concluir con las ejemplificaciones legales aplicadas en relación a una correcta protección del navegante digital, particularmente menor de edad, México cuenta con diferentes recursos jurídicos que salvaguardan la integridad *cuasi* total del menor, o adulto, en la web. Con disposiciones tales como la **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares** o la actual **Ley Olimpia** definen este catálogo legislativo en *pro* del cibernauta o ciudadano, dependiendo el plano en que se constituya el acto, por lo que su explicación resumida es en efecto necesaria.

La **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares** expresa los lineamientos nacionales aplicables en relación a la salvaguarda de información personal, obligatoria para personas físicas y morales, incluyendo a hospitales, proveedores de servicios, escuelas o por demás estructuras que recaben información de usuarios, agregados los medios electrónicos, la ley se postula como un encuadramiento jurídico básico en materia de protección de información.

Su contenido es basto, inclusive dispone de un capítulo especial para los delitos en materia del tratamiento indebido de datos personales; éstos describen la conducta delictiva que se pretende prevenir y su sanción correspondiente a la ejecución del acto, específicamente el **artículo 68** establece lo siguiente:

Artículo 68.- Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años al que, con el fin de alcanzar un lucro indebido, trate datos personales mediante el engaño, aprovechándose del error en que se encuentre el titular o la persona autorizada para transmitirlos.

Al especializar la conducta de engaño y obtención de datos, la semiparticipación de "*cibergrooming*" encuentra un lugar parcialmente descriptivo, sin incluir el fin de lucro propiamente pero sí un aprovechamiento del error del menor que otorga sus datos personales; sin embargo, existen otras disposiciones legales que llegan a

tratar de mejor manera éste novedoso tipo penal al incluir la naturaleza sexual. Y aunque la ley federal descrita involucra lineamientos procedimentales, administrativos y de principios, lo importante para ésta investigación radica en la protección de datos ofrecidos por proveedores y, específicamente, información particular de menores de edad.

Por último, la **Ley Olimpia** es la ejemplificación con mayor contemporaneidad en las referidas legislaciones; percibida como aquella serie de reformas a los Códigos Penales vigentes en Estados como Puebla, Yucatán, Oaxaca, Nuevo León, Querétaro y diez estados más, incluida la Ciudad de México, y a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, la disposición promovida por Olimpia Coral Melo, una mujer activista y víctima de actividades violatorias a su integridad e imagen a partir del uso de internet y distribución de material íntimo por medio de redes sociales, conllevó a un tratamiento legal a la distribución de material pornográfico en la web.

Con el reconocimiento de la violencia digital dada a notar a través de tipos penales como “*pornovenganza*” y acoso sexual, la distribución de contenido sexual sin el consentimiento de los involucrados configura una serie de atentados contra la integridad, libertad y vida privada de, principalmente, las mujeres. Ésta disposición basa su necesidad en factores como el *ciberacoso*, donde mujeres entre 12 a 19 años y 20 a 29 años se encuentran con una mayor vulnerabilidad en la web, según cifras del Módulo sobre Ciberacoso 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁹².

Como resultado de las vulnerabilidades hacia las mujeres y la afectación que recibió Olimpia Coral a raíz de la difusión de material erótico suyo, el surgimiento de coaliciones sociales como el Frente Nacional para la Sororidad, dirigido hacia la prevención, acción e incidencia de la violencia digital, brindan capacitación a

⁹² Galván, Melissa y Yáñez, Brenda, “El ABC de la “Ley Olimpia”, una realidad en 16 estados”, en Periódico *Expansión*, en <https://politica.expansion.mx/cdmx/2019/12/23/el-abc-de-la-ley-olimpia-una-realidad-en-16-estados>, Fecha de consulta 4 de enero de 2020.

escuelas, instituciones públicas y privadas sobre estrategias para la creación de espacio seguros en la web⁹³.

La nota periodística del periódico *Expansión* refiere la opinión de Claudia Villaseñor, activista e integrante del colectivo “*Somos la cuarta*”, donde considera que el principal “vacío” legal en esta serie de reformas en protección del cibernauta recae en la inmediatez de acción de las autoridades ante denuncia. La opinión coincide con la constante pública ante la reacción inmediata, donde los elementos probatorios se encuentran en una modificación constante y, en la situación particular de *pornovenganza* o emisión y transmisión de material multimedia a través de redes sociales, la propagación puede multiplicarse a grandes cifras en cuestión de minutos⁹⁴.

Aquí surge una de las principales disyuntivas y problemáticas ante la comisión de los delitos cibernéticos, principalmente los de carácter sexual, ya que la distribución no puede limitarse en su totalidad. Una vez que las fotografías, videograbaciones o audios son ubicados en el espacio digital, y tomado en cuenta el tiempo de reacción de la víctima u ofendido, la propagación de los documentos puede o no ser inmensa.

Debe tenerse en cuenta la necesidad de denunciar los actos y las formalidades que esto conlleva, por lo que el tiempo de acción es mayor y la cadena de investigación aumenta notablemente.

Aunque la descripción se crea a partir de la protección de mujeres en la red, la libertad sexual y daño a la moral, la serie de disposiciones o **Ley Olimpia** llama igualmente a la protección de menores de edad en internet; el **Código Penal para el Distrito Federal** ya describía el tipo penal de pornografía infantil o la corrupción de menores, sin embargo, es a partir del **artículo 179 Bis** que se hace un aparente análogo jurídico en la protección del menor en internet, referente al tipo penal “*grooming*” o “*cibergrooming*” que engloba la extorsión y engaño para la obtención

⁹³ Defensoras digitales. ¿Quiénes somos?, en <https://defensorasdigitales.org/quienes-somos/>, Fecha de consulta 5 de enero de 2020.

⁹⁴ Galván, Melissa y Yáñez, Brenda, *Op. cit.*

de material sexual, esto frente a menores de dieciocho años o sujetos incapaces, aunque en el caso mexicano no se describa propiamente un engaño pederasta. No obstante, la legislación local será ampliamente descrita con posterioridad⁹⁵.

Conforme a la reforma a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México**, se impulsa una protección en redes y medios digitales al agregar la modalidad de violencia digital. Las modificaciones son creadas en este instrumento legal destinado a las mujeres, propiamente la denominación lo establece, por lo que la protección hacia el hombre no queda totalmente señalada, lo que puede conllevar a una omisión de aplicación al sujeto y una parcial protección infantil.⁹⁶

Citados ciertos modelos legislativos o pautas legales en relación a la protección del individuo en el ciberespacio, algunos con mayor dinamismo y especificación hacia los menores de edad, denotan la precisión jurídica motivo de vigencia ante un plano imparable de evolución digital y transformación comisiva de delitos cibernéticos. Si bien, el gobierno mexicano ha creado instrumentos a partir de exigencias de frentes sociales que solicitan una protección ya distinguida en otros países que resguarden su integridad ya no solo física sino digital y moral, el tratamiento a la violencia digital debe ser inmediato.

La cavilación se nutre del daño moral y el violentado desarrollo sexual del, en caso particular, menor que necesariamente debe contar con este perfil o característica para configurar el delito de *grooming* o pornografía infantil. Si bien las leyes pudiesen ser destinadas en primer término a personas adultas, el resultado y proceso delictivo difiere en mayor medida si se toma en cuenta la capacidad del menor frente al adulto, es por ello que la implementación de una cultura y ética digital como técnica de prevención destinada hacia los futuros o actuales cibernautas, tiene cabida.

⁹⁵ Gómez, Fernanda, "Violencia sexual digital. Un balance de la ley Olimpia en CDMX", en revista *Nexos*, en <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=10666>, Fecha de consulta 6 de enero de 2020.

⁹⁶ Cfr. *Íbidem*.

De esta forma, el capítulo IV destina su contenido a la explicación y señalamiento de las medidas ejecutadas como reacción legal a nivel nacional e internacional, mismas que son apoyadas por organizaciones no gubernamentales en cualquier parte del mundo y, pese a la construcción temporal de la tesis presente, las propuestas de ley en México y las condicionantes mundiales asociadas a la prevención digital.

1. Reacción legal en México.

México cuenta con un catálogo penal basto que engloba tipos penales primordiales, como el homicidio, robo o estafa, hasta delitos novedosos nacientes de una evolución social interesante. No limitada ésta particularidad a nuestro país, todos los Estados se mantienen en constante cambio, por lo que estudios comparativos o análogos ante la aplicación de prerrogativas destinadas a acciones u omisiones específicas son comunes.

No obstante, el estudio del sistema jurídico aplicable en cada estado o sector continental no puede ser desapercibido; de igual forma, la evolución basada en un ordenamiento mundial que conlleve a la globalización, actúa rebasando ocasionalmente las diferencias culturales, jurídicas o sociales frente a la analogía penal continúa en los Estados vulnerados.

A partir del surgimiento de herramientas digitales y su uso delictivo mediante la aplicación del internet ha conllevado a una participación mayoritaria a lo anteriormente descrito. Con una actuación internacional, cooperación desmedida entre delincuentes y contacto *cuasi* ilimitado, los agentes activos en los delitos cibernéticos pueden generar peligros o daños compartidos situados a miles de kilómetros de distancia entre ellos.

A esto, los Estados afectados han realizado una cantidad considerable de congresos, convenciones, estudios, recomendaciones o por demás estrategias que pretenden una disminución del tipo sustentada en la participación interestatal y

ciertas estipulaciones comunitarias de cumplimiento obligatorio, ligadas claramente a una sanción.

Sin embargo, aunque estas disposiciones internacionales motiven a la unificación mundial, la transformación se ve directamente aplicada a la legislación local de la nación en cuestión que intenta asentar y cumplir con las prevenciones tratadas en estrategias grupales contra las transgresiones comunitarias.

De esta forma, unidas las normas y consideraciones internacionales con las nacionales, las codificaciones concretan su cuerpo normativo con mayor eficacia. Aunque lo ideal es precisar los aspectos legislados y las posturas extranjeras, lo cierto radica en la deficiente legislación que prevenga eficazmente las dolencias sociales.

Con todo ello, el gobierno mexicano ha logrado una actuación aceptable conforme a la publicación de normas, específicamente penales, que disminuyan la comisión delictiva tratada; conforme a la pornografía infantil, los ordenamientos locales salvaguardan la integridad de los menores de edad e incapaces violentados en circunstancias ajenas a ellos donde los principales transgresores forman parte de su círculo social más próximo.

Modelos de lo anterior sobran, por ejemplo, el **artículo 171, párrafo primero**, del **Código Penal para el Estado de Colima** establece lo siguiente:

Artículo 171. Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, con o sin su consentimiento, con o sin el fin de obtener un lucro, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, editarlos, fotografiarlos, grabarlos, filmarlos, para transmitirlos por medios auditivos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos,

transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, Internet, teléfonos celulares, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, independientemente de que se logre la finalidad. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y multa por un importe equivalente de quinientas a mil quinientas unidades de medida y actualización.

Lo anterior describe, de manera clara y concisa, los elementos indispensables para la configuración del delito y su especialización en la actuación de actos descritos dentro del artículo; no obstante, el señalamiento del internet como medio comisivo y una parcial descripción del delito “*cibergrooming*” demuestra que el Estado de Colima toma en cuenta a las Tecnologías de Información y Comunicación y la vulnerabilidad del menor o incapaz frente al depredador sexual.

Por otra parte, el **artículo 274 BIS del Código Penal para el Estado de Sinaloa** establece lo siguiente:

Artículo 274 BIS. Al que procure, facilite, obligue o induzca por cualquier medio a uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videografarlos, fotografiarlos o exhibirlos por cualesquier medio, con o sin el ánimo de obtener un lucro, se le impondrán de seis a doce años de prisión y de setecientos a mil días de multa.

Ubicado en el título cuarto denominado “*Delitos contra la moral pública*”, dentro del capítulo primero “*Corrupción y explotación de menores e incapaces, pornografía infantil, prostitución de menores y turismo sexual*”, el artículo compila las condiciones atípicas que conforman delitos propios del título del capitulado; a pesar de ello, no establece literalmente el uso de internet como medio de distribución del material obtenido.

Si bien la norma pudiese considerarse ineficaz, toma en cuenta factores tales como la pederastia o paidofilia, cada una relacionada a la atracción hacia menores de

edad en diferentes etapas, ya que establece un aumento en la pena si la ejecución del acto se realiza sobre menores de doce años de edad. Un señalamiento particular que expone la constante comisiva dentro del Estado y su necesidad de regulación.

Ordenamientos como: el **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, artículo 173**; el **Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 158**; el novedoso **Código Penal para el Estado de Nayarit, artículo 297 BIS**; el **Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 190 DECIES**; entre otros, establecen el delito de pornografía con participación de menores de edad, configurando con su particularidad cada uno de ellos con las necesidades sociales de su competencia.

A pesar de la variedad legislativa aplicable, se procederá a analizar con mayor detenimiento la legislación correspondiente a las entidades de San Luis Potosí, Estado de México y de la Ciudad de México, éstos últimos bajo la premisa de ser localidades de gran población y desarrollo, definidos como área metropolitana, y primordialmente analizado por fungir como capital de nuestro país.

1.1. Código Penal del Estado de San Luis Potosí

El cúmulo legislativo a nivel nacional es indudable, la existencia de un sólo Código de Procedimientos Penales adaptado para un uso comunal de 33 codificaciones, aplicables en cada entidad y uno a nivel federal, además de las leyes y ordenamientos que actúan como soporte de los compilados jurídicos, exponen un tránsito legal abundante.

No obstante, la aplicabilidad del concurso de leyes y normas sosiega la problemática descrita a partir de principios como la especialidad o subsidiariedad que resuelven y alivian al conglomerado legal. Y aunque la creación de un **Código Penal Nacional** es postulada continuamente, la realidad jurídica es otra y el empleo de los Códigos locales para ejecución y acción del poder judicial dispone la utilización de éstos.

El **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, cuya última fecha de reforma es del 13 de diciembre de 2019, se compone por un total de 375 artículos con el objetivo de prevenir cierta comisión delictiva y, en caso de configurarla, aplicar la penalidad correspondiente.

Disposiciones generales y especiales, principios de aplicación, conceptos jurídicos, excluyentes y por demás contenido, construyen el cuerpo normativo en materia penal aplicable en el Estado de San Luis Potosí. Con vigencia y ámbito de aplicación territorial debidamente estipulado, referido código actúa como un compilado sistemático de leyes para la regulación a un asunto específico; ésta fuente del derecho cumple con los lineamientos nacionales debidos y su observación debe tenerse en cuenta por cualquier ciudadano mexicano.

Con la vinculación al tema materia de tesis, el **Código Penal del Estado de San Luis Potosí (CPSLP)** describe conductas específicas para conformar los señalamientos legales que motivan a una pena; sin embargo, los delitos contra la libertad y seguridad sexual, así como los destinados hacia el normal desarrollo psicosexual atienden a las adversidades padecidas en gran parte del país y especializan el daño realizado a menores de edad a través de comportamientos no correctos.

El **artículo 171**, destinado a la prevención de la violación, establece que:

Artículo 171. Comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo.

Describe propiamente una acción delictiva que configura el delito de violación sin una especificación referente al sujeto activo, sujeto pasivo o medio comisivo para la especialización del delito. El párrafo posterior del **artículo 171** establece la pena y sanción pecuniaria, aunque será necesario tener en cuenta una subsidiariedad de disposiciones posteriores a la referida.

Por otra parte, el **artículo 173** especializa el acto a lo siguiente:

Artículo 173. Se sancionará con las mismas penas que establece el artículo 171 de éste Código a quien:

II. Realice cópula con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima, o

III. Con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril en persona menor de catorce años o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

La participación de menores de edad e incapaces en actos de violación ocasiona la agravante del delito, lo que vincula a un aumento de la pena hasta en una mitad a aquél que lo cometa. La fracción primera señala la cópula con un menor de catorce años de edad, por lo que el rango de edad entre quince y diecisiete años no se encuentra definido en cuanto a la pena especial.

Aunque el delito de violación esté estrechamente vinculado con la pornografía infantil, con el previo abuso sexual sobre un menor y su retrato en medios digitales, el **CPSLP** establece otras disposiciones legales asociadas al delito material de controversia.

El **artículo 178** define el abuso sexual y las condicionantes para la aplicación del tipo, sin embargo, el señalamiento destacado surge a dar lectura al **artículo 178 BIS**, que decreta:

Artículo 178 BIS. Comete el delito de abuso sexual equiparado, quien mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología, contacte, obligue, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo, a realizar actos de

exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.

Claramente, al tener en cuenta los aspectos valorativos del delito denominado “*cibergrooming*”, el previo artículo describe la comisión del delito de abuso sexual equiparado donde el uso de tecnologías es dedicado a una particularidad legal, pese a ello, la relevancia jurídica no es la deseada.

Tipos penales tales como: Estupro (**artículo 179**), Hostigamiento (**artículo 180**) o acoso sexual (**artículo 181**), son descritos en la comunión normativa del Estado de San Luis Potosí.

Empero, el **artículo 187** ubicado en el capítulo IV titulado “*difusión ilícita de imágenes*”, prevé desde el año 2017 la trasgresión a la intimidad digital y la distribución de imágenes de carácter sexual o erótico sin la aceptación de los sujetos involucrados; el referido ideal es anhelado por la **Ley Olimpia**, que desea trabajar en contra de esta constante delictual en el ciberespacio y de la cual muchas mujeres en nuestro país, y en el mundo, son víctimas. A la letra, el **artículo 187** se expone así:

Artículo 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de dos a cuatro años de prisión y multa de trescientos días del valor de la unidad de medida de actualización.

Se aumentará la sanción pecuniaria y la pena privativa de la libertad hasta en una mitad más, cuando:

I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia, y

II. La víctima fuese menor de edad, o persona con discapacidad.

Aunque la norma no establezca una ejecución a través de la internet por medio de redes sociales o demás plataformas digitales, la percepción y esencia jurídica en relación a la vulnerabilidad creada en el ciberespacio está intacta. Si no fuera poco, la fracción segunda del artículo establece una agravante ante una victimización de un menor de edad o incapaz, por lo que la importancia de desarrollar la ley vigente de San Luis Potosí es clara.

No obstante, el descrito ordenamiento carece de la figura de “*pornografía infantil*” presente en sus símiles jurídicos. Aunque esta carencia de tipo puede verse subsumida por la descripción delictual del **artículo 187**; el tratamiento de un tipo penal que proteja la imagen y a la víctima de un daño moral, físico o patrimonial, innova la perspectiva nacional en el año 2017. Mientras otras entidades no cuentan, incluso actualmente, con un apartado destinado a actos de naturaleza *cibersexual*, San Luis Potosí obtenía una acentuación legal progresiva con bases jurídicas de carácter internacional.

En tiempos actuales, la **Ley Olimpia** actúa, bajo previa publicación en ciertas entidades federativas, de la siguiente manera⁹⁷:

ESTADO	FECHA DE APROBACIÓN	SANCIÓN
AGUASCALIENTES	22 DE NOVIEMBRE DE 2019	1 A 4 AÑOS DE PRISIÓN
BAJA CALIFORNIA SUR	30 DE MAYO DE 2019	HASTA 6 AÑOS DE PRISION
CIUDAD DE MÉXICO	3 DE DICIEMBRE DE 2019	3 A 12 AÑOS DE PRISIÓN
COAHUILA	27 DE JUNIO DE 2019	3 A 6 AÑOS DE PRISIÓN MULTAS DE HASTA \$176,000.00 PESOS
CHIAPAS	3 DE MARZO DE 2019	HASTA 6 AÑOS DE PRISION
ESTADO DE MÉXICO	15 DE AGOSTO DE 2019	1 A 7 AÑOS DE PRISIÓN
GUANAJUATO	19 DE JUNIO DE 2019	2 A 4 AÑOS DE PRISIÓN

⁹⁷ Galván, Melissa y Yáñez, Brenda, *Op. cit.*

GUERRERO	25 DE SEPTIEMBRE DE 2019	HASTA 6 AÑOS DE PRISIÓN
NUEVO LEÓN	15 DE OCTUBRE DE 2019	4 A 8 AÑOS DE PRISIÓN
OAXACA	11 DE JULIO DE 2019	4 AÑOS DE PRISIÓN
PUEBLA	DICIEMBRE DE 2018	3 A 6 AÑOS DE PRISIÓN
QUERÉTARO	19 DE JUNIO DE 2019	6 AÑOS DE PRISIÓN
TLAXCALA	13 DE DICIEMBRE DE 2019	3 A 7 AÑOS DE PRISIÓN MULTA DE HASTA 500 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
VERACRUZ	23 DE MAYO DE 2019	4 A 8 AÑOS DE PRISIÓN
YUCATÁN	1 DE AGOSTO DE 2018	3 A 6 AÑOS DE PRISIÓN
ZACATECAS	30 DE JUNIO 2019 PERO CON VIGOR EN 2020	4 A 8 AÑOS DE PRISIÓN

De las legislaciones citadas con anterioridad, la fecha más antigua de aceptación a la **Ley Olimpia** corresponde al Estado Yucatán en 2018, por lo que la vigencia y trascendencia del **artículo 187** del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí** es notoria, sin claro omitir sus deficiencias.

Lo anterior no intenta desestimar la funcionalidad de la **Ley Olimpia**, pero sí desea infundir la destacable participación legislativa del Estado y su preocupación por la evolución delictiva a nivel nacional e internacional. Aunque cada entidad cuente con su particularidad y apoyo para la construcción de la serie de reformas en materia cibernética, claro ejemplo del vínculo informática-derecho, el **CPSLP** pone un prominente pilar progresivo.

1.2. Código Penal del Estado de México.

Al analizar la actuación del Estado Libre y Soberano de México contra delitos de carácter sexual y su especialización digital, la pornografía infantil y su distribución y recepción a través de la internet es desarrollada de forma peculiar, aunque he

aquí una situación interesante donde cada legislación cuenta con sus particularidades que hacen cautivador el análisis de los Códigos Penales.

El Estado de México destina el contenido normativo a señalamientos delictivos comunes e iguales en los análogos locales. Por lo anterior, la descripción del delito en la norma es indispensable para comprender un contexto social y una afinidad nacional.

El **Código Penal del Estado de México** establece una variación en la pena ante la comisión de un delito igualmente tipificado en señalamientos nacionales, incluido el federal; pese a que la conducta u omisión mantenga la misma naturaleza, la descripción varía y sus criterios especiales son distintos.

El **artículo 273** define el tipo penal de violación, de forma general y mediante una sucinta descripción del acto, el apartado legal establece una penalidad de diez a veinte años de prisión y de doscientos a dos mil días multa. Sin embargo, el párrafo cuarto del referido artículo señala lo siguiente:

Artículo 273, párrafo cuarto. Cuando el ofendido sea menor de quince años y mayor de trece, haya dado su consentimiento para la cópula y no concurra modificativa, exista una relación afectiva con el inculpado y la diferencia de edad no sea mayor a cinco años entre ellos, se extinguirá la acción penal en su caso.

Lo anterior otorga una gama de posibilidades, libertades y surgimiento de incógnitas variadas dentro de la percepción entre el rango de edad del sujeto pasivo y la diferencia periódica entre éste y el sujeto activo. Una vinculación entre un menor de edad y un adulto, cuya justificación se centra en una diferencia de cinco años de edad, puede originar multiplicidad de conductas penales.

Con lo anterior, una manifestación plena de la situación se expone en el siguiente ejemplo: en una menor con catorce años de edad que mantiene una relación sentimental con un joven adulto de dieciocho años, con el cual ha realizado la cópula tras previo consentimiento. Claramente, las obligaciones jurídicas que éstos

sujetos poseen no son las mismas y, a partir de una óptica psicológica, la condición mental presupone un nivel de madurez distinto entre ambos.

A lo anterior, con la participación de las redes sociales o internet en general, la vulnerabilidad que el menor puede presentar aumenta, el envío de material multimedia hacia su pareja sentimental tiene mayor auge y la seguridad se muestra endeble. La madurez psicológica puede ser uno de los principales factores de vulnerabilidad, además del vínculo de confianza existente entre los sujetos partícipes, lo que pudiere conllevar a una distribución de este contenido erótico.

Por otra parte, el **artículo 274** dispone los agravantes o modificantes del delito, pero es la **fracción V** la que establece la característica necesaria para la investigación:

Artículo 274. Son circunstancias que modifican el delito de violación:

V. Cuando el ofendido sea menor de quince años o mayor de sesenta, se le impondrá de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa...

La diferencia radica principalmente en el consentimiento, aunque una violación realizada a un menor de dieciséis o diecisiete años no presenta una especialización conforme a la pena. Pese a que la pornografía infantil supone un delito sexual, el análisis de éstos deriva en una asimilación de la razón por la cual fue adoptada la serie de regulaciones Olimpia, además de un entendimiento importante.

Descrita la singularidad del delito de violación en este ordenamiento, el **artículo 206** ubicado en el capítulo II denominado "*Utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía*", decreta la configuración del delito materia de investigación, por lo que refiere lo siguiente:

Artículo 206. Comete el delito de utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, el que realice las siguientes conductas:

En primera instancia, la disposición señala que el sujeto pasivo en el acto deberá ser un menor de edad o alguien cuya capacidad de comprender el hecho pornográfico se encuentre limitada, así también nombra a las imágenes y audio como medios multimedia prohibidos para su uso. Continúa describiendo las conductas penalizadas:

I. Produzca, fije, grabe, videograbee, fotografíe o filme e imprima de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

La fracción primera atiende a un material videográfico que exponga a los sujetos pasivos a actividades sexuales o eróticas de forma directa, informática o demás aplicable. Un ejemplo claro de una actividad informática que atente contra éste apartado sería la constante participación en la página web *Chatroulette*, plataforma que permite la interacción a manera de videoconferencia con personas aleatorias alrededor del mundo, donde menores puede participar sin mayores complicaciones.

II. Reproduzca, publique, ofrezca, publicite, almacene, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

Continuando con la lectura de la disposición **206 del Código Penal del Estado de México**, el **párrafo segundo** se encarga de citar cualquier verbo ligado a la distribución y almacenamiento, remunerado o no, de material erótico y sexual con los sujetos pasivos descritos. Y aunque exprese “... *imágenes, sonidos o la voz...*”,

se considera necesario el señalamiento de recursos videográficos, que difieren de las imágenes por su naturaleza dinámica, sin embargo, la **Ley Olimpia** y demás propuestas de ley subsana aquella deficiencia no especificada para su correcto seguimiento.

Posteriormente, las fracciones III y IV estipulan:

III. Posea intencionalmente para cualquier fin, imágenes, sonidos o la voz de personas menores de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

IV. Financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las fracciones anteriores.

La penalización de la posesión de pornografía infantil, así como la subvención y administración de actividades descritas a lo largo del **artículo 206**, integran el cuerpo normativo referente al delito a analizar. Es por ello que, ante la comisión de cada fracción, la pena correspondiente es la siguiente: I y II corresponde una pena de siete a doce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa, III conlleva una imposición penal de seis a diez años de prisión y de quinientos a mil días multa, finalmente la fracción IV impone una sanción de diez a catorce años de prisión y de mil a dos mil días multa.

Aunque la prevención del delito de pornografía infantil y su impulso a través del uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación e internet, la subsanación le corresponde a la **Ley Olimpia** y otras óptimas propuestas legales en mayor medida. Una limitada descripción que no muestra una innovación de redacción y omite incluir elementos específicos, uso de redes sociales o la web como ejemplo, acorta la cobertura de ejecución en el Estado de México.

A pesar de ello, el gobierno local se muestra preocupado por la protección del individuo en la red, es así que la aprobación de reformas al Código Penal que comprendan la complejidad de la vulnerabilidad de, particularmente, la mujer en el ciberespacio es una realidad. Al mismo tiempo, los menores de edad se encuentran resguardados por éstas disposiciones vanguardistas, aunque no directamente.

1.3. Código Penal para el Distrito Federal

Al contar con un total de 21 millones 581 mil ciudadanos en 2018, con un aumento constante proyectado a través de estudios quinquenales, la Ciudad de México se postula como uno de los asentamientos poblacionales más habitados en el mundo, por lo que los ordenamientos jurídicos deben crear proezas con base en las innovaciones legales a nivel internacional. Al tener referido número de población y participando como el principal centro cultural, social, económico o político, ostenta el cargo de médula a confrontar por las demás legislaciones a lo largo del territorio nacional.

Y aunque su cuerpo normativo se constituya por un complejo legal que exponga una congestión normativa, el gobierno actúa en beneficio de la protección del habitante al adoptar medidas fundamentales en la protección de garantías. Aunque la diferencia entre *ser* y *deber ser* define la ineficacia de aplicación jurídica de cualquier materia, el área penal se muestra mayormente viciado por una corrupción casi tangible que dificulta la correcta acción penal en la CDMX.

Las demás entidades federativas no son sujetos omisos de inmoralidad judicial, sin embargo, la Ciudad de México es reconocida, en mayor medida, por la conducta petardista de ciertos grupos sociales. No obstante, el desarrollo en la legislación para la correcta prevención de la ley que proteja al individuo, tras un abstracto contrato social, crece bajo los lineamientos internacionales principales.

En materia cibernética o informática, la ejecución de estrategias que salvaguarden la integridad del ciudadano y el correcto empleo hacia un progreso colectivo son una verdad. Aunque ésta rama informática-jurídica no se restrinja a subdivisiones

civiles, fiscales, penales o cualquier clasificación, el tratamiento del área punitiva es necesario para el análisis materia de tesis.

El **Código Penal para el Distrito Federal (CPDF)**, cuya última reforma se publica en la **Gaceta Oficial de la Ciudad de México** corresponde al 22 de enero del 2020, es aplicable en las dieciséis demarcaciones territoriales o alcaldías que se subordinan al ordenamiento local, según un modelo jerarquizado, cuyo ámbito de aplicación no omite a ninguna región capitalina.

Con un total de 365 artículos descriptivos de acciones u omisiones, sean particulares o colectivas, principios y garantías, disposiciones de aplicación o consecuencias de comisión delictiva, entre otras cosas, componen el cuerpo penal normativo vigente en la capital. El **CPDF** define tipos penales como: robo, homicidio, manipulación genética, privación de la libertad, tortura o discriminación, como ejemplificación dinámica, no solo tiende a exponer un desarrollo contemporáneo cimentado en la actuación internacional.

Al ser el documento jurídico de mayor observación por su aplicación en la capital del país, el **Código Penal para el Distrito Federal** se ha innovado con la serie de reformas derivadas de la **Ley Olimpia**, por lo que la descripción al tipo titular del presente documento tendrá un tratamiento amplio.

En un primer momento, el **CPDF** define al delito de violación en su **artículo 174** de la siguiente manera:

Artículo 174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.

La particularidad y diferencia entre las disposiciones y penas conforme al delitos de violación en los ordenamientos de San Luis Potosí y el Estado de México con la Ciudad de México radica, en un principio, a la definición de cópula y la especialidad del tipo ante las características de vínculo sentimental entre el sujeto activo y pasivo. La similitud en esencia, relacionada con menores de edad, está en el **artículo 175.**

Artículo 175. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, al que:

I. Realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Con la adición al doble de la pena original ante la aplicación de violencia tanto física como moral, el delito de violación presenta una de sus limitadas particularidades. La ejecución en sujetos no capaces, entre ellos menores, únicamente se configura como una equiparación que aumentará la pena hasta el uso de violencia; el análisis comparativo del tipo penal de violación estriba en el concurso delictivo entre los delitos contra la libertad y la seguridad sexual, es decir, violación, y la videograbación o materialización digital del acto promovido mediante el uso de TIC e internet.

Pese a que delitos como acoso sexual o abuso sexual se incluyen generalmente en este concurso de normas frente a la pornografía infantil, con sus salvedades, la definición del acto y su agravante en menores puede suponer una prevención en beneficio de los niños, niñas y adolescentes. Tal es el caso del estupro, que establece una pena especial a quien tenga cópula con una persona mayor de doce y menor de dieciocho años mediante la obtención de un consentimiento viciado, esto en el **artículo 180**, por lo que la protección del incapaz comienza a tomarse en cuenta.

Es hasta el **artículo 181 BIS**, ubicado en el capítulo VI titulado “*Violación, abuso sexual y acoso sexual, cometido a menores de doce años de edad*”, donde singularidad del sujeto pasivo en la comisión conlleva a una pena mayor; la norma referida alude a lo siguiente:

Artículo 181 BIS. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca en una persona menor de doce años de edad por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, con fines sexuales.

Los dos primeros párrafos establecen una conducta que se adecua conforme a la tipicidad prevista en el delito de violación al nombrar elementos como la cópula o la inserción de objetos vía vaginal o anal con fines sexuales; sin embargo, la especialidad conforme al sujeto pasivo da la sobreposición concomitante al correcto empleo de la norma. Continúa:

Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto

en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Al que acose sexualmente a la víctima menor de doce años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad.

La antijuricidad a la norma descrita en el tercer párrafo establece una agravante por la ejecución de actos sexuales sin llegar a la cópula; no obstante, el párrafo cuarto une en una sola norma el delito de violación y acoso sexual propiamente destinado hacia los menores de doce años de edad. La particularidad se encarga de resarcir el escaso tratamiento de protección sobre los menores de edad en los delitos descritos dentro del **artículo 181 BIS**, sin embargo, continua una declarativa de aumento a la sanción corporal a la aplicación de violencia moral o física.

Finalmente, el **artículo 181 BIS** concluye con un señalamiento en el aumento de la pena si la comisión delictiva se realiza en contra de dos o más personas; y aunque estos distintivos puedan considerarse suficientes para el correcto amparo de garantías sexuales, no se estipulan en los referidos fraccionamientos jurídicos algún mecanismo de protección digital. A lo anterior, los **artículos 181 TER y 181 QUATER** sirven como normas agravantes de comisión delictiva descrita en el artículo **181 BIS**.

De esta forma es que la **Ley Olimpia** se involucra en el desenvolvimiento del **CPDF**, a través de una reforma primordial en los **artículos 179 BIS y 209**, los delitos cibernéticos se desenvuelven sobre la línea de protección a la libertad sexual e imagen de la víctima y la lucha contra la vulnerabilidad en el ciberespacio.

Primeramente, el **artículo 179 Bis**, ubicado en el capítulo de “*acoso sexual*”, describe parcialmente el delito de “*cibergrooming*” o “*grooming*” al estipular lo siguiente:

Artículo 179 BIS.- Se impondrá de cuatro a seis años de prisión y de 500 a 1000 Unidades de Medida y Actualización a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera o comparta imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual o le solicite un encuentro sexual.

Se intenta analogar un acto de engaño pederasta o “*cibergrooming*”, al interponer el uso de sistemas informáticos, donde el sujeto activo realiza una serie de engaños y extorciones para obtener material o encuentros sexuales con víctimas que generalmente no cumplen con la mayoría de edad. Aunque el **artículo 179 BIS** resalta el uso de medios tecnológicos con el objetivo de contactar a una niña, niño o adolescente, para que éste le comparta material multimedia de carácter sexual o se concrete un encuentro íntimo, no se establece algún tipo de trampa o artificio ejecutado por el transgresor para lograr obtener el material.

La disposición se limita a castigar el requerimiento de elementos digitales de connotación sexual o encuentros sexuales; a pesar de ello, el **artículo 209** proporciona la parte faltante para la estipulación delictiva propiamente del “*cibergrooming*” al prever actos de amenaza con una extorción sobre medios digitales y su posible difusión.

Artículo 209. Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.

En un principio, la norma calificada como acto de amenaza, se decreta una penalidad ante la transgresión al honor y patrimonio de un tercero con quien se

mantenga algún vínculo. Aunque con posterioridad, el párrafo segundo dicta lo importante para efectos de la actual tesis.

La pena se agravará al triple cuando la amenaza consista en difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológico; imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento u obtenido mediante engaño.

Esto involucra una amenaza a un tercero donde la distribución de material erótico, sin consentimiento previo, sea realizado; de igual forma, la obtención de este contenido mediante engaño se encontrará prevista por el precepto legal. Aunque la redacción se encuentra creada hacia la protección primordial de mujeres en el ciberespacio, la ausencia de medidas legales específicas para la vulnerabilidad de menores de edad en la web es notoria.

Pese a que la tipicidad concluya así:

Se entenderá como personas ligadas por algún vínculo con la víctima:

a) A las personas ascendientes y descendientes consanguíneas o afines;

b) La persona cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y

c) Las personas que estén ligadas con las víctimas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Este delito se perseguirá por querrela.

En el apartado “a” se hace referencia a un vínculo en descendencia, empero no se describe un rango de edad o una delimitación en niñas, niños y adolescentes;

posteriormente el apartado “c” define una vinculación amorosa, de amistad o de gratitud. Dentro de esta puntualización, la conducta tiende a interpretación donde menores de edad pueden mantener un vínculo de esta naturaleza y encuadrar al tipo penal; y aunque la sanción fuese aumentada con la serie de reformas Olimpia, la amenaza estatal que impone y ejecuta, cual Roxin, paulatinamente conllevaría a una atención de la población hacia la norma y más con las actitudes actuales en el ciberespacio.

Pese a que el **artículo 209** se destina directamente a la amenaza, en cuanto a la extorsión, el **artículo 236** establece la agravante frente a la configuración tomando en cuenta a los medios de comunicación e internet como medio comisivo, aunque su configuración total se limita a una afectación al patrimonio y un lucro obtenido, la norma llega a carecer de impacto.

Al desarrollo normativo, la redacción del **artículo 181 QUINTUS** establece una tipificación a la “*pornovenganza*” y no específicamente al “*cibergrooming*” al omitir literalmente como sujeto pasivo a menores de edad, todo de la siguiente manera:

Artículo 181 QUINTUS. Comete el delito contra la intimidad sexual:

I. Quien videograbe, audiograbe, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.

II. Quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.

A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización.

Al entender al “*cibergrooming*” como un tipo penal cometido sobre menores, la fracción primera engloba dentro del término “*persona*”, que refiere al ser físico capaz de derechos y obligaciones, tanto a adultos como a menores de edad, por lo tanto, la tipificación no es dedicada primordialmente a niños, niñas o adolescentes; no obstante, se incluye una protección al menor previa querrela.

Con agravantes en los apartados posteriores como: una relación sentimental previa entre sujetos, un vínculo de parentesco, cometido por servidor público o ejecutado sobre discapacitados, indígenas o en situación de calle, entre otros; la penalidad especial por la comisión sobre personas incapaces o menores de edad no presenta mayor incremento.

La eficacia, hasta este punto, navega en una incertidumbre en cuanto a la protección del menor que no encuentra una particularidad en el delito. Por lo anterior, se requiere acudir al **artículo 187 del Código Penal para el Distrito Federal** donde se desarrolla la prevención de la pornografía infantil.

Artículo 187. Al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, audio grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos; se le impondrá de siete a catorce años de prisión y de dos mil quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales mencionados.

El primer párrafo abarca en su totalidad la figura de la pornografía infantil; al señalar “*obligue*” como verbos susceptibles de englobe normativo, la actuación de una amenaza que derive en la obligación de generar material fotográfico, videográfico

o variado y su distribución a través de sistemas de cómputo, vincula los artículos previamente desarrollados y, con las carencias aludidas, el reforzamiento a la actividad literalmente citada al título del documento encuentra su fundamento local.

Si se hiciere uso de violencia física o moral o psicoemocional, o se aproveche de la ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.

Al que fije, imprima, video grabe, audio grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participe una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa, así como el decomiso y destrucción de los objetos, instrumentos y productos del delito.

El párrafo dos y tres se crean principalmente con base en la ventaja económico-social del activo sobre el pasivo, respecto a su voluntad; por lo que quien fije, imprima, grabe, fotografíe u otro sinónimo aplicable, a un menor de edad o incapaz de resistir la conducta en situación vulnerable, obtendrá una penalidad distinta a la primaria, derivado de sus agravantes.

Así también, el **artículo 187** continúa:

Se impondrán las mismas sanciones a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta por cualquier medio el material a que se refieren las conductas anteriores.

Al que permita directa o indirectamente el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audio visuales de carácter lascivo o

sexual, se le impondrá prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.

No constituye pornografía el empleo en los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

Bajo la misma línea de prevención, la pornografía infantil abarca la penalización a todo sujeto que interactúe con el material; desde la recepción hasta la comercialización. Ésta disposición resultaría aplicable al sistematizar la comisión delictiva de Matthew Graham, *hurt2thecore* del capítulo primero, en el marco jurídico mexicano al sancionar la distribución y comercialización del material pornográfico donde menores resultaban víctimas de violencia física y psicológica.

Aunque se muestren salvedades u omisiones a consideración conforme al empleo de imágenes o videograbaciones, presumidas censuradas, como elementos primordiales en la educación sexual o programas preventivos, el gobierno local actuará conforme a las disposiciones cibernéticas del **CPDF** y demás preceptos en materia digital; con la correcta actuación de la Policía de Ciberdelincuencia Preventiva en la Ciudad de México y la debida ejecución jurídica vislumbran una disminución en la reiteración delictual de esta naturaleza.

Fernanda Gómez, Licenciada en derecho por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), hace una crítica importante a la **Ley Olimpia** de la cual pueden desprenderse las particularidades de pornografía infantil. En cuanto a la baja o destrucción de los archivos surge la incógnita si referida facultad le corresponde a autoridad investigadora o al juzgador y si debe ser tratado como censura o un atentado contra la libertad de expresión

Si bien se tiene en cuenta el interés superior del menor, una censura a través de una implementación algorítmica que evite la distribución del archivo con un previo antecedente de *metadatos*, como lo hizo Facebook y Twitter, podría disminuir la

publicación constante del mismo archivo, empero la idea se complica si los cibernautas distribuyen en gran medida el material.

Fernanda Gómez refiere una situación donde los archivos puedan encontrarse en web extranjeras, derivado de ello, la acción dependerá del sistema legal del país de constitución. Además, señala un problema de proporcionalidad conforme a las penas por tipos penales como: acoso sexual, lesiones, extorción o abuso sexual; algo contrario al **artículo 22 Constitucional**.

Y aunque las controversias por la posible ineficacia y ambigüedad normativa no son acompañadas de mecanismos de reparación o indemnización, el compromiso por legislar la violencia digital es el primer paso hacia la modernización penal. Como lo apunta Gómez, no debe buscar ejecutarse “*castigos ejemplares*” o un punitivismo que afecta a las personas con menos recursos en el seguimiento del delito vinculado por la necesidad monetaria que conlleva el ejercicio de la acción penal⁹⁸.

A pesar de ello, el **Código Penal para el Distrito Federal** ha progresado visiblemente con el desarrollo de la **Ley Olimpia** hacia una eficacia jurídica ideal, no obstante, la creación legal de protección cibernética está destinada en un primer término a las mujeres jóvenes y niñas, o cualquiera que haga uso de las TICs siempre que sea mujer, a lo que los hombres que han sido víctimas de los abusos descritos son parcialmente omitidos, no por el **CPDF** sino por las reformas incluidas a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México** que está destinada al sexo femenino.

La eficiencia es un elemento difícilmente alcanzado totalmente por el derecho, las variables se encuentran en un constante desarrollo, por lo que se requiere una solución diferente a cada problema. La inconstancia elemental implica un estudio analógico entre Estados y una adopción legal de instrumentos jurídicos transnacionales de cumplimiento obligatorio, por eso se precisarán las legislaciones preventivas a nivel internacional con un particular señalamiento en un instrumento

⁹⁸ Cfr. Gómez, Fernanda, *Op. cit.* p.1.

norteamericano y, nacionalmente, la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**.

2. Legislación preventiva en Estados Unidos

Inductivamente, al partir de las normas nacionales, la evolución de una ley internacional que se origine de particularidades compartidas entre naciones puede concluirse, no obstante, la adopción de éste instrumento no debe contradecir los lineamientos nacionales en *pro* a un avance comunitario.

A pesar de esto, no todos los instrumentos internacionales son recibidos por la totalidad de los Estados en el planeta, un ejemplo es la Corte Penal Internacional que reúne a 124 países alrededor del mundo, aunque Estados Unidos y Rusia, entre otros, deciden no someter sus controversias ante este tribunal de justicia internacional.

Por preferencias políticas y decisiones internas, el Estado norteamericano ha optado por crear instrumentos jurídicos que regulen la conducta de la población dentro de su territorio sin una dependencia internacional a un tribunal u organismo. De este *corpus* normativo desarrollado por EUA, se desprenden leyes de protección infantil que dedican su existencia a resguardar la integridad total de niños y niñas.

Instrumentos destinados a los menores en los Estados Unidos son diversos, como ejemplo se encuentran: **No Child Left Behind Act** de 2001 en materia educativa, el **proyecto de ley del Senado SB 395** enfocado a la interrogación de menores y confesiones forzadas, **Children's Internet Protection Act** para la limitación al contenido web en instituciones de educación o, para efectos del capitulado, la **Children's Online Privacy Protection Act**, las cuales constituyen un mínimo legislativo extranjero de protección al menor⁹⁹¹⁰⁰.

⁹⁹ Lee, Andrew, "No Child Left Behind (NCLB): What You Need to Know", en <https://www.understood.org/en/school-learning/your-childs-rights/basics-about-childs-rights/no-child-left-behind-nclb-what-you-need-to-know>, Fecha de consulta 20 de enero de 2020. Traducción del autor.

¹⁰⁰ California Legislative information, "SB-395 Custodial interrogation: juveniles. (2017-2018)", en https://leginfo.ca.gov/faces/billNavClient.xhtml?bill_id=201720180SB395, Fecha de consulta 20 de enero de 2020. Traducción del autor.

Al enfocar el ámbito normativo vigente en los EUA, por la envergadura política, económica, social y cultural a nivel mundial, además de una ventajosa ubicación geográfica, la ***Children's Online Privacy Protection Act*** o ***Ley COPPA*** se ajusta en mayor parte a las medidas deseadas por nuestra nación, además de encontrarse vinculada con la plataforma digital YouTube.

Al constituirse en territorio estadounidense y ser utilizado en casi todo el planeta, YouTube, junto a la ***Children's Online Privacy Protection Act***, mantiene un estrecho nexo con la protección del menor en cualquier parte del planeta, incluido México, pese a que la práctica legal tendrá lugar en los Estados Unidos.

Aunque la ejecución de un estudio entre normas internacionales, o estadounidenses, con ordenamientos locales será tratado posteriormente, la asociación legislativa expondrá el enlace México-mundo y el impacto de regular las plataformas digitales con instrumentos tales como la ***Children's Online Privacy Protection Act***.

2.1. Ley de Protección de la Privacidad Infantil en Internet.

El desarrollo encuentra sustento al dimensionar las medidas deseadas por la *Federal Trade Commission* (FTC), cuya ejecución podrá ser ejemplar para futuros transgresores, además de ser una de las pocas normas regulatorias de las principales plataformas a nivel mundial, por la constitución de éstas en territorio norteamericano, su prevención resultará un impacto inigualable.

Y aunque exista legislación internacional como: el **artículo 172.1** del ***Criminal Code (RSC, 1985, c. C-46)*** aplicable en Canadá; la **Decisión Marco 2004/68/JAI** del **Consejo de la Unión Europea** relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil; el **Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños Contra la Explotación y el Abuso Sexual** o **Convenio de Lanzarote**; el **National Action Plan on Internet Safety for Children and Young People** emitido por el gobierno escocés en 2017; entre otros, por la

cercanía territorial y la relación cultural, social y económica entre nuestro país y Estados Unidos, el análisis jurídico-informático de la ley es requerido¹⁰¹¹⁰²¹⁰³¹⁰⁴.

La **Ley de Protección de la Privacidad Infantil en Internet (Children's Online Privacy Protection Act o Ley COPPA** por sus iniciales), según la *Federal Trade Commission*, tiene como objetivo la protección de información personal de los niños en el ciberespacio, sitios web, aplicaciones y servicios en línea. Dirigido principalmente a menores de 13 años, la disposición obliga a aquellos sitios destinados a un público en general que recolectan la información del usuario.

Obligando a plataformas web a notificar a los padres o tutores sobre la obtención, revelación o uso de la información personal del niño, previa aprobación del adulto a cargo del menor; se transfieren datos como: nombre, domicilio, número telefónico, e-mail, localización física, fotografías, videograbaciones, dirección IP, entre otros, que simbolizan información de rastreo de actividades en el ciberespacio o páginas web específicas.

Aplicable a los sitios que obtengan información personal del niño, la **Ley COPPA** da el control de los datos íntimos del menor; la aplicabilidad de la regla consiste en una carga jurídica de exposición de objetivos y razones del sitio web al adulto, referente al uso de la información del menor. Esta notificación debe mostrarse de forma concisa, clara y sin lenguaje de poca comprensión, la alerta será expuesta a

¹⁰¹ Government of Canada, "Criminal Code", 2019, p.270, en <https://www.laws-lois.justice.gc.ca/PDF/C-46.pdf>, Fecha de consulta 22 de enero de 2020. Traducción del autor.

¹⁰² Diario Oficial de la Unión Europea, "Decisión Marco 2004/68/JAI del consejo de 22 de diciembre de 2003 relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil", 2004, p. 1, en <https://www.boe.es/doue/2004/013/L00044-00048.pdf>, Fecha de consulta 22 de enero de 2020.

¹⁰³ Consejo de Europa, "Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual", 2007, p. 1, en <https://www.humanium.org/es/wp-content/uploads/2013/09/CONVENIO-DEL-CONSEJO-DE-EUROPA-PARA-LA-PROTECCI%C3%93N-DE-LOS-NI%C3%91OS.pdf>, Fecha de consulta 22 de enero de 2020.

¹⁰⁴ Scotitish Government, "National Action Plan on Internet Safety for Children and Young People", 2017, p. 2, en <https://www.gov.scot/binaries/content/documents/govscot/publications/strategy-plan/2017/04/national-action-plan-internet-safety-children-young-people/documents/00516921-pdf/00516921-pdf/govscot%3Adocument/00516921.pdf>, Fecha de consulta 22 de enero de 2020. Traducción del autor.

través de un formulario en la misma página web u otorgando un número telefónico de comunicación directa.

Aceptada la solicitud, el padre del menor debe establecer los alcances de la misma, siempre manteniendo un control en coordinación con la web obligada. Así como la aceptación estuvo directamente realizada por el tutor o padre, la cancelación le corresponderá a éste; derivado de ello, la rescisión a la solicitud y eliminación de datos del menor debe ser verificada por el padre tras una confirmación de identidad fiable.

Al imponer sus respectivas condiciones, los sitios obligados deben cumplir con las cargas impuestas sobre menores de 13 años que incluso se encuentren fuera de Estados Unidos, siempre que la sede o constitución de la empresa o sitio web corresponda a territorio norteamericano.

Aun con su breve descripción, que se soporta por comentarios directos en las páginas 85 y 86 de la presente tesis, el **Children's Online Privacy Protection Act** obtuvo un auge y apogeo significativo al sancionar a la plataforma internacional de YouTube, pese a la creación del instrumento legal en 1998, por su sistema de orientación de anuncios

Ante una sobrepoblación de jóvenes en la plataforma, la dirección de YouTube se muestra preocupado frente a la millonaria sanción impuesta por la *Federal Trade Commission*, sin embargo, sus acciones en respuesta no son las más adecuadas. Al enfocar la problemática en los creadores de contenido y no directamente en el algoritmo de anuncios, la plataforma planea contestar correctamente al señalamiento legal¹⁰⁵.

Por otro lado, Google describió en su área “centro de ayuda” un anuncio a los futuros cambios en YouTube para el año 2020. Declara una modificación y obligación por parte de los creadores de contenido respecto a informar si el video que se comparte fue creado para niños; en primer término, este señalamiento innova las prevenciones en cuanto a la protección del infante al contenido web al

¹⁰⁵ Peña, Juan, *Op. cit.*

implementar aprendizaje automático (*Machine Learning*) para identificar el material correcto para niños¹⁰⁶.

Vinculado fielmente al punto anterior, YouTube establece que la interacción a través de éstas publicaciones dedicadas para menores, comentarios u opiniones, serán desactivadas; con una prevención a la vulnerabilidad de usuarios infantes que puedan ser contactados por adultos para fines variados, la omisión de opiniones en material específicamente infantil evita este supuesto.

La medida creada a partir de la sanción de la FTC a la página web no se limita a la obtención de información de menores, tangencialmente lograron establecer un encuadramiento a la prevención del contacto entre posibles depredadores sexuales y menores de edad, una acción ejemplar para demás plataformas que quieran evitar parcialmente una vulnerabilidad del sector infantil.

Aunque *Google* declare que sus medidas se ajustan a los parámetros internacionales, la **Ley COPPA** impulsó a las principales organizaciones cibernéticas a instaurar prácticas de protección al niño, niña y adolescente; a lo que las similitudes entre disposiciones de resguardo a la libertad del menor a nivel internacional se ligan en parcialidades con ésta reglamentación promulgada en Estados Unidos.

2.2. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Con un cuerpo normativo de 154 artículos, forma parte del sistema jurídico mexicano vigente destinado a la protección del menor y sus garantías inalienables principales en cuanto a los parámetros internacionales. Pese a que el propósito de esta sección se refiera a la exposición de instrumentos internacionales, la presente división tiene aplicación en territorio mexicano únicamente.

¹⁰⁶ “Próximos cambios del contenido para niños en YouTube.com”, en <https://support.google.com/youtube/answer/9383587?hl=es-419>, Fecha de consulta 22 de enero de 2020.

El sustento de esta decisión se basa en la referencia internacional dentro del documento legal a exponer y, de esta manera, la vinculación legislativa entre el sistema jurídico mexicano y las delineaciones bilaterales o multilaterales creadas a partir del ámbito internacional de cumplimiento obligatorio.

Planteada la justificación, la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** establece en su **artículo primero** el reconocimiento de los menores bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo anterior conforme al artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. De esta forma, se tiene la primera conexión del instrumento con los parámetros internacionales al declarar, el artículo primero de la Carta Magna, lo siguiente:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Con un reconocimiento a los derechos humanos instituidos en tratados internacionales, la ley expuesta adquiere una vinculación con los parámetros internacionales. Sin embargo, el señalamiento a esta conexión se manifiesta directamente con el **artículo 2 fracción III** que refiere:

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

Expuesta la asociación jurídica entre mecanismos jurídicos, la referencia de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** y la unión con la protección del menor y prevención a la pornografía infantil se refleja, en mayor medida, en los **artículos 47, 101 BIS, 101 BIS 1 y 101 BIS 2** de su cuerpo normativo.

El **artículo 47**, ubicado en el capítulo octavo titulado “*Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal*”, declara la obligación de tomar medidas de prevención en situaciones de carácter sexual, ésta carga estará dirigida a las autoridades de los poderes de la federación. Posteriormente, el **artículo 101 BIS** describe el derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación por los menores, donde el Estado debe garantizar la integración del niño, niña y adolescente mediante la inclusión de políticas digitales, según el **artículo 101 BIS 1**.

Finalmente, el **artículo 101 BIS 2**, une la esencia de las normas referidas al establecer lo siguiente:

Artículo 101 BIS 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

El uso seguro de internet en la comunicación, primordialmente, engloba la protección del menor en la web y su contacto directo con sujetos peligrosos o que significan una alerta para la integridad del niño, niña o adolescente. Las disposiciones coordinan su naturaleza con las normas internacionales o extranjeras, además de exponer una progresión simultánea con una diminuta fracción de la Estrategia Nacional de Ciberseguridad.

He aquí la trascendencia de ésta ley al unir una gran variedad de perspectivas legislativas en una sola redacción; la Estrategia Nacional de Ciberseguridad, el uso

seguro de internet que pretende la **Ley COPPA**, las posturas del Memorándum de Montevideo o las investigaciones realizadas por la OMS y UNICEF en cuanto a la protección del menor en internet, entre otros documentos, se mantienen presentes en la legislación nacional con prerrogativas subordinadas a tratados internacionales y a la Carta Magna, lo que denota la participación activa del Estado mexicano contra las afectaciones a menores desde un panorama físico como digital.

A pesar de existir medidas de prevención o normas vigentes destinadas a la disminución de la vulnerabilidad tratada, no es garantía de éxito total, por lo que se apreciará la participación de las organizaciones no gubernamentales para subsanar las problemáticas que se puedan presentar. En ello radicará la importancia de estudiar a las organizaciones dedicadas a la protección del niño, niña y adolescente.

3. Organizaciones no gubernamentales alrededor del mundo.

Se entiende por Organización no gubernamental, o por sus siglas ONG, a aquella organización de iniciativa social, independiente de la Administración pública, que se dedica a actividades humanitarias, sin fines lucrativos. Bajo una defensa de sectores sociales vulnerables, actuando una cierta cantidad alrededor del mundo, las ONGs participan en diversos países con el objetivo de proteger al ser humano sin depender de una administración pública que regule en su totalidad las actividades que ésta realiza.

No destinadas a una actividad específica, la naturaleza de las Organizaciones no gubernamentales dependerá de su creación y necesidad, por lo que el desarrollo de agrupaciones humanitarias en resguardo a las garantías y derechos de los menores será únicamente descrito.

La lista de ONGs, a nivel local y mundial, es basta; no obstante, dentro de este amplio catálogo existen algunas con posturas notables, logros importantes o aceptación conjunta de Estados que conllevan a una explicación y exposición

dentro del tema de tesis, por lo que el señalamiento de *Save the Children, Padres 2.0* y *Grooming Argentina* tendrá lugar en el desenvolvimiento del subtema referido.

Save the Children dedica su existencia a una defensoría a los derechos de la niñez, así también, a una constante lucha contra la violencia infantil, acoso, desnutrición, explotación o maltrato infantil, entre otros. Postulada como la organización líder en la defensa de los derechos de la niñez, ostenta un número superior a 157 millones de menores beneficiados en 123 países bajo la actuación de la premisa de generar cambios inmediatos y duraderos en cuanto a la percepción, trato y convivencia con niñas, niños y adolescentes.

Con presencia en México desde 1973, la ONG actúa para erradicar ciertas vulnerabilidades de los niños frente a hechos violentos. Sin embargo, *Save the Children* cuenta con publicaciones en línea referentes a la prevención de los peligros en la web. La Organización cuenta con una declaración que propone ciertas medidas o consejos que disminuyen la actuación exitosa de los depredadores sexuales hacia los menores de edad¹⁰⁷.

Las sugerencias se limitan a una actuación del padre, madre o tutor en cuanto a la vigilancia, por lo que existe un punto reflexivo al describir lo siguiente: *“Enseñar a las niñas y niños a confiar en su propio instinto. Si hay algo que los está poniendo nerviosos en internet, tener la confianza suficiente para comentárselo a un adulto responsable sin temor a que se les prohíba su uso o castigue.”*, este instinto puede derivar de los fundamentos o principios morales con los que cuente el niño y, ante la actitud sexual del adulto hacia el menor, reaccionen en una alerta hacia los titulares.

Sin embargo, uno de los logros con mayor auge en nuestro país por parte de la ONG consta en la tipificación del delito de ciberacoso sexual infantil en 2016, con lo que resulta la aprobación de un dictamen de reforma al **Código Penal Federal** en cuanto al delito de acoso sexual y su especialidad mediante el uso de internet como medio comisivo. A lo anterior, se agrega la trasmisión de fotografías y videos

¹⁰⁷ “Quiénes somos” en <https://www.savethechildren.mx/quienes-somos>, Fecha de consulta 23 de enero de 2020.

sin consentimiento, por lo que los **artículos 211, 259 BIS y 266 BIS del Código Penal Federal** fueron reformados y adicionados los **210 BIS, 259 TER y 259 QUÁTER**.

La publicación de *Save the Children* hace un señalamiento en las variedades de finalización ante la comisión delictiva del cibergrooming donde la trata de personas, abuso sexual y pornografía infantil se ubican como consecuencia de la progresión del ciberacoso¹⁰⁸.

Al no cumplir con la totalidad de los deberes sociales, por falta de recursos o cualquier dificultad, los gobiernos encuentran un alivio a esto a través de la creación de Organizaciones no gubernamentales que pretenden subsanar esta deficiencia. Así como *Save the Children* obtuvo una importancia notoria por la promoción al resguardo de la integridad infantil en el ciberespacio, la ONG *Padres 2.0* se presenta como una de las organizaciones a protección del menor en la era digital más prolíficas en España.

Aunque su trascendencia se limita a un territorio europeo, la simple existencia de agrupaciones destinadas a la protección específica del menor en internet es lo que conlleva al lugar dentro de ésta subdivisión. *Padres 2.0* se creó con el objetivo de prevenir el ciberacoso, adicción al internet y al juego online, a través de campañas escolares de seguridad en internet, talleres prácticos de prevención, conferencias para padres o tutores y estudios que muestren la intrusión de las TIC en la vida diaria de los menores y los peligros que de éstas derivan¹⁰⁹.

El desarrollo de esta ONG no puede extenderse por su limitada participación social, pero si se destaca la enseñanza de pautas de autoprotección en caso de *bullying*, *sexting* o *cibergrooming*, al dar las herramientas teóricas para actuar al situarse en un hecho de ésta naturaleza.

Por otro lado, la ONG *Grooming Argentina* se mueve bajo los ejes de prevenir, concientizar y erradicar el *grooming* en el Estado sudamericano. Al trabajar con

¹⁰⁸ “Contra el Ciberacoso” en <https://www.savethechildren.mx/que-hacemos/incidencia-politica/ciberacoso-grooming>, Fecha de consulta 24 de enero de 2020.

¹⁰⁹ “¿Quiénes somos?”, en <http://padres20.org/>, Fecha de consulta 25 de enero de 2020.

organizaciones públicas, privadas y organismos de cooperación internacional, la lucha contra este tipo penal en territorio argentino se ejecuta a través de capacitación en charlas y talleres que informen a la población sobre la vulnerabilidad del menor en la web¹¹⁰.

La ONG tiene un especial tratamiento al ofrecer una asistencia integral a la víctima, no se delimita su actuación a una prevención sino a una protección del menor que ha sufrido de comisión delictiva. Además de ello, en el año 2018, *Grooming Argentina* lanzó la aplicación denominada “GAPP” mediante la cual pueden ser denunciados los actos de acoso sexual en la web.

Con una interfaz noble para el usuario, tanto el menor como los adultos a cargo pueden comunicarse con la ONG y, mediante asistencia correcta, denunciar los actos. Con estudios que demuestran una denuncia mayormente realizada por las víctimas y no por sus tutores, la disyuntiva entre la denuncia digital y la asistencia telefónica no permitía el correcto seguimiento a la comisión delictiva.

Aún pese a la existencia de legislación especial contra el *grooming*, **ley 26.904** o el **artículo 131 del Código Penal Argentino**, la asistencia para una eficacia total contra el ciberacoso que derive en una pornografía infantil se obtiene hasta que ONGs sostienen la deficiencia posible de la legislación vigente o de la acción penal correspondiente¹¹¹.

Con una independencia y nulo lucro, las Organizaciones no gubernamentales prestan servicios de utilidad pública más no intentan sustituir la labor estatal, no obstante, a través de una participación y autogestión, la ONGs no buscan una dependencia de la ayuda otorgada a los grupos vulnerados sino una asistencia ante

¹¹⁰ “Grooming Argentina”, en <https://www.groomingargentina.com/?fbclid=IwAR2opz3QZxnuBoyM1nJg2JuHyWaWF9ceuFJuSje6hFvGbl27-46QYqlsxYo>, Fecha de consulta 25 de enero de 2020.

¹¹¹ “Una ONG puso en marcha una aplicación para denunciar casos de grooming”, en Periódico La Nueva en <https://www.lanueva.com/nota/2018-8-19-8-0-0-una-ong-puso-en-marcha-una-aplicacion-para-denunciar-casos-de-grooming>, Fecha de consulta 26 de enero de 2020.

limitadas actuaciones gubernamentales o una participación compartida con la administración en turno.

La descripción de estas tres ONGs, un porcentaje mínimo entre todas las existentes a nivel local o internacional, comprueban las limitaciones en la ejecución de medidas preventivas por parte del país. Aunque haya cuestiones consideradas de mayor importancia o inmediato tratamiento en la comunidad nacional, la protección del menor en la web mediante prevenciones otorgará una disminución considerable en la violación a derechos infantiles y comisiones delictuales que impliquen una participación del menor como sujeto pasivo.

Aun cuando las organizaciones no gubernamentales apoyan las estrategias implementadas, los instrumentos legales efectivos son indispensables para disminuir tanto la cantidad de sujetos víctimas como la importancia de una ONG que sustente el trabajo estatal. Lo anterior debe evitar una saturación normativa y emplear una eficacia jurídica, derivado de ello y asentado a un panorama local, México mantiene una serie de propuestas bajo condicionantes mundiales que pretenden anticipar catástrofes sociales.

De esta forma, se procederá a una explicación a propuestas legales que se vinculen a los tratados internacionales o regímenes legales mundiales para una compatibilidad jurídica debida y una mayor protección al individuo.

4. Propuestas de ley en México.

Se entiende por propuesta de ley o proyecto de ley a aquel escrito que contiene una proposición con el objetivo de crear, modificar, suprimir o adicionar una ley o un decreto por parte de cualquier sujeto facultado para ello. La cantidad de elementos modificados en el sistema jurídico mexicano es incalculable y las propuestas de adición legislativa componen un amplio catálogo variable según su objetivo, destino o aplicación.

Debido el título de tesis, las proposiciones normativas radican en una naturaleza informática o de protección infantil que proyecte una innovación y adecuación mundial.

Al momento de la inscripción de la tesis a exponer, la realidad de preceptos encaminados a una protección específica en la web era escasa y la figura más distinguida y seria de aceptación y desarrollo resultaba la **Ley Olimpia** y sus derivados tangenciales. La proposición tenía sustentos bastante aceptables y una lógica de aplicación asombrosa ante la ola delictiva que actualmente combate el instrumento legal.

Finalmente, la aprobación en la Ciudad de México tuvo lugar a finales del año 2019 y la propuesta se convirtió en una materialidad vigente. Pese a que su adopción en estados aledaños a la capital ya era cierta, el interés e importancia del instrumento lograría una estabilidad y observancia internacional al regir en las principales ciudades del país.

Por factores políticos y económicos, los actos realizados en la Ciudad de México alcanzan un mayor impacto a nivel nacional e internacional, por ello, la propuesta de la **Ley Olimpia** resultaba tema controversial y de análisis jurídico-informático destacado. Al asentar ésta realidad vigente, el análisis como propuesta se limita a una retrospectiva tras la previa aprobación ya que la actualidad punitiva en cuanto a su aplicación fue tratada con anterioridad a inicios del capítulo.

Por lo tanto, la creación de la **Ley Olimpia** y su participación como propuesta de ley en México no procederá de la manera deseada inicialmente, no obstante, la fijación de otra alternativa legal como proyecto o iniciativa de ley se limitará a un ejemplo trascendente.

Primeramente, en marzo de 2019, la Senadora Lucía Trasviña del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) promovió una iniciativa de ley que pretende una expedición de ley en seguridad informática. En el documento, se manifiesta una justificación basada en las medidas y estrategias ejecutadas por diferentes organismos en el mundo, principalmente la Organización Internacional de Policía

Criminal (INTERPOOL), donde se reconocen delitos en el ciberespacio con diferente tipicidad pero idéntico medio comisivo¹¹².

Trasviña declara: “...*De los cuales quiero mencionar, que como bien hace alusión Interpol no son los únicos delitos en la materia, sino que hay más como es el caso del acoso, la trata de personas, la pornografía infantil, el chantaje sexual, la difamación el más uso de datos personales en la Red y los de carácter financiero.*”. Su declaración refiere a las diferentes formalidades de la delincuencia digital, justificando su propuesta en atender la Seguridad Informática al factor de desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación¹¹³.

Con la propuesta de reformar y derogar diferentes disposiciones del **Título Noveno, Libro Segundo del Código Penal Federal** y la expedición de la **Ley de Seguridad Informática**, Trasviña intenta innovar el sistema legal. Ésta última ley cuenta con 35 artículos, es el **artículo 22** el referente a la pornografía infantil:

Artículo 22.- Se entiende como delitos relacionados con la pornografía infantil en el Internet y las Redes Sociales cuando se fabrique, transfiriera, difunda, distribuya, alquile, importe, exporte, ofrezca, financie, comercie, ejecute, exhiba o muestre material pornográfico a través de un sistema informático. Que se entenderá como todo material que contenga la representación visual de un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito; o simule ser un menor adoptando un comportamiento sexual explícito. Para efectos del presente artículo, se entenderá como menor a toda persona que sea menor a los 18 años; por lo que al autor de este delito se le impondrá pena de siete a catorce años de prisión y de ochocientos a dos mil UMA.

¹¹² Cfr. Trasviña, Lucía, “Iniciativa de la Senadora Jesús Lucía Trasviña Waldenrath, con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Título Noveno, Libro Segundo del Código Penal Federal y se expide la Ley de Seguridad Informática”, 2019, p. 1, 3, 4, en https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-03-27-1/assets/documentos/Inic_MORENA_Seguridad_Informatica.pdf, Fecha de consulta 1 de febrero de 2020.

¹¹³ *Ídem*

La norma engloba un desarrollo importante en cuanto al señalamiento de la edad para considerar a una persona menor, la especificación en redes sociales e internet, las conductas tipificadas y el entendimiento de pornografía infantil. Sin embargo, el vacío conductual y legal se subsume en el **artículo 23** con lo siguiente:

Artículo 23.- Se da la utilización de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad en pornografía a través del uso de las Redes sociales y las Tecnologías de la Información y Comunicación, cuando por cualquier medio que involucre el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación produzca, reproduzca, distribuya, publique, importe, exporte, ofrezca, financie, venda, comercie o difunda de cualquier forma, imágenes, videos o exhiba en actividades sexuales, eróticas o inequívocas de naturaleza sexual, explícitas o no, reales o simuladas, o utilice la voz de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, se le impondrá la pena de siete a catorce años de prisión y de ochocientos a dos mil UMA, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

En general, el Capítulo Quinto titulado “*Del Acoso Sexual, la Trata de Personas y la Pornografía Infantil en el Ciberespacio*” actúa en coordinación con los lineamientos internacionales al mencionar un *cibergrooming* y delitos cibernéticos sexuales específicos hacia una víctima menor de edad¹¹⁴.

A diferencia de la **Ley Olimpia**, éste apartado actuaría específicamente hacia la protección y prevención del menor y no hacia el género femenino únicamente; aunque su eficacia debe acompañarse de una prevención educativa mediante programas o estrategias de enseñanza informática que disminuyan la vulnerabilidad de los jóvenes y niños en internet, el surgimiento de esta herramienta puede suponer una decisión correcta en materia penal.

¹¹⁴ Cfr. Trasviña, Lucía, *Op. cit.*, p. 19, 20.

La iniciativa de ley, según Trasviña, cuenta con el aval de la Unión Europea, el seguimiento de instrumentos internacionales y los lineamientos del Convenio de Budapest sobre ciberdelincuencia, por lo que los objetivos deseados y desarrollados a lo largo de toda la investigación comienzan a adoptarse en la legislación nacional y vislumbran un cuerpo normativo competente que acate la teoría del delito¹¹⁵.

La progresión de este documento, que pudiese trabajar coordinadamente con la serie de reformas Olimpia propuestas legales lógicas, simboliza una *cuasi* consumación jurídica por parte de México al acercarse íntimamente a los parámetros condicionantes mundiales de protección y prevención a la pornografía infantil desde un panorama informático. Aunque la ejecución de la norma y la acción judicial, acompañada de una correcta publicidad del contenido legal, de realizarse acertadamente, disminuirá la vulnerabilidad de la niña, niño y adolescente en el ciberespacio.

Finalmente, el poner en funcionamiento estrategias de educación digital dentro del sistema formativo, con una carga ética y moral considerable, ejecutadas y sustentadas por los actos estatales de protección ciudadana, avizora una correcta prevención a tipos penales como *cibergrooming* que derivan en otros tantos, entre ellos, la pornografía infantil.

¹¹⁵ Guízar, Ana, "Promueve Lucía Trasviña ley contra los ciberdelitos", en Periódico *El Sudcaliforniano* en <https://www.elsudcaliforniano.com.mx/local/promueve-lucia-trasvina-ley-contra-los-ciberdelitos-4106035.html>, Fecha de consulta 2 de febrero de 2020.

PROPUESTAS

Aparentemente, la instauración legal se muestra progresiva en acoplamiento a los criterios internacionales. A pesar de ello, es necesario sistematizar la prevención de delitos cibernéticos como la pornografía infantil a través de implementaciones educativas y programas locales o federales que informen al menor y a sus padres o tutores de los peligros en la red, en especial los de carácter sexual.

En relación con lo anterior, se plantea una modificación o adhesión al sistema educativo mexicano en cuanto a una alfabetización digital que otorgue al estudiante menor de edad una cautela frente a acciones de acoso en internet y redes sociales. Esta alfabetización debe contar con una carga moral y ética oportuna ante la actualización informática, la cual inminentemente afecta y afectará a las niñas, niños y adolescentes.

Se sugiere la implementación de políticas públicas destinadas a una cultura de ciberseguridad y uso responsable de internet, tratado desde la participación múltiple y compartida de tres sujetos: Estado, padres o tutores y empresas de internet. Una vigilancia e influencia ético moral, derivado de una actuación parental; el aseguramiento de la plataforma para un uso libre de la herramienta digital y la participación estatal como ente regulatorio y garantista, aumentan la operatividad de una prevención al delito de pornografía infantil en la red.

Por último, una serie de anuncios a través de las plataformas digitales y medios de comunicación que enteren al usuario sobre el riesgo de navegar sin un control parental, físico o informático, con el cual se alerte a los padres o tutores que desconocen del tópico y así surja un acompañamiento fehaciente, se deduce preciso.

CONCLUSIONES

Primera. El abuso infantil se presenta desde tiempos remotos, forma parte de diferentes culturas y se justifica bajo argumentos desatinados, de ello que la presencia y adecuación a la era digital se explica por su trascendencia en diferentes épocas de la historia humana.

Segunda. Las herramientas digitales han transformado el actuar humano a distintos niveles, por lo que una múltiple regulación efectiva para la utópica convivencia social sin fronteras en el ciberespacio es forzosa.

Tercera. La vulnerabilidad del menor emana de múltiples factores como: ineficacia legal, dificultad de seguimiento del delito, desatención de los padres o tutores, la no imposición de medidas correctas por parte de las plataformas digitales y del uso irresponsable de los medios electrónicos por parte de los niños, niñas y adolescentes.

Cuarta. La informática jurídica en sus variantes, metadocumental como ejemplo, debe emplearse para la investigación, enseñanza y aprendizaje de los efectos sociales en la web o Tecnologías de la Información y Comunicación que resulten en una prevención lógica.

Quinta. México se adapta gradualmente a los lineamientos internacionales en cuanto a la protección del menor en la red, tanto a nivel institucional como legislativo.

Sexta. La necesidad de una alfabetización digital a temprana edad es inminente por la dependencia tecnológica actual.

Séptima. La participación coordinada de padres, empresas de internet y Estado, logrará un avance en la correcta prevención al delito de pornografía infantil en la red.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- Alonso y Cugat, *Ciberdelitos: Grooming, stalking, bullying, sexting, ciberodio, propiedad intelectual, problemas de perseguibilidad, ciberpornografía infantil*, S.N.E., Hammurabi, Argentina, 2014
- Armenta, Teresa, *La Víctima menor de edad: un estudio comparado Europa-América*, COLEX, México, 2013
- Azaola, Luis, *Delitos informáticos y derechos penal*, Ubijus, México, 2010
- Baliño, Juan Pablo, *Derecho Informático e informática jurídica*, Porrúa, ELD, 2012
- Boldova, Miguel, *Pornografía infantil en la red: fundamentos y límites de la intervención del Derecho Penal*, Ubijus, México, 2009
- Creig, Grace, *Desarrollo psicológico*, Pearson educación, México, 2009
- Eyner, Henry, *Medios electrónicos e informáticos y su implementación al sistema penal acusatorio*, Ediciones Nueva Jurídica, Colombia, 2016
- Gimbernat Ordeig, Enrique, *El derecho penal en el mundo*, Editorial Aranzadi, España, 2018
- Gutiérrez Pedro, *Delitos sexuales sobre menores: nueva y tradicional problemática, características generales del abuso sexual en la infancia, la pedofilia en la actualidad, el interrogatorio judicial, métodos, valoración*, La Roca, Argentina, 2007
- Lima, María, *Buenas prácticas en prevención del delito y justicia penal de México*, INACIPE, México, 2015
- Márquez, Raúl, *Una visión sistémica y cibernética del derecho*, LexisNexis, México, 2006
- Martínez, Gorgonio, *Ciberseguridad, ciberespacio y ciberdelincuencia*, Thomson Reuters Aranzadi, España, 2018
- Mateos, Agustín, *Compendio de etimologías grecolatinas del español*, Esfinge, México, 2004

- Montejo, Jetzabel, *La capacidad progresiva de niños, niñas y adolescentes*, Temis Editores, Colombia, 2015
- Montero, Daniel, *Derecho internacional penal*, Porrúa, México 2017
- Muñoz, Ivonne, *Delitos informáticos diez años después*, Ubijus, México, 2009
- Nava, Alberto, *Análisis de la legislación penal mexicana en informática: retos y perspectivas*, Ubijus, México, 2015
- _____, *Delitos informáticos*, Porrúa, México, 2007
- Oliverio, Anna, *¿Qué es la pedofilia?*, S.N.E., España, Paidós, 2004
- Orellana, Alberto, *Seguridad pública: profesionalización de los policías*, Porrúa, México, 2016
- Pastor, Raquel, *Explotación sexual comercial infantil: un manual con perspectiva de género y derechos humanos*, Ubijus, México, 2008
- Ríos Estavillo, Juan, *Derecho e informática en México. Informática jurídica y derecho de la informática*, UNAM, México, 1997
- Riquert, Marcelo, *Ciberdelitos: grooming, stalking, bullying, sexting, ciberodio, propiedad intelectual, ciberpornografía infantil*, Hammurabi, Buenos Aires, 2014
- Rodríguez, Sonia, *Competencia judicial civil internacional*, S.N.E., UNAM, México, 2009.
- Tagle, Erick, *La explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes: una aproximación sociológica*, INACIPE, México, 2007
- Tazza, Alejandro, *La trata de personas: su influencia en los delitos sexuales, la ley de migraciones y la ley de profilaxis antivenérea: promoción y facilitación de la prostitución. Reducción a esclavitud. Trabajos y matrimonios forzosos. Pornografía infantil. Tráfico de órganos. Rufianería. Ley 12.331. Jurisprudencia seleccionada*, Hammurabi, Argentina, 2014
- Villalpando, Waldo, *Crimen organizado transnacional: características de las redes delictivas internacionales: causas, trata de personas, drogas, armas, falsificación de bienes, piratería, defraudación informática*,

pornografía infantil, análisis de las normas internacionales, Astrea, Argentina, 2014

LEGISLACIÓN

NACIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Código Penal Federal

Código Civil Federal

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares

Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Código Penal del Estado de México

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

Código Penal para el Estado de Colima

Código Penal para el Estado de Sinaloa

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero

Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo

Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Código Penal para el Estado de Nayarit

Código Penal para el Distrito Federal

Ley Olimpia

Segunda sala en materia constitucional, tesis aislada 2a.XXXVIII/2019(10a), décima época, bajo el título LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS, dentro del libro 67, tomo III de junio de 2019

Segunda sala en materia constitucional, tesis aislada 2a.IX/2018, décima época, bajo el título DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XX, DE LA LEY RELATIVA, RECONOZCA A LOS MENORES EL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, NO CONLLEVA EL ACCESO A CUALQUIER CONTENIDO

Propuesta de Ley de Seguridad Informática

INTERNACIONAL

Convención sobre los Derechos del Niño

Convenio de Budapest

Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños Contra la Explotación y Abuso sexual

Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo de la Unión Europea

Memorándum sobre la protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales en Internet, en particular de niños, niñas y adolescentes (Memorándum de Montevideo)

Criminal Code (RSC, 1985, c. C-46) (Canadá)

National Action Plan on Internet Safety for Children and Young People (Escocia)

Children's Online Privacy Protection Act (Ley COPPA) (Estados Unidos)

Children's Internet Protection Act (CIPA) (Estados Unidos)

Leyes de la república N° 9775, 9231, 9208 (Filipinas)

Convenio N° 189 (Filipinas)

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, el marco y plan estratégico nacional de Filipinas para el desarrollo de los niños

Código Civil Afgano

Código Penal Español
Código Penal de la Nación Argentina
Ley 26.904 (Argentina)

PÁGINAS WEB

REVISTAS Y PERIÓDICOS

Revista en línea Informática y Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense

Revista en línea Nexos, “El juego de la Corte”, en <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=31>

Periódico digital ABC España, en <https://www.abc.es/>

Periódico digital INFOBAE, en <https://www.infobae.com/america/eeuu/>

Periódico digital El Gráfico, en <https://www.elgrafico.mx/>

Periódico digital El Mundo, en <https://www.elmundo.es/index.html>

Periódico digital El País, en <https://elpais.com/america/>

Periódico digital El Sudcaliforniano, en <https://www.elsudcaliforniano.com.mx/>

Periódico digital El Universal, en <https://www.eluniversal.com.mx/>

Periódico digital Excelsior, en <https://www.excelsior.com.mx/>

Periódico digital Expansión, en <https://expansion.mx/>

Periódico digital La Jornada, en <https://www.jornada.com.mx/ultimas>

Periódico digital La Nueva, en <https://www.lanueva.com/>

Periódico digital Made for minds, en <https://www.dw.com/es/empresa/qui%C3%A9nes-somos/s-31839>

Periódico digital Mundiario, en <https://www.mundiario.com/>

Periódico digital Reuters, en <https://mx.reuters.com/>

Periódico digital The Age, en <https://www.theage.com.au/>

Periódico digital The Daily dot, en <https://www.dailydot.com/>

Periódico digital The New York Times, en <https://www.nytimes.com/>

Periódico digital The Sidney Morning Herald, en <https://www.smh.com.au/>

PDF

Banco Interamericano de Desarrollo, "Ciberseguridad ¿Estamos preparados en América Latina y el Caribe?", 2016, en <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Ciberseguridad-ad-%C2%BFEstamos-preparados-en-Am%C3%A9rica-Latina-y-el-Caribe.pdf>

Congreso Iberoamericano de Ciencia, Tecnología, Innovación y Educación, "Una experiencia local de Entornos de Aprendizaje Auto-organizados", 2014, <https://www.oei.es/historico/congreso2014/memoriactei/1417.pdf>

Consejo de Europa, "Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual", 2007, en <https://www.humanium.org/es/wp-content/uploads/2013/09/CONVENIO-DEL-CONSEJO-DE-EUROPA-PARA-LA-PROTECCI%C3%93N-DE-LOS-NI%C3%91OS.pdf>

Diario Oficial de la Unión Europea, "Decisión Marco 2004/68/JAI del consejo de 22 de diciembre de 2003 relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil", 2004, en <https://www.boe.es/doue/2004/013/L00044-00048.pdf>

Gobierno de México, "Estrategia Nacional de Ciberseguridad", 2017, en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/271884/Estrategia_Nacional_Ciberseguridad.pdf,

Government of Canada, "Criminal Code", 2019, en <https://www.laws-lois.justice.gc.ca/PDF/C-46.pdf>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, "Comunicado de prensa núm. 179/19" en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/OtrTemEcon/ENDUTIH_2018.pdf

_____, "Comunicado de prensa núm. 201/19", 2019, en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/nino2019_Nal.pdf

Leiter, Samuel, "From Gay to Gei: The Onnagata and the Creation of Kabuki's Female Characters, Comparative drama", *Western Michigan University* en <https://muse.jhu.edu/article/492046/pdf>

Peña, Carlos en "El derecho a las tecnologías de la información", en <https://www.palermo.edu/ingenieria/downloads/pdfwebc&T8/8CyT05.pdf>

Prieto Gil, Ángela, “La pirámide del aprendizaje” en <http://webs.ucm.es/BUCM/revcul/e-learning-innova/27/art1263.pdf>

Subsecretaría de educación media superior, “Tecnologías de la Información y Comunicación”, 2018, en <https://www.dgb.sep.gob.mx/informacion-academica/programas-de-estudio/CFT/Tecnologias-de-la-informacion-y-la-Comunicacion.pdf>

Téllez Carvajal, Evelyn. “Derecho y TIC. Vertientes actuales”, 2016, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4065/18.pdf>

UNICEF, “El Estado Mundial de la Infancia 2017: Niños en un mundo digital” en https://www.unicef.org/spanish/publications/files/SOWC_2017_SP.pdf

“Las nuevas tecnologías en niños y adolescentes Guía para educar saludablemente en una sociedad digital”, 2015, en <http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/Las%20nuevas%20tecnolog%C3%ADas%20en%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes.pdf>

WEBS

Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, “Aprender a aprender con TIC” en <https://www.gob.mx/aefcm/acciones-y-programas/aprender-a-aprender-con-tic-23598>

Bitso, *Mercado BTC/MXN* en <https://bitso.com/trade/market/btc/mxn>

BoyChat. You are not alone en [http://r2j4xyckibny\[REDACTED\]/](http://r2j4xyckibny[REDACTED]/),

California Legislative information, “SB-395 Custodial interrogation: juveniles. (2017-2018)”, en https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/billNavClient.xhtml?bill_id=201720180SB395

Cámara de Diputados, “Boletín N° 2801” en <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/es/Comunicacion/Boletines/2016/Diciembre/14/2801-Diputados-tipifican-el-delito-de-ciberacoso-sexual-se-castigara-hasta-con-6-anos-de-carcel>, Fecha de consulta 11 de febrero de 2020.

Child Porno Station en:

[http://stationnudue7ucifsaxjf3ln6pvn5klsm7ntouj4k3253eluzcebu7qd.onion/buy-full-\[REDACTED\]](http://stationnudue7ucifsaxjf3ln6pvn5klsm7ntouj4k3253eluzcebu7qd.onion/buy-full-[REDACTED])

Child Porno Station en:

<http://stationnudue7ucifsaxjf3ln6pvn5klsm7ntouj4k3253eluzcebu7qd.onion/buy->

Defensoras digitales. ¿Quiénes somos?, en <https://defensorasdigitales.org/quienes-somos/>

El Economista.es, *BTCUSD* en <https://www.eleconomista.es/cruce/BTCUSD>

Eroticland. Youngest Girls Models en <http://erolandgpitb7>

Federal Trade Commission, “Cómo proteger la privacidad de su hijo en internet” en <https://www.consumidor.ftc.gov/articulos/s0031-como-proteger-la-privacidad-de-su-hijo-en-internet>

Federal Trade Commission, “La FTC fortalece la privacidad de los niños, brinda a los padres un mayor control sobre su información al modificar la regla de protección de privacidad en línea para niños” en <https://www.ftc.gov/news-events/press-releases/2012/12/ftc-strengthens-kids-privacy-gives-parents-greater-control-over>

Federal Communications Commission, “Ley de Protección de la Infancia en Internet (Children's Internet Protection Act, CIPA)” en <https://www.fcc.gov/consumers/guides/ley-de-proteccion-de-la-infancia-en-internet-childrens-internet-protection-act-cipa>

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Servicios en Línea en <https://www.fgjcdmx.gob.mx/nuestros-servicios/en-linea>

Gaceta Mexicana, “Efemérides ¿Qué pasó el 24 de enero?” en <https://www.gacetamexicana.com/efemerides-paso-24-enero/>

Google, “Próximos cambios del contenido para niños en YouTube.com”, en <https://support.google.com/youtube/answer/9383587?hl=es-419>

Grooming Argentina en

<https://www.groomingargentina.com/?fbclid=IwAR2opz3QZxnuBoyM1nJg2JuHyWaWF9ceuFJuSje6hFvGbl27-46QYqIsxYo>

IAB México. “Estudio de consumo de medios y dispositivos entre internautas mexicanos 2019”, en <https://www.iabmexico.com/estudios/estudio-de-consumo-de-medios-y-dispositivos-entre-internautas-mexicanos-2019/>

Mataf.net, *Cambio Bitcoin (BTC) peso mexicano (MXN)* en <https://www.mataf.net/es/cambio/divisas-BTC-MXN>

OnTek, “¿Qué es? | Virtual Private Network (VPN)” en <https://www.ontek.net/que-es-vpn/>

Padres 2.0 en <http://padres20.org/>

Plusesmas.com, “¿Sabes qué es y para qué sirve MySpace?” en https://www.plusesmas.com/nuevas_tecnologias/articulos/internet_email/sabes_que_es_y_para_que_sirve_myspace/127.html

Policía de Ciberdelincuencia Preventiva, Líneas de acción en <http://data.ssp.cdmx.gob.mx/ciberdelincuencia.html>

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, edición del Tricentenario, en <https://dle.rae.es/inform%C3%A1tico>

_____, *Diccionario de la lengua española*, edición del Tricentenario, en <https://dle.rae.es/?w=pedofilia>

Save The Children en <https://www.savethechildren.mx/quienes-somos>

_____ en <https://www.savethechildren.mx/que-hacemos/incidencia-politica/ciberacoso-grooming>

Secretaría de Educación Pública, “Comunicado 012.- Se incorpora Nayarit al Programa de Inclusión y Alfabetización Digital, anuncia Chuayffet Chemor”, en <https://www.gob.mx/sep/prensa/comunicado-012-se-incorpora-nayarit-al-programa-de-inclusion-y-alfabetizacion-digital-anuncia-chuayffet-chemor?state=published>

Secretaría de Seguridad Pública, “Policía de Ciberdelincuencia Preventiva”, en <http://data.ssp.cdmx.gob.mx/ciberdelincuencia.html>

Understood, “No Child Left Behind (NCLB): What You Need to Know”, en <https://www.understood.org/en/school-learning/your-childs-rights/basics-about-childs-rights/no-child-left-behind-nclb-what-you-need-to-know>

Universidad de Granada, “Estrategias Nacionales de Ciberseguridad en América Latina”, 2018, en <http://www.seguridadinternacional.es/?q=es/content/estrategias-nacionales-de-ciberseguridad-en-am%C3%A9rica-latina>

YouTube, “The dancing boys of Afghanistan” (Documental) en <https://www.youtube.com/watch?v=DJHyMgWKxMA>

YouTube, "Youtube is Facilitating the Sexual Exploitation of Children, and
it's Being Monetized" (2019) en
<https://www.youtube.com/watch?v=O13G5A5w5P0&t=6s>